



**Lineamientos de atención y protección
a las mujeres víctimas de violencia sexual
para la Rama Judicial**

**Lineamientos de atención y protección
a las mujeres víctimas de violencia sexual
para la Rama Judicial**

ENTIDADES PARTICIPANTES

Comisión Nacional De Género De La Rama Judicial - CNGRJ

Néstor Raúl Correa Henao

Presidente de la Comisión Nacional de Género Magistrado Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

María Victoria Calle Correa

Presidenta (e) Corte Constitucional

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Consejera de Estado

Margarita Leonor Cabello Blanco

Magistrada Corte Suprema de Justicia

María Mercedes López Mora

Magistrada Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Celina Oróstegui de Jiménez

Secretaria Técnica de la CNGRJ, Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Wilson Ruiz Orejuela

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

José Agustín Suárez Alba

Presidente de la Sala Administrativa

Celina Oróstegui de Jiménez

Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Myriam Ávila de Ardila

Directora Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Luz Marina Veloza Jiménez

Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

Claudia Marcela Granados Romero

Directora Unidad de Carrera Judicial

Paola Zuluaga Montaña

Directora Centro de Documentación Judicial CENDOJ

Zoraida Párraga Aponte

Profesional Asistente de la Presidencia de la CNGRJ

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

Peter Natiello

Director, Misión en Colombia

John Allelo

Director de la Oficina de Poblaciones Vulnerables

Ángela Suárez

Gerente del Programa de Fortalecimiento Institucional para las Víctimas

Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Alejandro Guidi

Jefe de Misión, Colombia

Kathleen Kerr

Jefe de Misión Adjunta, Colombia

Fernando Calado

Director de Programas

Camilo Leguizamo

Coordinador del Programa de Fortalecimiento Institucional para las Víctimas

Carlos Durán

Gerente de Enfoque Diferencial

Lina Perdomo

Monitora Gerencia Enfoque Diferencial

Consultoras OIM

Manuela Ramírez Moreno

Abogada, Mg. Derecho Constitucional.

Claudia Patricia Guarnizo Guzmán

Psicóloga, M.A., MsC, Candidata PhD.

Lineamiento de Atención y Protección a las Mujeres Víctimas de la Violencia Sexual para la Rama Judicial

Número de edición: Enero de 2016
ISBN: 978-958-8909-85-1
Número de páginas: 180
Formato: 21.5 cm. ancho x 14 cm. alto

Diseño y diagramación:
Procesos Digitales SAS

Fotografía:
Portada: © OIM
Foto internas: © Rommel Rojas Rubio

Impresión:
Procesos Digitales S.A.S.

© Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial
Calle 12 No. 7 – 65 Oficina 601
PBX (57-1) 5658500, exts. 4601 – 4540
Fax (57-1) 5629084
comisiondegenero@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

© Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
Carrera 14 N° 93B-46 -
PBX: (571) 639 77 77
<http://www.oim.org.co/>
Bogotá D.C. – Colombia

Impreso en Colombia. Printed in Colombia
Queda hecho el depósito legal.

Lineamientos de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la Rama Judicial / Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (CNGRJ); Organización Internacional para las Migraciones (OIM) - Misión en Colombia.

Bogotá: Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (CNGRJ) ; Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2015.

180 páginas.

ISBN: 978-958-8909-85-1

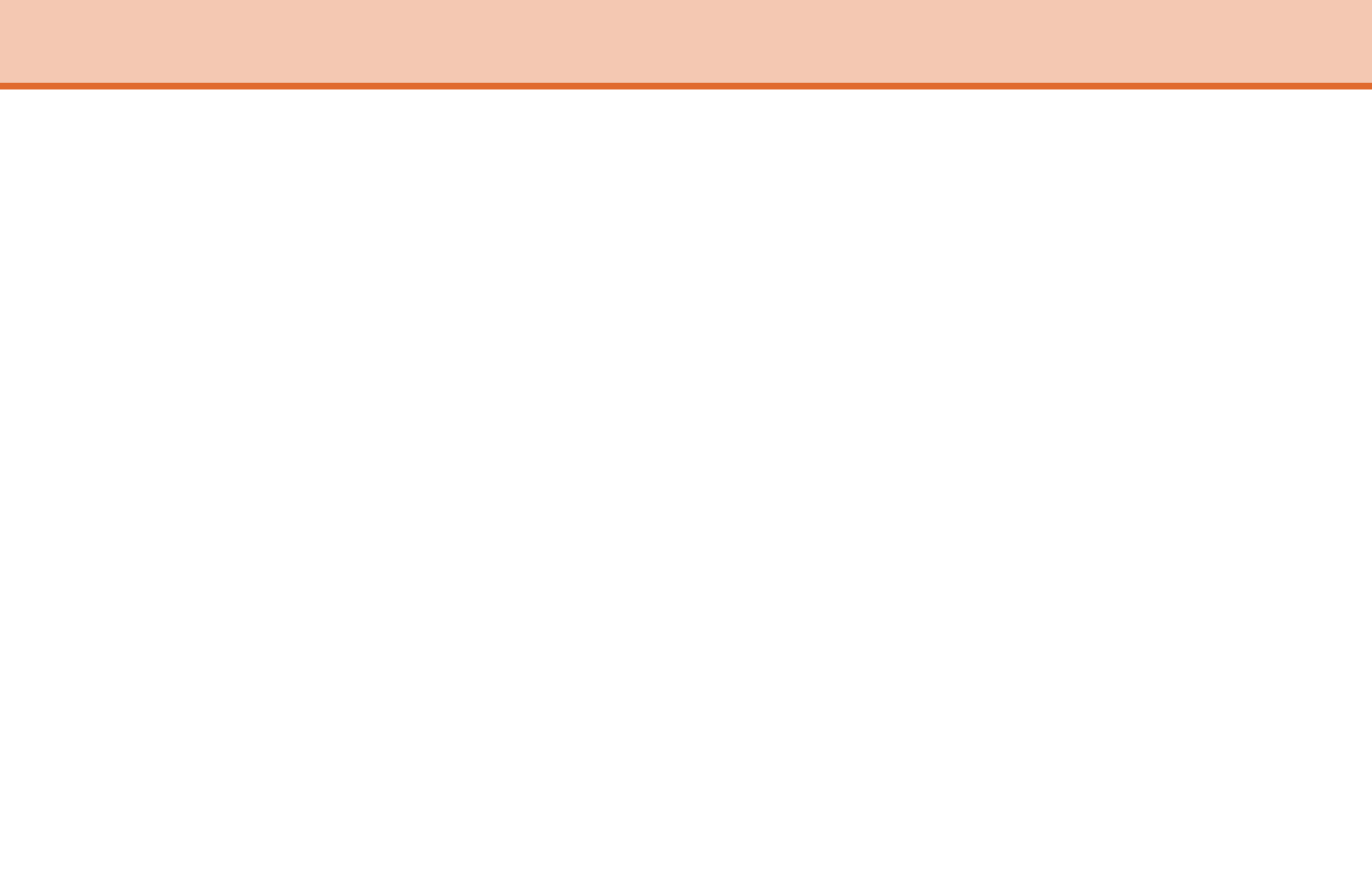
1. Administración de justicia penal - Colombia / 2. Delitos sexuales - Aspectos jurídicos - Colombia / 3. Delitos sexuales - Colombia / 4. Mujeres víctimas de la violencia - Asistencia institucional - Colombia / 5. Mujeres víctimas de la violencia - Protección, asistencia, etc. - Colombia / 6. Trabajo social con víctimas de la violencia - Colombia / 7. Víctimas de agresiones sexuales - Asistencia institucional - Colombia / 8. Víctimas de agresiones sexuales - Protección, asistencia, etc. - Colombia / 9. Violencia contra la mujer - Colombia. I. Título / II. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (CNGRJ) / III. Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

364.153 SCDD 23 ed.

HJRP

Esta publicación fue posible gracias al apoyo del gobierno de Estados Unidos de América a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Sus contenidos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan las opiniones de USAID, del Gobierno de Estados Unidos de América o de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)

Este informe es de carácter público. Puede ser reproducido, copiado, distribuido y divulgado siempre y cuando no se altere su contenido, se cite la fuente y/o en cualquier caso, se disponga la autorización de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) como titular de los derechos morales y patrimoniales de esta publicación.



PRESENTACIÓN	8		
RESUMEN EJECUTIVO	10		
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES	12		
INTRODUCCIÓN	13		
1. MARCO TEÓRICO	17		
1.1. Acceso a la justicia	21		
1.2. Sobre la Violencia sexual	23		
1.3. Fundamentación Teórica	28		
1.4. Justicia terapéutica	39		
1.5. Enfoques	39		
1.5.1. Enfoque de Acción sin Daño	40		
1.5.2. Enfoques Diferenciales	41		
2. MARCO NORMATIVO	47		
3. PROTOCOLOS DE REFERENCIA	51		
4. OBJETIVOS	53		
4.1. Objetivo General	53		
4.2. Objetivos Específicos	53		
		5. MÉTODO	53
		5.1. Técnicas de recolección de datos	57
		5.2. Resultados del análisis cualitativo	59
		CAPITULO II: RECOMENDACIONES	66
		Consideraciones Jurídicas Preliminares	69
		Medida de Atención	73
		1. CONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	73
		2. ATENCIÓN PSICOSOCIAL	77
		2.1. Recomendaciones Psicosociales, para un acceso digno a la Justicia.	83
		2.1.1. Componentes informativos	85
		2.1.2. Componentes de atención	89
		2.1.3. Componente de Protección	97
		3. BARRERAS DE ACCESO	100
		Medidas de Protección	105

4. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES	107	Generales	124
5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS	109	1. Afrocolombianas, raizales, palenqueras	127
5.1. Medios de prueba	110	2. Rom	129
5.2. Valoración de la prueba	110	3. Indígenas	130
6. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS/ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE DELITOS SEXUALES	120	RECOMENDACIONES GENERALES	132
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD, MUJERES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES, PALENQUERAS, ROM E INDÍGENAS	121	BIBLIOGRAFÍA	134
1. Menores de edad	122	ANEXOS	156
2. Mujeres y niñas de pueblos y comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas.	124	Anexo 1. RUTAS DE ATENCIÓN EN SALUD	157
		Anexo 2. ELEMENTOS DE LOS TIPOS PENALES QUE SANCIONAN LA VIOLENCIA SEXUAL	160

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Daño psíquico en víctimas de delitos violentos (Esbec, 2000, modificado)	34	Tabla 4	Estructura de categorías de análisis.	68
Tabla 2	Normatividad internacional y nacional	47	Tabla 5	Estructura de las categorías de la atención psicosocial.	84
Tabla 3	Protocolos internacionales y nacionales	52	Tabla 6	Modelo de preguntas por realizar.	94

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Explicación del Modelo ecológico para la Violencia Sexual. (OMS 2011, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, 2011).	33
----------	---	----

LISTA DE DIAGRAMAS

Diagrama 1	Diagrama de categorías relacionadas con las actividades desarrolladas, relacionadas con violencia de pareja	59
Diagrama 2	Diagrama de categorías relacionadas con acciones individuales e instruccionales	62
Diagrama 3	Diagrama de manejo y conocimiento del enfoque diferencial	63

En el presente documento se describe el desarrollo de estrategias de formación, investigación y sensibilización en materia de género para los servidores judiciales, que han sido planteadas por la Presidencia de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en convenio con el Programa de Fortalecimiento Institucional para las Víctimas (VISP), de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y de la organización Internacional para las Migraciones en Colombia (OIM), a través de la Gerencia de Enfoque Diferencial, en el desarrollo del proyecto de “Fortalecimiento de la administración de justicia en la atención y garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a nivel municipal”.

Dentro de las actividades se plantea el diseño de lineamientos y capacitaciones destinadas a jueces/zas sobre la adecuada atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, las cuales recogen las orientaciones internacionales de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las*

mujeres (CEDAW) de 1993, la Convención Belém Do Pará de 1994, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, las reglas de procedimiento y pruebas del mismo organismo, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad del 2008 y el protocolo titulado Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 2011.

También se contemplan protocolos, como el *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado del Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth en el Reino Unido (2014), el Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género de Chile (2014) y pautas nacionales como el Protocolo para la orientación psicojurídica de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las orientaciones de la Defensoría del Pueblo (2010), las Directrices para abordar la lucha contra la impunidad en casos de violencia sexual en*

el marco del conflicto colombiano, especialmente la que se comete contra la mujer y para garantizar su dignidad de la Procuraduría General de la Nación (2011) y demás jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema.

A través de una metodología participativa, en la que se realizaron entrevistas semiestructuradas y grupos focales, se incorporó para estos lineamientos las orientaciones y opiniones suministradas por parte de los delegados de las entidades estatales gubernamentales que participan en el comité técnico interinstitucional para cualificar el acceso a la justicia de las víctimas dentro y fuera del conflicto armado. De manera que se creó, mediante el acta de entendimiento del 9 de febrero de 2015, el estamento que incluye a los delegados de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, así como las opiniones de los servidores de la rama judicial y de las mujeres víctimas de violencia sexual que hacen parte de diferentes organizaciones sociales del país, con la participación de organizaciones indígenas y afrodescendientes.

A pesar de los grandes esfuerzos en formación, capacitación e implementación de nuevas tecnologías, y la promoción, incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer de la labor judicial, se reconoce que hay obstáculos para las mujeres víctimas de violencia sexual, en los procesos de atención y protección, acceso a los servicios de justicia y asesoría legal y judicial en los que prevalezca la equidad de género.

Por lo anterior, la rama judicial pone a disposición de la comunidad judicial este documento, en el que se encontrará recomendaciones prácticas de aplicación en los procesos judiciales, desde un enfoque psicosocial y jurídico, que contribuirá al acceso digno a la justicia y a la humanización de la administración de justicia.

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO

Presidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial
Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Este proyecto, que tiene como finalidad el “Fortalecimiento de la administración de justicia en la atención y garantía de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a nivel municipal”, surge a partir de una investigación detallada de la normativa internacional y nacional, la cual siempre ha tenido como primacía el respeto y la protección de los derechos de las mujeres, aún más cuando se presenta eventos que las ponen en riesgo o que las victimizan. El documento se desarrolló con base en una metodología mixta participativa en la que se realizaron entrevistas semiestructuradas y grupos focales. Se tomó una muestra de población de mujeres víctimas y organizaciones de la sociedad civil que trabajan por la atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia sexual, quienes han manifestado las barreras que encuentran para el acceso a la justicia y también en los procesos de atención y reparación. Así mismo, este proceso se realizó paralelamente con jueces, quienes por medio de talleres diagnósticos dieron a conocer las necesidades y obstáculos para el

desarrollo del ejercicio de la justicia en todos los casos presentados de violencia sexual contra la mujer.

Es así que este diagnóstico ha llevado a la construcción de un lineamiento, el cual desarrolla unas categorías de análisis divididas en dos grupos —medidas de atención y protección—, las cuales son abordadas como recomendaciones prácticas de aplicación en los procesos judiciales, desde un enfoque psicosocial y jurídico.

Respecto a las medidas de atención se encuentran las categorías de: 1) Conocimiento y comprensión de los servidores judiciales frente a las víctimas de violencia sexual, 2) atención psicosocial y 3) barreras de acceso. En las medidas de protección están: 4) Calificación de las conductas punibles, 5) consideraciones sobre las pruebas y 6) participación de las víctimas/ organizaciones de la sociedad civil en los procesos judiciales sobre delitos sexuales. Adicionalmente se presenta de forma transversal en este lineamiento las recomendaciones para la atención y protección a menores de edad, mujeres afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas.

Finalmente, las recomendaciones presentadas en el lineamiento, fundamentadas en los aportes de las mujeres víctimas de violencia sexual, de organizaciones de mujeres de la sociedad civil y de los jueces desde su actividad jurisdiccional, derivan en el desarrollo de una estrategia de formación y sensibilización en materia de género a los servidores judiciales sobre la adecuada atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, en la que prevalezca el respeto de los derechos de las víctimas.



Capítulo

1

Aspectos Generales



INTRODUCCIÓN

Cada vez toma mayor trascendencia en el mundo la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, especialmente la violencia sexual. Se han implementado estrategias internacionales y nacionales para la eliminación de barreras de acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas, las cuales están fundamentadas principalmente en criterios sociales y culturales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos.

Según datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a junio de 2014, se registraron en el país 5440 víctimas de delitos contra la integridad y libertad sexual en el marco del conflicto armado, de las cuales 4672 son mujeres (Presidencia de la República, 2014).

La Corporación Sisma Mujer (2015) revela que para el año 2014, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó 18.954 exámenes médico-legales por violencia sexual, de los cuales el 84,8% correspondió a mujeres y el 15,1% a varones.

A pesar de estas alarmantes cifras de prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres, no es posible confirmar cuántas de estas agresiones han sido efectivamente tramitadas ante las autoridades judiciales, por lo que no se puede verificar la efectividad de la rama judicial en la atención a este tipo de actos. Sin embargo, por quejas constantes de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil que las acompañan, son innumerables los hechos que obstaculizan el acceso al aparato judicial por parte de las víctimas de delitos sexuales, tanto ante la Fiscalía General de la Nación como ante los jueces de la República.

Se considera que las agresiones sexuales contra las mujeres son violaciones graves a los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad, cuando se demuestra su sistematicidad, hecho que ha marcado un gran avance para visibilizar este flagelo y aportar herramientas a la administración de justicia para castigar este tipo de actos.

Es por esto que el Estado colombiano, como un Estado Social de Derecho que fundamenta su acción en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido en prevenir, atender y

sancionar toda agresión contra las mujeres, en especial aquellas de índole sexual. Muestra de lo anterior son las normas promulgadas, los recursos y programas comprometidos con el tema y la preocupación de todas las entidades del Estado para establecer rutas o parámetros claros al respecto.

Por lo tanto, la rama judicial del Estado colombiano, por medio de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, con apoyo del Programa de Fortalecimiento Institucional de Atención para las Víctimas de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha decidido desarrollar unos lineamientos y recomendaciones para los funcionarios judiciales, documento que tiene por objeto ser un instrumento práctico para que los jueces atiendan a las mujeres víctimas de violencia sexual.

Para cumplir el objetivo trazado por la Comisión de Género, los lineamientos y recomendaciones del presente trabajo se dividen en dos partes: en la primera se deposita el sustento base para la cons-

trucción de los lineamientos, incluyendo resultados de actividades que contribuyeron a su desarrollo y estructuración; en la segunda parte se describen los lineamientos propuestos y las recomendaciones a partir de las medidas de atención y protección a la víctima, incluyendo consideraciones de enfoque diferencial y psicosocial.

Recomendaciones para la aplicación de los lineamientos

Estimado lector, antes de implementar o llevar a la práctica los lineamientos que se encuentran a su disposición, por favor tenga en cuenta las siguientes recomendaciones básicas que contribuirán a una mejor comprensión del material y por tanto a una mejor aplicación en su campo:

1. Participe en las actividades de formación y capacitación desarrolladas por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de tal forma que le permita entrenarse sobre estos lineamientos, apropiarse de conocimientos suficientes para responder

- a las necesidades de las mujeres víctimas y si es de su interés pueda hacer parte de la red de formadores de la Escuela.
- Estos lineamientos están sustentados en revisión bibliográfica y jurisprudencial amplia, que puede ser consultada para mejorar sus conocimientos y fortalecer argumentaciones necesarias en la aplicación de los casos de violencia sexual y violencia basada en género.
 - Documéntese y comprenda los conceptos clave, que no hacen parte de su formación básica y experiencia profesional, en especial en los temas de enfoque diferencial, violencia de género y el componente de atención psicosocial.
 - Aprópiese y aplique el lineamiento; léalo las veces que sea necesario y haga un análisis práctico del mismo ya que esto le permitirá actualizarse y es relevante en el marco de justicia transicional.
 - Planee cómo hacer uso del lineamiento de acuerdo con la metodología implementada en el proceso de formación en el que participe, llevando anotaciones propias sobre la estructura de los lineamientos y los casos en los que debe aplicarlo.
 - Dé a conocer a sus colegas las inquietudes y situaciones en las que puede aplicar las recomendaciones dadas en el lineamiento.
 - Las violencias contra las mujeres, y en especial la violencia sexual, es una grave violación a los derechos humanos, por lo que debe prestarse la mayor atención, judicialización especial, control de legalidad y diligencia para su juzgamiento.
 - Lea estas recomendaciones teniendo siempre presente que lo que se busca es proteger a un grupo poblacional que está —en distinta medida y por razones históricas, sociales y culturales— en condiciones de vulnerabilidad y sujeto de especial protección constitucional.
 - Sobre la premisa anterior tenga presente la aplicación de estándares jurídicos, las órdenes de rango constitucional y legal que consagran medidas para proteger los derechos de las mujeres, especialmente de las niñas y/o perteneciente a grupos y comunidades étnicas, ya que son de especial protección constitucional.

10. Siempre que estudie un caso sobre violencia basada en género y/o violencia sexual analice las pruebas que le muestren las circunstancias en que se dan los hechos, evite prejuicios de género o creencias sobre las mujeres que lleven a suponer cosas que tal vez no se dieron.
11. Tenga en cuenta que usted es garante de la protección, respeto, garantía de los derechos de las mujeres.
12. Es importante comprender que, para la correcta interpretación y aplicación de estas recomendaciones, debe tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades particulares de cada víctima de acuerdo con el grupo poblacional al que pertenece; se debe distinguir entre criterios de género, de edad, de origen étnico, de ciclo de vida y reconocer las diferencias físicas, sociales y culturales de cada grupo poblacional y de cada sujeto, individual y colectivo, de tal forma que se brinde una respuesta justa, en consideración a sus condiciones particulares.

Dirigido a

Jueces penales municipales y de circuito, incluidos los especializados, que en sus funciones de control de garantías o conocimiento, tengan competencia en el juzgamiento y sanción de la violencia basada en género y delitos sexuales ocurridos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y por fuera de él, al igual que a jueces de familia que tengan conocimiento de casos de violencia intrafamiliar.

Beneficiarios del lineamiento

Los beneficiarios son las víctimas de violencia sexual, en especial las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas, ya que se ofrecen los elementos destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su diligencia pronta y oportuna.

1. MARCO TEÓRICO

En el Artículo 4 de la Ley 1448 de 2011, se reitera la finalidad del Estado de brindar un trato digno por parte de todas las entidades para garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas, por lo que define la dignidad como el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas, quienes deberán ser tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afectan y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional y principio de la dignidad.

Por tanto, de acuerdo con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia mediante los tratados suscritos, el mandato constitucional y principio de dignidad [Artículo 1. Constitución Política de Colombia], y la consagración legal de tratar con dignidad a las víctimas, el lineamiento que se construye para la atención y protección de mujeres víctimas de violencia sexual se analizará desde un enfoque de derechos humanos, aplicado con perspecti-

va de género y bajo una estrategia psicojurídica. A continuación se explicará en qué consiste cada uno de estos enfoques y lo que aportan al lineamiento a desarrollar. Además, se identificarán los conceptos de acceso a la justicia, violencia sexual y afectaciones psicológicas de la víctima, de los cuales parten cada una de las recomendaciones que se brindan a los servidores como medidas a implementar en su actividad judicial.

El análisis de la violencia sexual contra las mujeres, desde un enfoque basado en la realización efectiva de los derechos humanos, se basa en un marco conceptual y metodológico fundamentado en estándares derivados de principios y normas internacionales de derechos humanos, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los cuales buscan promover, proteger y hacer efectivos estos derechos (Defensoría del Pueblo, 2011).

Siguiendo el protocolo de la Defensoría del Pueblo para la atención de víctimas de graves violaciones a los Derechos

Humanos, dicho enfoque tiene como eje central potenciar a los grupos más vulnerables para reclamar justicia y para que se adopten medidas por parte del Estado tendientes a efectivizar, de una manera adecuada y pertinente, acciones que mitiguen los mayores impactos debidos a las vulneración de derechos sufrida, entre otros factores, en razón a la pertenencia a un grupo étnico, al género, a la edad o a cualquier otra circunstancia que haga más vulnerable a la persona que padece los efectos de la violencia.

Este enfoque parte de reconocer que la mención a los derechos humanos, como referentes de actuación, no es retórica sino vinculante para los funcionarios que se encuentren concernidos en la atención. Dicha orientación permite considerar la normativa internacional, pues proporciona un marco de cumplimiento del Estado colombiano frente a los derechos propios de comunidades víctimas de violaciones a los derechos humanos (Defensoría del Pueblo, 2011).

Por lo anterior, entendida la violencia sexual contra las mujeres como una grave violación a los derechos humanos y como un tipo de violencia basa en género, se requiere que el tema sea estudiado además desde un enfoque de realización efectiva de los derechos humanos con una perspectiva de género que parte de la existencia de unos valores culturales que establecen la dominación de los hombres sobre las mujeres para controlarlas, los cuales producen el incremento de la violencia para generar y mantener el control sobre las mujeres en las relaciones en general, especialmente en las relaciones de pareja, como la representación histórica y cultural de la dominación masculina favorecida por la tolerancia social y que sienta las bases estructurales e ideológicas que promueven la violencia hacia las mujeres, por razones de su género, así como la violencia sexual (Instituto Quintanarroense de la Mujer, 2009).

De acuerdo con las razones argüidas desde el enfoque de género, para la prevención de la violencia hacia las mujeres se requiere de medidas que busquen eliminar las desigualdades

entre las mujeres y los hombres y redefinan los roles de género, por lo que se debe comprender el fenómeno de la violencia contra las mujeres a partir de los componentes individuales, familiares, sociales (demográficos, económicos y políticos) y culturales. Se debe reconocer las desigualdades sociales entre los hombres y las mujeres, basadas en el sistema patriarcal y en las categorías de género vigentes en la sociedad, que moldean creencias, actitudes y conductas rígidas e inflexibles, las cuales favorecen y perpetúan la violencia hacia las mujeres en general. Por esta razón se requiere un análisis y trabajo profundo sobre los estereotipos y prejuicios de género que tienen para este caso los servidores judiciales encargados de la administración de justicia (Instituto Quintanarroense de la Mujer, 2009).

Así, el abordaje integral de la violencia sexual contra las mujeres para su atención, por parte de la rama judicial, mediante las recomendaciones contenidas en el presente lineamiento, se hará desde un enfoque de realización efectiva de los derechos humanos con perspectiva de género, mediante la implemen-

tación de herramientas psicojurídicas, las cuales, desde una estrategia interdisciplinaria, proponen el mayor beneficio posible para las víctimas involucradas, bajo el principio de que el sentido primario de la justicia lo constituyen los seres humanos y su dignidad. Así que, es necesario tener en cuenta que los sistemas judiciales, nacionales e internacionales, son un medio para restablecer la dignidad y los derechos de las personas y para asegurar el cumplimiento de los principios de la convivencia social (IIDH, 2009).

El incorporar la perspectiva psicológica en los procesos de violaciones graves a los derechos humanos tiene dos grandes potencialidades: apoyar a las víctimas, cuya dignidad debe ser el fin último de todo proceso judicial, e impactar el avance de la jurisprudencia respecto de la sanción y reparación por violaciones a los derechos fundamentales. Además, la entremezcla de las disciplinas psicológica y jurídica busca el fortalecimiento de la víctima como parte procesal y su preparación para su

desenlace. Se procura que el proceso judicial sea lo menos traumático y lo más reparador posible para ella (IIDH, 2009).

El análisis del acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual desde el enfoque psicojurídico permite resaltar los aportes que pueden hacer al proceso judicial los peritajes psicológicos para determinar el daño en la víctima y adoptar medidas eficientes que sean clave para efectos de la evaluación de los hechos denunciados, de la prueba y del resultado jurídico. Así mismo, permite la determinación de los hechos denunciados por medio de evaluación y valoración que prueba el nivel de tensión y la expectativa que esos actos generan a las víctimas y sus familiares. De manera que la intervención de la estrategia psicojurídica que se aplica en este lineamiento se da sobre la valoración de los hechos, las afectaciones y daños psicosociales a la víctima, y el comportamiento de las partes en las audiencias.

Así, las herramientas que se brindan por medio de este lineamiento, bajo el enfoque psicojurídico, busca una participación

activa de la víctima que no lleve a su revictimización, entendida esta como “el choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional” (Corporación Avre, 2005).

A pesar de que, desde el punto de vista legal, el proceso de litigio contempla inevitablemente situaciones que presentan factores de riesgo para la revictimización, como son los interrogatorios, el retardo injustificado en el proceso, decisiones tomadas de manera contraria a la jurisprudencia existente, el no reconocimiento de derechos violados por falta de prueba, el retardo o incumplimiento de la sentencia, el lineamiento busca que se tenga en cuenta en el proceso judicial las implicaciones psicosociales de los delitos sexuales como violaciones a los derechos humanos, y no solo como aspectos propios del Derecho, y reducir al mínimo las situaciones de revictimización de las mujeres agredidas sexualmente.

1.1. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial (VII Cumbre Judicial Iberoamericana, 2002).

Esta comprensión de acceso a la justicia implica una *dimensión individual y colectiva*. Desde la dimensión individual del acceso a la justicia, este se toma como un derecho que corresponde a cada ciudadano y que, frecuentemente, está reconocido en el ordenamiento con el carácter de derecho fundamental o derecho humano básico. Desde la dimensión colectiva, el acceso a la justicia es un elemento esencial no solamente para el sistema jurídico, sino también para la propia cohesión social. Y, como quiera que implique centrar la atención en el ciudadano como sujeto del acceso a la justicia, lleva consigo una visión

de la justicia como servicio público (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 10, lo consagra como el derecho que tiene toda persona, en igualdad de condiciones, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De la misma manera, el Artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* declara que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y tendrán el derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, consagra en el Artículo 1.1, 8 y 25 las garantías judiciales que

cobijan a toda persona, como el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Este acceso debe ser mediante un recurso rápido y sencillo para lograr el juzgamiento de los responsables a las violaciones de los derechos humanos y la reparación a las víctimas por los daños sufridos.

Los tres instrumentos internacionales coinciden en reconocer, como elementos del derecho de acceso a la justicia, la posibilidad que tiene toda persona a ser oída por autoridad competente, con cualidades de independencia e imparcialidad, con la observancia de todas las garantías, en un tiempo razonable y mediante mecanismos idóneos, tanto para la determinación de derechos como para la acusación en materia penal.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de acceso a la justicia está consagrado en el Artículo 229 de la Constitución y ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional. Es “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, lo que comprende, de una parte, la remoción de barreras culturales, económicas, geográficas o administrativas para el ejercicio del derecho de acción ante la organización judicial y, por otra parte, la realización del derecho a la resolución justa y oportuna de conflictos de intereses jurídicamente tutelados. Por lo que el acceso adecuado a la justicia no solo es la existencia formal de recursos judiciales, sino también hace alusión a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Por lo anterior, la Corte Constitucional (2015) remite a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión en los que se destaca la relación que existe entre el deber de los Estados de la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y

efectivos frente a diversas formas de violencia contra la mujer. Se resalta que el acceso a estos recursos constituye “la primera línea de defensa de los derechos básicos”. Incluso, estos órganos se han pronunciado directamente sobre la idoneidad de los medios judiciales para satisfacer el deber de debida diligencia por parte del Estado en relación con los hechos de violencia sexual: “tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas [...] la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual, cometidos en el marco de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a los derechos humanos”.

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (2011) hace referencia a que —como parte del derecho al acceso a la justicia— la acción, proceso y sentencia están determinados por la Constitución Política en una simbiosis en condiciones de igualdad y oportunidad sin distingos de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias, convicciones,

ideologías, entre otros. Además, señala que las barreras al acceso de la justicia se encuentran asociadas con las circunstancias de vulnerabilidad, entre otros factores, por razón del género: “[...] la discriminación que sufren las mujeres implica un serio obstáculo para el acceso efectivo a la administración de justicia en tanto supone una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, goce y ejercicio de sus derechos”.

1.2. SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual, como un tipo de violencia contra las mujeres, es una forma de desconocimiento de los derechos a la dignidad, autonomía, integridad física y psicológica de la persona; es un desconocimiento o una expropiación de su carácter de humanidad. Como lo ha afirmado la mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado” (2009), la violencia sexual es una forma de dominación masculina sobre lo femenino (o con la que se feminiza

a la víctima), con la que se demuestra que se tiene poder, que se puede dominar, poseer y sujetar a la persona sobre la que se ejerce. Es decir que se convierte al sujeto en objeto o se puede objetivizar a la persona (Corte Constitucional, 2008a).

Es importante reconocer que mujeres, hombres, niñas y niños pueden ser víctimas de la violencia sexual. No obstante, las desigualdades históricas y estructurales que existen entre hombres y mujeres, y las diferentes formas de discriminación por motivos de género a las que las mujeres están sujetas en todo el mundo contribuyen a que las mujeres y las niñas sean las predominantemente afectadas por casos de violencia sexual en situaciones de conflicto armado (Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido, 2014).

En los artículos 1 y 2 de la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará"* se define la violencia contra la mujer como aquellas acciones o conductas que causan muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en ella por razones de su género,

dentro o fuera de la unidad familiar. Comprende la violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

Igualmente, la Ley 1257 de 2008, en el Artículo 2, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado".

Cita el Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido (2014) la definición sobre violencia sexual que hace la Organización Panamericana de la Salud, en el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*:

[...] la violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de la fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión a

órganos sexuales, el acoso incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo a menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o adoptar medidas de protección contra enfermedades, así como también los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres como la mutilación sexual femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

A su vez, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha considerado, en su jurisprudencia, que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano puede incluir actos que no involucran penetración o incluso contacto físico alguno. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas

consecuencias y causa gran daño físico y psicológico. Deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010).

En el contexto colombiano, la Ley 1257 de 2008, en el Artículo 3, literal c, define el daño o sufrimiento causado en las mujeres con la violencia sexual:

Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la

persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

El Artículo 7 del *Estatuto de Roma* define la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, siempre y cuando se cometa como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En el literal g del numeral 1 del Artículo 7 se estipula la violación sexual como un crimen de lesa humanidad en los siguientes términos: “g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”.

La jurisprudencia penal internacional, primero en el contexto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (los tribunales ad hoc, o TPIY y TPIR) y posteriormente codificada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y en el Tribunal Especial para Sierra Leona (TSSL), ha permitido que la violación y otras formas de violencia sexual sean investigadas y judicia-

zadas como crímenes de guerra cuando estos se cometen en el contexto de un conflicto armado y en asociación con el mismo. Son crímenes contra la humanidad cuando se cometen en un contexto de ataque generalizado o sistemático sobre la población civil, y/o es un acto de genocidio cuando se cometen con la intención de destruir parte o la totalidad de un grupo étnico, religioso, nacional o racial. Además, ha permitido que los crímenes de violencia sexual también puedan judicializarse como tortura, trato cruel y persecución (que internacionalmente sería objeto de investigación y judicialización bajo el derecho penal internacional como un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, según procediera), de conformidad con la jurisprudencia propiamente establecida (Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido, 2014).

La CIDH (2010) ha señalado que es inherente a la violencia sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en

todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violencia sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales.

Igualmente, el Comité de Expertas para el seguimiento a la Convención de Belém Do Pará (2014) ha reconocido que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad.

El Comité señala que entre las afectaciones directas a las víctimas están las relacionadas con su salud física y reproductiva, con el incremento del riesgo de morbilidad y mortalidad materna e infantil, con la transmisión de VIH, la generación de embarazos de alto riesgo, problemas relacionados con el embarazo, los abortos inseguros, los partos prematuros, los sufrimientos fetales y el bajo peso al nacer. Lo anterior conlleva consecuencias psicológicas tan graves como los efectos físicos,

como falta de autonomía volitiva, miedo, angustia, depresión, estrés postraumático, ansiedad y un mayor riesgo de suicidio. Respecto a las afectaciones sociales y económicas para las víctimas y para el conjunto de la sociedad, están la erosión de la seguridad física en las esferas públicas, la limitación de la voz política de las mujeres, la separación de los niños y niñas de sus familias, la estigmatización de las mujeres, la pérdida de empleos y productividad, y el dolor y el sufrimiento humanos.

Vale la pena recalcar que las definiciones que se hacen en todas estas disposiciones nacionales e internacionales no solo hacen alusión a la violencia o agresiones sexuales como el acto de violación, sino que las hacen extensivas a todos aquellos actos que vulneren la libertad, integridad y dignidad sexual de las personas, especialmente de mujeres y niñas. Por tal motivo los efectos psicológicos que se abordarán a continuación se relacionan con la violación, otros actos sexuales y con las implicaciones y responsabilidades jurídicas de quienes los realizan.

1.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Las afectaciones psicosociales que presenta una víctima de violencia sexual se pueden presentar de una manera diferenciada de acuerdo con el ciclo vital en el que se encuentra al momento de ocurrir el hecho, con el contexto en que se generó, con las características de personalidad de la víctima y de acuerdo con las redes familiares y sociales con las que cuenta. Las mujeres reportan sentimientos permanentes de tristeza, rabia, impotencia, incapacidad, cambio en sus actividades, no encuentran sentido al presente y al futuro, las relaciones se encuentran en una esfera negativa y poco agradable (SISMA, 2011).

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en los contextos de conflicto armado, son parte de la población civil, son los más vulnerables a los delitos y son los más expuestos en los grupos armados ilegales. La violencia sexual es una práctica generalizada y sistemática a la que recurren todas las partes del conflicto

en Colombia (Médicos sin fronteras, 2013). Este hecho causa traumas físicos y psicológicos graves, infección por VIH y, en ocasiones, la muerte. Además, el padecimiento de las víctimas a menudo tiene varias facetas: no solo reciben lesiones y traumas potencialmente peligrosos y persistentes, sino que también se enfrentan a la estigmatización y el rechazo por parte de sus familias y comunidades (Cruz Roja Internacional, 2013).

De los pacientes atendidos por Médicos sin Frontera (2013), un 7 % dijo haber sufrido violencia sexual. Se atendieron a 280 víctimas de este tipo de ataques y en el 96 % de los casos se trataba de mujeres. Predominaron los casos de violación (57 %) y aquellos por agresión sexual (31 %). Un resultado significativo es que el 66 % de las víctimas ya había pasado previamente por un incidente similar. En el 68 % de los casos el perpetrador había sido un familiar o la pareja, lo cual evidencia que muchas veces es el entorno más cercano el que resulta más peligroso. En el 26 % el agresor fue un miembro de la comunidad y en el

6 % las fuerzas armadas. Solo el 10 % denunció el evento en las primeras 72 horas.

El conflicto armado ha dejado un incontable número de víctimas. Su impacto incluye tanto pérdidas humanas y materiales, como importantes secuelas físicas y emocionales. La situación se ve agravada debido a la falta de acceso a la salud que persiste en los lugares en los que el conflicto es más agudo, bien sea por razones directamente relacionadas con la confrontación o por problemas estructurales exacerbados por la violencia.

El conflicto armado colombiano no solamente constituye en sí mismo un factor de riesgo para la salud mental de las personas directamente expuestas, sino que además genera condiciones en las cuales emergen otros factores de riesgo que contribuyen al deterioro de la salud y la calidad de vida de las comunidades y sus integrantes. Las víctimas del conflicto colombiano sufren las consecuencias de la violencia directa y de la violencia indirecta, la cual se manifiesta, entre otras formas, a través del silencio y

del estigma de la sociedad. Esto agrava su vulnerabilidad, genera aislamiento y obstaculiza su recuperación emocional. La falta de integración social dificulta su acceso al trabajo, la vivienda, la educación y la salud; se disminuyen las pocas garantías que tienen de restablecimiento social, económico y emocional. A esto se suma el estigma por padecer un trastorno mental, que genera más discriminación y segregación hacia la persona que lo sufre.

En el estudio “Prevalencia y factores relacionados con la violencia intrafamiliar, sexual y comunitaria en comunidades en situación de desplazamiento: Una aproximación desde el ciclo de vida” (ICBF, OIM, 2012), se determinó la prevalencia y los factores relacionados con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, sexual y comunitaria en comunidades en situación de desplazamiento en diferentes grupos poblacionales, según el ciclo de vida. Participaron niñas, niños, jóvenes, mujeres adultas y mujeres adultas mayores de comunidades en situación de desplazamiento y receptoras de los barrios seleccionados, en

donde se han ubicado las mujeres tutelantes del Auto 092, en las ciudades de Barrancabermeja, Bogotá, Cali, Medellín, Pasto, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena (Turbaco) y Villavicencio. Los resultados muestran que las mujeres colombianas desplazadas que participaron en el estudio reportaron que requieren un mayor apoyo del Estado para lograr salir de la difícil situación en la que se encuentran a causa del desplazamiento. En cuanto a los 13 programas establecidos por el Auto 092 de 2008 para su atención, los que reciben con mayor frecuencia fueron los servicios de salud (71,4 %) y subsidios de alimentación (47,4 %), mientras que los que reciben con menor frecuencia son el acceso a tierras (3,1 %) y facilidades para reubicación y retorno (4,4 %).

La población desplazada que participó en el estudio refirió a su exposición a altos niveles de violencia. La violencia reportada con mayor frecuencia fue la violencia comunitaria (56 %), seguida por la violencia conyugal (26 %), el maltrato infantil (23 %),

la violencia contra el adulto mayor (21 %), el abandono infantil (13 %) y la violencia sexual contra los niños (5 %). Más de la mitad de las mujeres desplazadas reportó violencia comunitaria al momento del estudio.

Si bien todas las mujeres que vivían en las zonas deprimidas en las cuales se realizó el estudio estaban expuestas a altos niveles de violencia, las mujeres desplazadas sufrían con mayor frecuencia de algunos tipos de violencia, como abandono infantil, abuso sexual infantil y violencia comunitaria contra los menores de edad. Llama la atención que todos estos tipos de violencia están dirigidos contra los niños y niñas. El estudio evidenció que la situación de los menores de edad víctimas del desplazamiento es particularmente crítica.

Dentro de los subtipos de violencia contra los niños reportados por el grupo de mujeres desplazadas se encuentran el maltrato físico, maltrato emocional, abuso sexual (actos sexuales abusivos, explotación sexual y acceso carnal violento), abandono

(transitorio o permanente), negligencia, reclutamiento a grupos armados, secuestro y exposición a violencia intrafamiliar y comunitaria. Los actores de la violencia contra los niños fueron el padre y/o la madre, los hermanos u otros familiares, en el caso de la violencia intrafamiliar. Mientras que los actores en la violencia comunitaria fueron los integrantes de grupos armados, integrantes de pandillas, profesores o compañeros.

Por su parte, las mujeres desplazadas reportaron en su hogar violencia conyugal física, emocional y sexual. En otros contextos reportaron violencia de género, discriminación, violencia sexual, intolerancia y otros tipos de violencia comunitaria.

Finalmente, el estudio más reciente en Colombia del 2013, realizado por el ICBF, UNICEF y OIM, denominado *Impacto del conflicto armado en el estado psicosocial de los niños, niñas y adolescentes*, permitió establecer una serie de diferencias entre los niños, niñas y adolescentes que han estado expuestos al conflicto armado. La muestra estuvo conformada por un total de 1681

niños, niñas y adolescentes, de los cuales 961 son víctimas del conflicto armado y 720 no son víctimas. Estos últimos conformaron el grupo de referencia o control. Para garantizar la perspectiva del enfoque diferencial, se contó con la participación de niños indígenas y afrodescendientes. Adicionalmente se tuvo en cuenta dos grupos de edad, de 8 a 11 y de 12 a 18 años. El promedio de escolaridad de la muestra es quinto de primaria. Se tomó muestras independientes para cada tipo de exposición al conflicto: para desvinculados, víctimas de minas antipersonales, víctimas de violencia sexual, huérfanos, desplazados y secuestrados. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual muestran que tienen necesidades psicosociales importantes que deben ser tenidas en cuenta y que ameritan una estrategia de detección más contundente por parte del sistema de protección. Los resultados permiten afirmar que los niños que han sufrido este hecho victimizante se encuentran afectados en su ámbito afectivo, particularmente en la capacidad de

sentir alegría, muestran también dificultades para establecer vínculos con sus padres y amigos, y para hacer uso constructivo del tiempo. Lo más característico es que se ven afectados en su identidad.

Ahora bien, después de ofrecer una contextualización sobre los diferentes estudios recientes realizados en Colombia, en los cuales se estudiaron los principales tipos de violencia y las afectaciones psicosociales que padecen las mujeres y niños, niñas y adolescentes, pasaremos a la descripción teórica de conceptos relacionados lógicamente que llevan a generar las afectaciones que se presentan en las víctimas de violencia sexual.

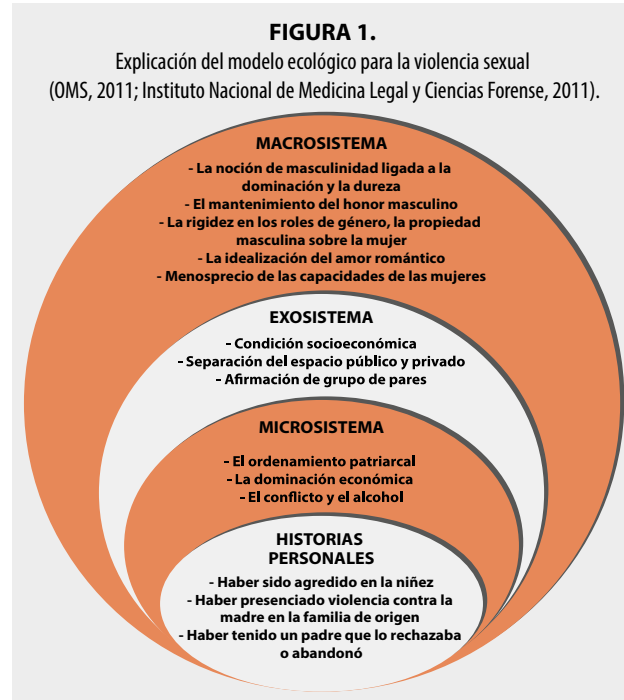
Modelo ecológico: una explicación a la violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud (2011) adoptó el “modelo ecológico”, tal como se presentó en el *Informe mundial sobre*

la violencia y la salud de la OMS (Dahlberg y Krug, 2002), pues permite la inclusión de los factores de riesgo y de protección de múltiples esferas de influencia. El modelo se basa en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un fenómeno dinámico que se produce en la interacción de las historias individuales, las relaciones más inmediatas (microsistemas), los ámbitos socioeconómicos donde se producen (exosistema) y los contextos culturales (macrosistemas) (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, 2011). Este modelo se describe a continuación:

1. Historias personales: comprende los factores biológicos y los relacionados con los antecedentes personales que pueden aumentar la probabilidad de que una persona sea víctima.
2. Microsistemas: toma en cuenta a las vivencias en las relaciones más cercanas, específicamente con la pareja y la familia, como entornos más próximos en los que se gestan o potencian las agresiones.

3. Exosistema: se refiere a los contextos de la comunidad en los cuales se arraigan las relaciones sociales, como las escuelas, los lugares de trabajo y los vecindarios. En esta esfera se procura definir las características de estos entornos que se asocian con los actos de violencia de pareja, de violencia sexual o que sean víctimas de ellos.
4. Macrosistema: comprende el espacio de lo macrosocial donde se reproducen o afianzan creencias, actitudes y representaciones culturales frente a la violencia contra las mujeres.



El *trauma* es la reacción psicológica derivada de un suceso o choque emocional, en este caso la violencia sexual, que altera el sentimiento de seguridad de la persona en sí misma y en los demás seres humanos. El elemento clave es la pérdida de la confianza básica. Asociado con las consecuencias e impactos de las experiencias traumáticas, es importante hacer referencia al daño psicológico. Si bien las lesiones físicas son de más fácil detección, el daño psicológico es en realidad una herida invisible que altera el funcionamiento personal y psicológico (Echeburúa, 2005). Los delitos violentos son sucesos negativos que en forma

brusca generan indefensión y terror en la víctima; la imposibilita a actuar de forma habitual.

Manifestaciones del daño psicológico: el daño psicológico se refiere a las lesiones psíquicas agudas producidas por la violencia sexual, que en algunos casos pueden reducirse con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado. Son secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica, como consecuencia del suceso sufrido, y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En la siguiente tabla se dan a conocer los síntomas generados a partir de un delito violento (Echeburúa, 2005).

TABLA 1.

Daño psíquico en víctimas de delitos violentos (Esbec, 2000, modificado)

Sentimientos negativos: humillación, vergüenza, culpa o ira
Ansiedad
Preocupación constante por el trauma, con tendencia a revivir el suceso
Depresión

Pérdida progresiva de la confianza personal como consecuencia de los sentimientos de indefensión y desesperanza experimentados
Disminución de la autoestima
Pérdida del interés y de la concentración en actividades anteriormente gratificantes
Cambios en el sistema de valores, especialmente la confianza en los demás y la creencia en un mundo justo
Hostilidad, agresividad, abuso de drogas
Modificación de las relaciones (dependencia emocional, aislamiento)
Aumento de la vulnerabilidad, con temor a vivir en un mundo peligroso, y pérdida de control sobre la propia vida
Cambio drástico en el estilo de vida, con miedo a acudir a los lugares de costumbre. Necesidad apremiante de trasladarse de domicilio.
Alteraciones en el ritmo y el contenido del sueño
Disfunción sexual

Las *afectaciones psicosociales* de una víctima de violencia sexual se presentan de una manera diferenciada de acuerdo con el ciclo vital en el que se encuentra al momento de ocurrir el hecho, con el contexto en el que se generó, con las características de personalidad de la víctima, y de las redes familiares y sociales con las que cuenta. Las mujeres reportan sentimientos permanentes de tristeza, rabia, impotencia, incapacidad, cambio en sus actividades, no encuentran sentido al presente y al futuro, las relaciones se encuentran en una esfera negativa y poco agradable (ABColombia, SISMA, 2013).

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes en los contextos de conflicto armado son parte de la población civil y son los más vulnerables. En estos ámbitos, los delitos a los que más están expuestos por parte de los grupos armados ilegales se encuentran la violencia sexual, siendo esta una práctica generalizada y sistemática a la que recurren todas las partes del conflicto en Colombia (Médicos sin fronteras, 2013). Este hecho puede causar traumas físicos y psicológicos graves, infección por VIH y en

ocasiones la muerte. Además, el padecimiento de las víctimas a menudo tiene varias facetas: no solo reciben lesiones y traumas potencialmente peligrosos y persistentes, sino que también se enfrentan a la estigmatización y el rechazo por parte de sus familias y comunidades (Cruz Roja Internacional, 2013).

La *lesión psíquica* se refiere a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (con estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala.

Las *secuelas emocionales* hacen referencia a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no se reducen con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Se trata, por tanto, de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos

legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental. Las secuelas psíquicas más frecuentes en las víctimas de delitos violentos son las modificaciones permanentes de la personalidad, es decir, a la aparición de rasgos de personalidad nuevos, estables e inadaptativos (por ejemplo, dependencia emocional, suspicacia, hostilidad, etc.), que se mantienen durante al menos 2 años y que llevan a un deterioro de las relaciones interpersonales y a una falta de rendimiento en la actividad laboral (Esbec, 2000).

Estrés postraumático como lesión psíquica: Wolfe, Gentile y Wolfe (1989) consideran las consecuencias de la violencia sexual como una forma de trastorno de estrés postraumático. Es un trastorno que en realidad cumple los requisitos de trauma exigidos por el DSM-V para el diagnóstico de este cuadro clínico. Este se genera en la mayoría de las víctimas.

Dinámica traumatogénica como lesión psíquica: Finkelhor (1988) propone, a modo de alternativa, el modelo traumatogénico, que es más específico y explica las razones del impacto psicológico.

Este modelo se utiliza con mayor frecuencia para explicar los efectos del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. Se describe a continuación:

Complicaciones a nivel físico generados por la violencia sexual: la Organización Mundial de la Salud (2011) señala que las consecuencias inmediatas y a largo plazo sobre la salud que se han vinculado con la violencia sexual incluyen, entre otras, las lesiones físicas, el embarazo no deseado, el aborto, las complicaciones ginecológicas, las infecciones de transmisión sexual (incluida la infección por el VIH), el trastorno de estrés postraumático y la depresión. También existen diversas complicaciones relacionadas con el embarazo, como el aborto espontáneo, el trabajo de parto prematuro y el bajo peso al nacer, que se asocian con la violencia durante el embarazo. Además, los comportamientos de alto riesgo, como el tabaquismo, el consumo perjudicial de alcohol y de drogas, y el comportamiento sexual arriesgado son significativamente más

frecuentes en las personas que han sido víctimas de la violencia infligida por la pareja y la violencia sexual.

No revictimización: la ciencia de la victimología da un papel importante a la persona que padece un daño. La víctima se considera como una persona sujeta de derechos, cuyo protagonismo científico reside en la víctima y su humanidad, así se logra su comprensión, prevención y asistencia. La victimización tiene tres dimensiones: victimización primaria, la cual es generada por el victimario al ocasionarle el daño, ya sea físico, psicológico, patrimonial o sexual; la victimización secundaria, la que le ocasiona el sistema jurídico-social-asistencial. Se evidencia en las múltiples ocasiones en las cuales la víctima debe relatar lo que le sucedió y someterse a exámenes físicos o psicológicos. La victimización terciaria es la que le provoca la sociedad al recriminarle y culpabilizarla por el hecho que sufrió.

La resiliencia y la violencia sexual. Según Papadopoulos (2007), existe dos clases de trauma: el trauma negativo, el cual fue documentando anteriormente, y el trauma positivo. Las reacciones

de estrés psicológico involucran sentimientos más fuertes de malestar, sin embargo, las consecuencias que se tienen posteriormente, después de la exposición al trauma, se pueden mitigar a través de la capacidad humana de resiliencia. Según Rutter (2006), es la vulnerabilidad reducida a las experiencias ambientales de riesgo, la superación de una adversidad o de una situación de estrés, o un resultado relativamente bueno a pesar de las experiencias de riesgo.

Finalmente, estos conceptos permitirán a los jueces comprender que las mujeres víctimas de violencia sexual, según la vulnerabilidad psicológica y los factores asociados al contexto, sufren un daño psicológico que conlleva una lesión psíquica, como el estrés postraumático, y permitirán conocer cuáles son las reacciones y complicaciones a nivel de salud. Por esto mismo se pretende generar un compromiso en los servidores de la rama judicial, para llevar un caso riguroso, orientado a resolver los casos y en todo momento acompañar a las víctimas desde sus habilidades sociales y personales, ya que se ha encontrado

que algunas personas no se recuperan hasta que se resuelve su caso, hasta que se aclaren los hechos, hasta que el victimario sea condenado o, incluso, hasta que su imagen y dignidad quede restablecida, no desde ellas mismas, sino desde la atención integral por las diferentes entidades de la justicia. Así que, la acción de la compensación afecta positivamente el proceso de sanación de la víctima.

1.4. JUSTICIA TERAPÉUTICA

El concepto *justicia terapéutica* (Wexler, 1996) comprende las necesidades de la víctimas de violencia sexual. La justicia terapéutica se define como el “estudio del rol de la ley como agente terapéutico”, concibe el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas víctimas, enfocándose en el aspecto humanizado de la ley y preocupándose del lado psicológico, emocional y humano del proceso legal. Es una perspectiva que considera la ley como una fuerza social

que produce comportamientos y consecuencias, las cuales caen dentro del área que denominamos terapéutica. En otras oportunidades, se producen también consecuencias antiterapéuticas. La justicia terapéutica invita que los servidores judiciales sean más conscientes de esto y procuren que la ley pueda realizarse o aplicarse de una manera más terapéutica, es decir, respetando valores como la justicia y el proceso en sí. En fin, es una forma de ver la ley de una manera más enriquecedora, humanizada, reparadora e integral en la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual.

1.5. ENFOQUES

Dadas las condiciones a nivel psicológico y social en la víctima, es acertado implementar enfoques que ayuden a especificar características particulares para ofrecer una atención de mayor calidad que se centre en la persona, sin dejar de lado los procesos.

1.5.1. Enfoque de acción sin daño

Según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2013), “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos y han de adoptarse las medidas necesarias para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como la de sus familias. El Estado debe velar porque, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”.

El enfoque de acción sin daño hace referencia a las gestiones que están orientadas en beneficio de la población, en la recuperación y preservación de la dignidad, así como en el bienestar y la calidad de vida. Lo que implica hacer las siguientes acciones: 1. Coordinación con entidades. 2. Intervención con información completa y basada en la evidencia (que la técnica

sea efectiva o por lo menos utilizada en contextos similares). 3. Debe permitir hacer evaluaciones del trabajo, así que la ética profesional juega un papel fundamental. 4. Actualización permanente para saber lo que se está haciendo, los conceptos son cambiantes. 5. Fundamentación en los derechos humanos y participación comunitaria.

El enfoque de acción sin daño ante todo propone un debate ético que aboga por visibilizar, priorizar e intervenir sobre aquellas condiciones que promuevan el respeto absoluto de la dignidad, la autonomía y la libertad de los individuos y los grupos sociales. Si bien su origen se debe a la crítica de las intervenciones humanitarias en áreas de conflicto, involucra su reflexión sobre las implicaciones para el desarrollo y la construcción de la paz.

De esta manera, la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual debe favorecer ante todo el acceso a la justicia y minimizar cualquier impacto negativo que el proceso judicial les pueda generar a las víctimas.

1.5.2. Enfoques diferenciales

La igualdad y no discriminación es un principio que rige las actuaciones del Estado colombiano frente a toda la ciudadanía, por lo que en un Estado de Derecho, por regla general, toda persona es igual ante la ley. De manera que la igualdad debe traducirse en el trato idéntico del Estado hacia todas las personas y se reconocen iguales derechos. Sin embargo, con el fin de lograr efectivamente la igualdad y dado que solo se puede dar un trato semejante entre similares, se justifica un trato diferente para quienes se encuentran en condiciones desiguales. Ahora, si la igualdad real o material es el objetivo que persigue un trato disímil, el trato diferencial y adecuado debe ser de la misma proporción de la desigualdad, diferencia o necesidad que se pretende atacar. De esta forma, y en cumplimiento del Artículo 13 de la Constitución Política, el Estado colombiano debe promover medidas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional señaló en este sentido, en la Sentencia C-253 A de 2012, la obligación del Estado colombiano de adoptar una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Se busca la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que en muchos casos son las causas de ser víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. El principio de enfoque diferencial debe ser observado por el Estado en todas sus actuaciones.

El enfoque diferencial abarca todas aquellas medidas que buscan el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades particulares de cada grupo poblacional, actuando sobre ellas. Así, se puede distinguir entre criterios de género, de edad, de origen étnico, de ciclo de vida y de condición para referenciar la necesidad de inclusión del enfoque diferencial. Valga decir que este enfoque reconoce las diferencias físicas, sociales y culturales de cada grupo poblacional y de cada sujeto, indi-

vidual y colectivo, de tal forma que sea posible reconocer su experiencia e historia particular que los identifica o representa (Arteaga, 2012).

Las recomendaciones que se hacen en este trabajo requieren ser interpretadas desde un enfoque de derechos y género, el cual hace énfasis en la necesidad de adoptar una perspectiva especial por parte de las instituciones y funcionarios, que tome en cuenta las diversidades, diferencias e inequidades relacionadas con personas particulares y grupos. El propósito es brindar una adecuada atención, protección y garantía a sus derechos. El enfoque diferencial y de género parte de los principios básicos del libre ejercicio de los derechos, de la equidad y del reconocimiento de las diferencias entre los grupos poblacionales. En este orden de ideas, si bien la aplicación de medidas diferenciales puede llevar de por medio la priorización o el trato de ciertas poblaciones, el enfoque diferencial no se agota en estas medidas y no necesariamente su aplicación lleva implícita una priorización. Pero el enfoque derechos y de género además de

ser una perspectiva, remite a una metodología que permite, por medio de categorías de diferenciación, generar un análisis de la situación de derechos y vulnerabilidad de la población, evidenciar su situación de invisibilidad histórica (política, económica y social), pues se visibilizan las diferencias sociales y culturales de los grupos sociales, sus condiciones y necesidades básicas insatisfechas, así como el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran y dentro de un test de razonabilidad la atención diferencial que debe brindarles el Estado.

Por lo anterior, una aplicación del derecho bajo un enfoque de derechos y género implica una búsqueda en cada palabra y acción que se emprenda por la realización de los derechos humanos de las mujeres, partiendo de que los derechos de cualquier persona, y para estos casos los derechos de las mujeres, tienen su correlato en el contenido de la obligación estatal, y el Estado es quien tiene el deber de orientar sus respuestas al cumplimiento y la satisfacción del goce efectivo de los derechos de las mujeres. Entre ellos se incluye el derecho de acceder

a mecanismos efectivos e idóneos de justicia para reclamar la reparación por daños de los que es víctima. Por lo que con este trabajo, aplicado en un enfoque de derechos y género, se pretende que los servidores judiciales tengan herramientas para promover acciones afirmativas a favor de las mujeres con el fin de garantizar el respeto a la dignidad humana, igualdad y no discriminación.

El enfoque diferencial de género se refiere al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Desde esta mirada se pretende desarrollar e impulsar la normatividad, implementar acciones que propicien el ejercicio de ciudadanía de las mujeres y que disminuyan las brechas de género. En el contexto del conflicto armado, se espera la disminución del impacto diferencial y desproporcionado de género (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, 2013).

Como lo reconoce el Auto 092 de 2008, el enfoque de género aporta al reconocimiento de las diferencias entre hombres y mujeres en función de sus características físicas, psicológicas y socioculturales, de tal modo que la atención diferenciada incluya estas premisas y diferencias en su atención. En consecuencia, las acciones del Estado en las que se incluye el enfoque diferencial de género deben permitir al servidor público analizar las brechas y diferencias particulares para avanzar en la construcción de acciones que prioricen la igualdad.

También cabe reconocer que en sociedades patriarcales y tendencia al machismo, como la colombiana, el enfoque de género tiene como objeto buscar soluciones a problemas tales como: la persistente y creciente carga de pobreza sobre la mujer, el acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación, el acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines, la violencia contra la mujer y la escasa participación política, la disparidad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, y la persistente discriminación y violación de los derechos de las

niñas (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, 2013).

Este enfoque reclama igualdad y equidad en atención a las identidades de género y orientación sexual que los seres humanos expresan y que están agrupados en la población LGBTI (lesbianas, gay, bisexuales, hombres y mujeres transexuales y transgeneristas e intersexuales). La identidad de género se entiende como la vivencia interna e individual del género, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Por otro lado, la orientación sexual es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género. Por tanto, las afectaciones y violaciones a los derechos humanos de las personas pertenecientes a la población LGBTI deben ser visibilizadas y analizadas, en función del diseño e implementación de acciones transformadoras alrededor de la superación de los imaginarios excluyentes y discriminatorios, y

la restitución de sus derechos. Esta discriminación se da por la identidad de género y orientación, los cuales deben ser objeto de especial protección (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, 2013).

El enfoque diferencial de niñez parte del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no solo como objetos de protección. Lo que implica también reconocer que tienen formas de expresión diferentes a las de los adultos. Esto no significa que no entiendan o que sean incapaces; simplemente es parte de su proceso de desarrollo, coherente con su ciclo vital. En esta población es importante tener presente la contribución a su desarrollo personal, familiar y comunitario.

En la atención prestada a la niñez, siempre deben primar sus intereses en primer lugar y prevalecer ante cualquier otro criterio. Es deber de la familia y de la sociedad reconocerlos como protagonistas de sus vidas, como personas capaces de generar transformaciones sociales, lo cual significa que tienen derecho a ser escuchados y sus opiniones deben ser tenidas en cuenta.

Ellos tienen derecho a conocer sus derechos y a ejercerlos plenamente (Corte Constitucional, 2008b).

De acuerdo con lo anterior, los niños, niñas y adolescentes son titulares de unos derechos especiales, además de los derechos humanos. Estos derechos han sido retomados de la Convención de los Derechos del Niño y del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Entre estos se destaca el desarrollo integral de la primera infancia, el derecho al cuidado o el derecho a ser protegidos contra diferentes tipos de violencia, como el abandono físico, emocional y psicoafectivo, explotación económica, la prostitución, la explotación sexual y las violencias específicas dentro del conflicto armado.

Así mismo, en el enfoque diferencial por condición de discapacidad se entiende la discapacidad como una manifestación de la diversidad humana, por tanto la discapacidad no se considera una enfermedad y no debe ser abordada como una carencia en salud, lo cual es un asunto exclusivo del individuo.

La discapacidad, por ser una condición social diversa, debe abordarse y direccionarse hacia la inclusión y disminución de barreras que en la práctica puedan restringir el goce efectivo y pleno de sus derechos. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1306 de 2009), la cual fue desarrollada de forma más amplia en la ley de goce pleno de derechos de personas con discapacidad (Ley 1618 de 2013), revela una nueva comprensión sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se concibe a la persona con discapacidad como un sujeto multidimensional al cual se le debe garantizar sus derechos humanos y el acceso a los servicios públicos en términos de igualdad e inclusión social. Desde el modelo social, si bien la salud hace parte del conjunto de derechos, es la persona con discapacidad entendida desde su dignidad y autonomía quien pasa a ser el centro de atención y de acción pública. La condición de discapacidad puede ser física, sensorial, intelectual, mental o múltiple.

Por último, el enfoque diferencial étnico, de acuerdo con la ACNUR, es el método de reconocimiento e identificación de las diferencias y la creación de estrategias o respuestas adecuadas a los derechos y necesidades de los diferentes grupos poblacionales, lo que incluye el diseño y la implementación de acciones idóneas para la población étnica, construidas bajo el reconocimiento de sus particularidades y características que las diferencian del resto de la población y que, por tanto, las llevan a percibir las situaciones sociales de manera diferente al resto de la población. El enfoque diferencial étnico se fundamenta en la singularidad y a la vez en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades que contribuyen a la riqueza de la humanidad. Es fuente de innovaciones, de creatividad y de mantenimiento de la necesaria diversidad biológica (ACNUR, citado Arteaga, 2012).

Cuando se habla de comunidad étnica, se hace referencia a una colectividad autolimitada cultural y cosmológicamente, en la cual sus miembros no se diferencian como individuos,

sino que sus acciones son el resultado de ciertos hábitos, roles, costumbres y prácticas arraigadas a una identidad colectiva, a unas formas de comunicación y de trato entre sus miembros. Dichos conocimientos son interiorizados en sus esquemas de representación y se reproducen en la sociedad y su entorno. Además, su vínculo comunitario está ligado a arraigos de tipo genealógico, histórico, tradicional y/o ancestral. Incluso su fuerte cohesión se corresponde con unas estructuras de parentesco con un bajo nivel de diferenciación. Además, otra característica fundamental que define estas comunidades es la relación fundamental y de sustentabilidad que experimentan con el territorio, pues los pueblos étnicos no se distancian ni como comunidad, ni como individuos de la naturaleza, pues se sienten como una extensión y parte de ella. Por esta razón, su trato con el medio ambiente no se basa en una relación de medio a fin, ni de cálculo racional, sino de autosostenibilidad y retribución (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, 2013). La Ley de Víctimas y Restitución

de Tierras y sus decretos han reconocido como grupos étnicos objetos de reparación colectiva a los pueblos y comunidades indígenas, a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y al pueblo rom.

2. MARCO NORMATIVO

A continuación encontrará un listado de las normas con mayor relevancia en el tema de violencia sexual.

TABLA 2.

Normatividad internacional y nacional

Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
Contra la mujer (CEDAW) Asamblea General de las Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1979.
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" del 9 de junio de 1994.
Resolución de la Asamblea General de UN A/RES/52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero 1998.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, 1998).
Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional adoptada el 5 de noviembre de 2000.
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. 12 de diciembre de 2000.
Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano. 2002
Estatuto del juez iberoamericano. 2004
Resolución del Consejo de Seguridad de UN 1820 de 2008 S/RES/1820 (2008). 19 de junio de 2008.
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica OEA 2011
SENTENCIAS INTERNACIONALES
Sentencia Campo Algodonero vs. México 2009.
Sentencia Fernández Ortega vs. México 2010.
Sentencia Rosendo Cantú vs. México 2010.

NORMATIVIDAD NACIONAL

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley 294 de 1996, "Por la cual se desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", 16 de julio de 1996.

Ley 575 de 2000, "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996", 9 de febrero de 2000.

Ley 823 de 2003, "por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres", 7 de julio de 2003.

Ley 882 del 2004, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 229 de la Ley 599 de 2000", 2 de junio de 2004.

Ley 1009 de 2006, "Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género", 23 de enero de 2006.

Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", 4 de diciembre de 2008.

Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", 10 de junio de 2011.

Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (Papsivi)

Ley 1542 de 2012, "Por la cual se reforma el Artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal", 5 de julio de 2012.

Ley 1639 de 2013, "Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el Artículo 113 de la Ley 599 de 2000", 2 de julio de 2013.

Decreto 1930 de 2013, "Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de equidad de género y se crea una comisión Intersectorial para su implementación", 6 de septiembre de 2013.

Decreto 1033 de 2014, "Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013", 29 de mayo de 2014.

Ley 1719 de 2014, "Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones", 18 de junio de 2014.

SENTENCIAS

Pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Sentencia T - 025 de 2004.

Auto 092 de 2008.
Auto 009 de 2015.
Sentencias de Justicia y Paz.
Sentencia José Rubén Peña y otros. 2011.
Sentencia José Baldomero Linares y otros.2013.
Sentencia Ramón Isaza y otros. 2014.
Sentencia Salvatore Mancuso y otros. 2014.
Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy". 2015.

3. PROTOCOLOS DE REFERENCIA

A continuación se encontrará un listado de las normas con mayor relevancia en el tema de protocolos internaciones y nacionales.

TABLA 3.
 Protocolos internacionales y nacionales

INTERNACIONALES
Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 2008.
Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado. 2014 Rt Hon William Hague MP, Secretario de Estado de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido.
Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de genero contra las mujeres. XVII Cumbre Judicial Iberoamericana - Santiago de Chile, 2014
NACIONALES
Protocolo para la orientación psicojurídica de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado Ley de Justicia y Paz.
Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de genero contra las mujeres. XVII Cumbre Judicial Iberoamericana - Santiago de Chile, 2014
Protocolo para la orientación psicojurídica de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado Ley de Justicia y Paz.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Fortalecer la actuación de los jueces penales municipales y de circuito, incluidos los especializados y jueces de familia, a través de recomendaciones prácticas para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, para que tengan competencia en el juzgamiento y sanción de la violencia basada en género y delitos sexuales, y garanticen un efectivo acceso a la justicia, la promoción a la igualdad y la no discriminación.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Brindar herramientas prácticas a los jueces para la atención y protección de mujeres víctimas de violencia sexual, que

les permita adquirir habilidades, destrezas y conocimientos en la materia.

Aclarar conceptos a partir del marco normativo y jurisprudencial internacional y nacional de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual, y disposiciones psicosociales para mejorar la atención de las víctimas de violencia sexual.

Ofrecer recomendaciones para un acceso digno a la justicia en las áreas de jurisprudencia, psicosocial, barreras de acceso y protección, adecuadas en los procesos judiciales a las mujeres víctimas de violencia sexual.

5. MÉTODO

Tipo de estudio

Se realizó un estudio mixto exploratorio que combinó técnicas cualitativas y cuantitativas para diseñar el *Lineamiento de*

atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial.

En la primera fase se realizó un trabajo cualitativo en el cual se hicieron nueve (9) entrevistas semiestructuradas a funcionarios delegados de las diferentes entidades de atención, protección y organizaciones feministas: Defensoría del Pueblo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, y organizaciones de mujeres víctimas (SISMA Mujer, Humanas y Mujer Sigue mis Pasos). Posteriormente, se realizó 5 grupos focales: 2 grupos conformados por jueces penales municipales y de circuito, incluidos los especializados y jueces de familia, de las ciudades de Medellín y Cartagena; 2 grupos conformados por organizaciones feministas de la sociedad civil perteneciente a las ciudades de Medellín y Cartagena, y 1 grupo focal con

organizaciones de grupos étnicos del nivel nacional. En esta fase se hace un análisis cualitativo desde la teoría fundamentada para identificar las medidas y categorías de análisis que se deberán implementar en el *Lineamiento de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*, a través del software ATLAS Ti 6.2 (software para el análisis cualitativo de datos).

En la segunda fase, se diseñó el *Lineamiento de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*, el cual fue sometido a validación por ocho (8) expertos en temas de atención y protección a mujeres víctimas de violencia sexual, por medio de un grupo nominal (3 magistradas, 1 antropóloga, 3 abogadas y 1 psicóloga). Posteriormente, por medio del software estadístico SPSS 20, se obtuvo el coeficiente de Alfa de Cronbach para el *Lineamiento de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*. A partir de los resultados y recomendaciones se realizó nuevos ajustes para su implementación.

Participantes

La muestra de este estudio estuvo compuesta por 62 participantes, así:

- Personal de la rama judicial. 18 jueces y juezas de las ciudades de Medellín y Cartagena y 3 magistradas.
- Delegados de entidades de atención y protección. 7 servidores públicos y consultoras.
- Representantes de organizaciones feministas. 6 mujeres representantes.
- Mujeres víctimas de violencia sexual. 23 mujeres entre los 25 a los 65 años de edad, pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, de las ciudades de Medellín y Cartagena.
- Mujeres pertenecientes a grupos étnicos y afrodescendientes. 5 mujeres.

Los criterios de selección de los participantes fueron: ser servidores de la rama judicial y consultores que laboran en los temas de atención y protección a mujeres víctimas de violencia sexual, pertenecer a organizaciones feministas de la sociedad civil, mujeres de las ciudades de Medellín y Cartagena con edades entre los 25 y los 65 años, de estratos socioeconómicos del 1 al 3, y mujeres pertenecientes a grupos étnicos que hayan sido víctimas de violencia sexual.

Diseño

La presente investigación se enmarca dentro de los estudios mixtos. De manera que se combinan técnicas cualitativas exploratorias y cuantitativas de corte no experimental (Hernández, Fernández y Baptista, 2006).

Instrumentos

En la Fase I. Cualitativa. Se diseñó una entrevista semiestructurada a partir de la revisión normativa y teórica de documentos sobre las barreras de acceso a nivel internacional y en Colombia,

y los protocolos de referencia sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Se consideraron cuatro (4) medidas con sus correspondientes categorías de análisis para el diseño de la entrevista semiestructurada. 1) Atención: conocimiento y comprensión, atención psicosocial y barreras de acceso. 2) Protección: calificación de la conducta, consideraciones sobre las pruebas y participación de las víctimas. 3) Atención y protección a menores de edad y a mujeres y niñas afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas y 4) recomendaciones generales).

En la fase II, cuantitativa, se diseñó el *Lineamiento de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*, el cual está compuesto por cuatro grandes medidas así:

1. Atención
2. Protección
3. Atención y protección a menores de edad y a mujeres y niñas afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas
4. Recomendaciones generales

Procedimiento

El presente estudio se hizo en dos momentos o fases. Durante la primera fase se realizó un análisis de la de información de segundo orden, a través de la revisión y análisis normativo de las categorías de atención y protección judicial a víctimas de violencia sexual, acceso a la justicia y debido proceso de las víctimas de violencia sexual, género, prevención y atención psicosocial. Después, se diseñó una entrevista semiestructurada para la recolección de información cualitativa. A través de esta entrevista y de grupos focales se confirmó las categorías de análisis para el diseño del *Lineamiento de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*.

En la segunda fase del estudio, se hizo el diseño y la evaluación psicométrica del *Lineamiento de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la rama judicial*. Posteriormente, se hizo la socialización de estos lineamientos con los servidores judiciales de Bogotá, Funza, Zipaquirá, Soacha, Popayán, Caloto, Patía-El Bordo, Puerto Tejada, Santander de

Quilichao, Silvia, Apartadó, Turbo, Necoclí, Ríosucio, Medellín, Caldas, Envigado, Itagüí, Cartagena, Carmen de Bolívar, Magangué, Mompós, Simití, Turbaco, Pasto, Ipiales, Samaniego, Tumaco, Túquerres, Fusagasugá, Guaduas, La Mesa, La Palma, Pacho, Villeta, Florencia, Belén de los Andaquíes, Puerto Rico, Riohacha, Maicao, Villanueva, San Juan del Cesar, Santa Marta, Ciénaga, Fundación, Montería, Tierralta, Cereté, Loricá, Montelíbano, Quibdó, Sincelejo y Corozal. Se llevó a cabo talleres bajo la metodología casuística y participativa de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para la formación de los servidores de la rama judicial. La finalidad es brindar herramientas prácticas a los asistentes en la atención y protección de mujeres víctimas de violencia sexual, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, la promoción a la igualdad y a la no discriminación. Estas jornadas de capacitación se realizarán desde el 16 de julio, hasta el 16 de octubre del presente año, en las ciudades de Quibdó, Montería, Sincelejo, Florencia, Girardot, Riohacha, Santa Marta, Apartadó, Pasto, Cartagena, Medellín, Popayán y Bogotá.

5.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para realizar la recolección de los datos se utilizó varias técnicas de obtención de información, con el fin de especificar los distintos elementos, componentes y datos que aportaron al proceso. En este trabajo se utilizó las técnicas de entrevista semiestructurada, grupo focal y grupo nominal.

Entrevista semiestructurada: en esta técnica existe algún tipo de estructuración en las preguntas, el guion incluye áreas concretas dentro las cuales el entrevistador puede hacer las preguntas que considera necesarias y oportunas, siguiendo algún tipo de orientación algo detallada (Perpiñá, 2012).

Grupo focal: esta técnica de recolección de información es de carácter colectivo. Es focal por lo menos en dos sentidos: porque se centra en el abordaje a fondo de un número muy reducido de tópicos o problemas, y porque la configuración de los grupos de entrevista se hace a partir de la identificación de alguna particularidad

relevante desde el punto de vista de los objetivos de la investigación. De manera que se eligen solamente los sujetos que tengan dicha característica. Los grupos tienen entre seis y ocho personas. En la planeación de los grupos focales se considera "a partir del presupuesto y el tiempo disponibles, los aspectos básicos que se enuncian a continuación: a) número de grupos que se estructurarán teniendo en cuenta que cada uno de ellos constituye una unidad de análisis en sí mismo, b) tamaño de los grupos dentro del rango ya planteado de 6 a 8, c) la selección de los participantes, y d) la determinación del nivel de involucramiento del investigador como moderador" (Sandoval, 1996).

Grupo nominal: según Stewart y Shamdasani (1990), esta técnica de recolección es de carácter grupal y se suele realizar sin que se vean físicamente los miembros del grupo, por esto se denomina grupo nominal (solo de nombre). El investigador hace una primera ronda de entrevistas individuales con cada miembro, luego realiza, en rondas de entrevista individual, un resumen de las respuestas ofrecidas por otros miembros del grupo. También es posible que se reúna el grupo pero se les exige responder por turnos las respuestas, sin permitir que actúen espontáneamente (Valles, 1999).

Con las diferentes entidades del sector público que fueron entrevistadas, fue posible observar que aquellas relacionadas con la atención de la violencia sexual dedican esfuerzos a la promoción de políticas en contra de la violencia sexual a modo de prevención. Esta actividad también es percibida como una forma de garantizar acciones dirigidas a las personas con mayor vulnerabilidad o que están en la toma de decisiones para denunciar los hechos. Otra de las acciones que las entidades manifestaron son los procesos de formación, que incluyen la creación de nuevo material, con estrategias de reparación y la utilización de instrumentos, rutas, guías y documentos que ofrecen alternativas de atención a las víctimas. Otra estrategia de reparación y restitución de derechos consiste en realizar acompañamiento a las víctimas en los procesos de declaración, denuncia y evitar la impunidad.

Aunado a las alternativas que las instituciones le presentan a las víctimas y a la comunidad, desde una perspectiva crítica, se identifica tres acciones en los procesos internos de la atención a

las víctimas: las que son acertadas y merecen darles continuidad, aquellas que son susceptibles de mejora y cabe la posibilidad de modificar, y aquellas acciones que son para mejorar debido a diferentes limitaciones. Entre las acciones para dar continuidad se destaca el ofrecimiento de garantías a las víctimas, el seguimiento realizado por diferentes instituciones y los efectos reparadores que están inmersos en el proceso jurídico. Entre las acciones a mejorar se destaca la dureza emocional, el trato con poca empatía y baja comprensión de las consecuencias de los hechos victimizantes. Se destaca actitudes individuales de los funcionarios de las entidades públicas, como prejuicios, poca capacidad de escucha y poca comprensión de la revictimización. Respecto al orden institucional e interinstitucional, se observa la eficacia del sistema y maquinaria jurídica, las indemnizaciones, el restablecimiento de derechos, la confianza en los procesos judiciales, las medidas de protección, entre otros, tal y como se indica en el diagrama de categorías relacionadas con acciones individuales e instruccionales.



DIAGRAMA 2.

Categorías relacionadas con acciones individuales e instruccionales

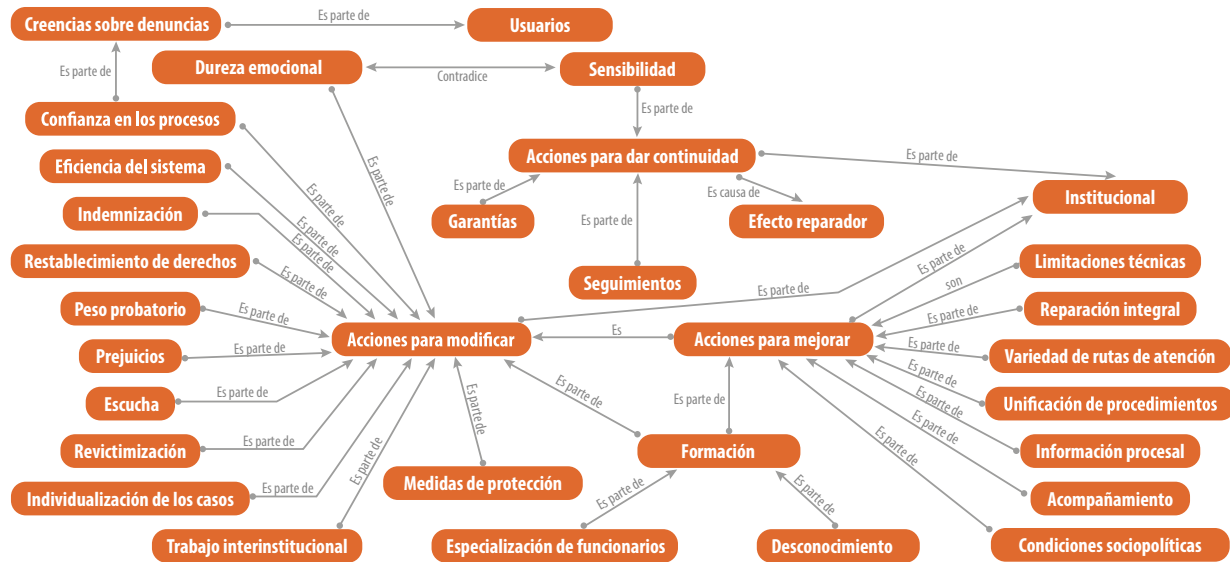
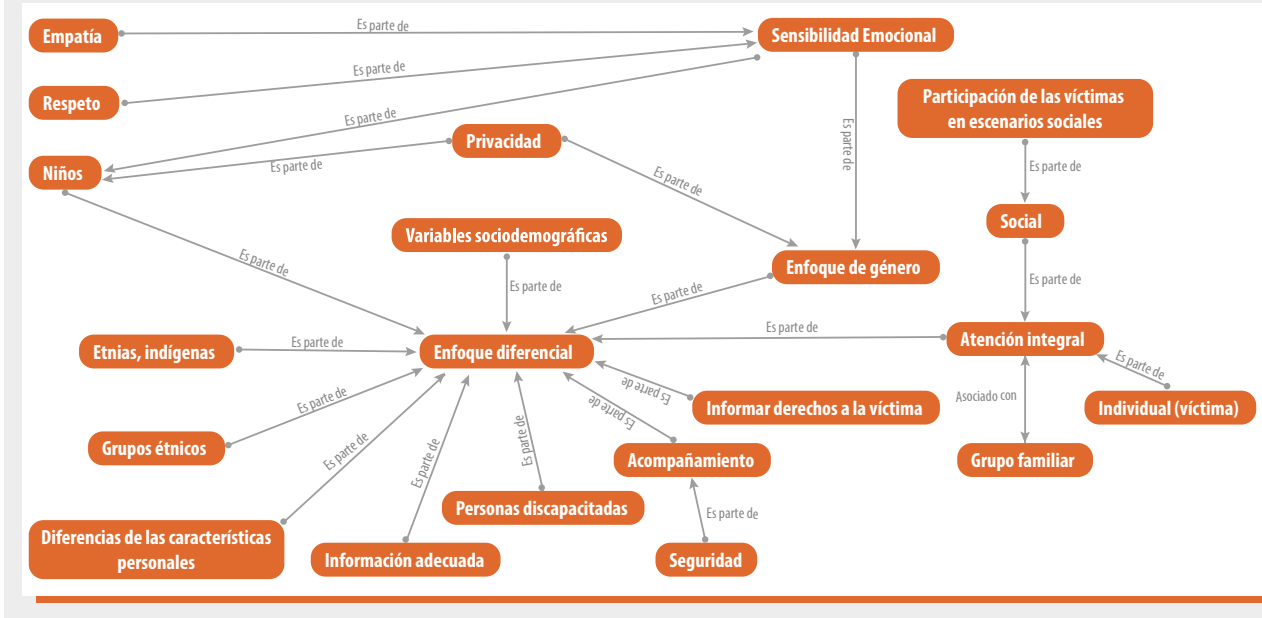


DIAGRAMA 3.
Manejo y conocimiento del enfoque diferencial



Este diagrama está elaborado con el fin de identificar la apropiación del lenguaje relacionado con el enfoque diferencial de los funcionarios entrevistados. Se encontró que, de forma especial, reconocen la necesidad de tener prácticas y necesidades diferentes con los niños y niñas víctimas. Manifestaron la necesidad de implementar una mayor sensibilidad emocional a través del respeto y la generación de empatía. Estas mismas características son propuestas para las mujeres víctimas, se pide hacer más énfasis en la privacidad y reserva de la información como una forma de amparar los derechos de las víctimas. La atención integral es reconocida como parte del enfoque diferencial que complementa la atención individual, con la propuesta de intervenciones a nivel familiar y social, que incluye a las víctimas de forma participativa. En menor proporción se identifica en el diagrama de manejo y conocimiento del enfoque diferencial, la inclusión de personas según su etnia, variables sociodemográficas, personas con discapacidad e identificación de necesidades como la información, el acompañamiento y la seguridad.

Resultados de la validación

En la evaluación y validación estadística del lineamiento se utilizó métodos basados en la covariación de los ítems. En la primera parte se realizó una evaluación para cada uno de los ítems. Para esto se utilizó el coeficiente alpha de Cronbach; este coeficiente expresa la fiabilidad del lineamiento (test aplicado) en función del número de ítems y de la proporción de la varianza total del lineamiento (test) debida a la covariación de los ítems. Cuanto más covaríen los ítems, mayor será la fiabilidad del test.

En la segunda parte se realiza la evaluación general test (todo el lineamiento). Reafirmación: para ello se utilizó el coeficiente Beta (β) de Raju (1977) el cual indica que, cuando un lineamiento (test) se divide en varios sublineamientos con distinto número de ítems, α infraestima el coeficiente de fiabilidad, si se calcula a partir de la puntuación total de cada subtest. Por el contrario, β supera este problema y proporciona una estimación de la fiabilidad de un test compuesto por distintos sublineamientos, a partir de las puntuaciones totales en ellos.

En la primera parte, el coeficiente alpha de Cronbach (Revisión sublineamientos-subtest individuales), a partir de los resultados, se encontró que de los sublineamientos evaluados solo el 14 % merece ser considerado y complementado con las evaluaciones conceptuales de los expertos. Se debe agregar las experiencias de campo y un posible aumento en la cantidad de ítems. A su vez, el 86 % restante de los sublineamientos muestra en su mayoría buenos resultados, lo cual evidencia una fiabilidad individual buena.

En la segunda parte, el coeficiente Beta (β) de Raju (1977) para la revisión del total de lineamientos (test en su totalidad) toma como insumo de análisis todos los sublineamientos de manera conjunta, para determinar su variabilidad individual y su variabilidad general. Se concluye que la fiabilidad general del total de lineamientos (test) es del orden del 67 %, de manera que hay un acierto total y una convicción sobre la construcción del instrumento.

Capítulo

2

Recomendaciones



Las recomendaciones que se brindan se dividen en medidas de atención y protección; obligaciones básicas del Estado frente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Así, los lineamientos y recomendaciones desarrolladas como medidas de atención a la víctima versan sobre el conocimiento y comprensión que deben tener los servidores judiciales sobre la situación de la víctima y sus derechos, sobre actuaciones que deben adoptarse para eliminar las barreras de acceso a las mujeres víctimas para acceder a la justicia y la orientación psicosocial que deben tener esas medidas. En cuanto a las medidas de protección se debe hacer recomendaciones sobre los mecanismos probatorios y su valoración en el proceso judicial, sobre la participación efectiva de la víctima en el mismo y sobre las reglas especiales que se

deben observar para adelantar los procesos judiciales cuando la víctima es niña, niño y/o mujer afrocolombiana e indígena. Previo al abordaje de estos lineamientos y recomendaciones por categorías, se presentarán algunas consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta para su comprensión y aplicación como medidas de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual. Se trata de recomendaciones generales a tener en cuenta por los servidores judiciales, el órgano de gobierno de la administración de justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, en la tabla 4, se presenta la estructura de categorías de análisis, que consta de medidas de análisis, medidas de atención y protección, el trato diferencial y algunas recomendaciones generales.

TABLA 4
Estructura de categorías de análisis.

MEDIDAS	CATEGORÍAS DE ANÁLISIS
Atención	Conocimiento y comprensión
	Atención psicosocial
	Barreras de acceso
Protección	Calificación de la conducta
	Consideraciones sobre las pruebas
	Participación de las víctimas
	Atención y protección a menores de edad y a mujeres y niñas afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas.
Recomendaciones generales.	

Consideraciones jurídicas preliminares

Los lineamientos y recomendaciones que a continuación se exponen fueron contruidos con base en la doctrina nacional e internacional, leyes y jurisprudencia nacional que han tratado la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual, y que han trazado reglas para el abordaje de estos asuntos. Además, se recurre a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los convenios ratificados por Colombia, como el *Convenio de eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*, el *Convenio de Belém Do Pará*, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, entre otros, que abordan la violencia contra las mujeres como uno de los factores de mayor discriminación y vulneración de sus derechos humanos. Por tanto, la interpretación de los derechos de las mujeres debe tener como fundamento las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, con el fin de proveer a los jueces las herramientas de argumentación jurídica a través de las cuales se fundamenten con mejor respaldo las decisiones judiciales (Artículo 93 C. N. y Artículo 3 C. P.)¹.

El Estado colombiano ha reconocido que la *violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales* y que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, por lo que ha expresado su preocupación debido a que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por esto y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas ha tomado acciones mediante la consagración de sanciones penales por actos de violencia contra las mujeres y violencia sexual. Se ha adoptado sobre este último enunciaciones jurídicas que han conjugado

1 La Constitución Nacional (C. N.) estableció la integración de la normatividad interna con los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, la cual ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que “el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991. En cumplimiento a esto el art. 3 C. P. establece la prelación de los tratados internacionales en la actuación penal que traten sobre derechos humanos.

las experiencias de distintas regiones con perspectivas de derechos humanos y que representan actualmente la formulación más garantista para las víctimas, entre ellas para las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado o en tiempos de guerra y en casos que no se presentan dentro del conflicto armado.

El Artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados parte de garantizar a las personas el acceso al mecanismo idóneo y efectivo de protección judicial. Igualmente, el Artículo 7, inciso D, de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres en cualquier forma, que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. La interpretación de estas dos disposiciones internacionales, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece claramente la *obligación de debida diligencia del Estado colombiano*

para actuar frente a la violencia basada en género y muy especialmente la violencia sexual (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2007).

En este sentido, señaló la Corte Constitucional, en la Sentencia T-554 de 2003, las acciones con debida diligencia que debían ser adelantadas por el Estado en la investigación penal por violencia sexual y ha ordenado a las entidades responsables a que asuman de manera “seria, exhaustiva e imparcial”, no como una formalidad más que está condenada a su fracaso:

[...] sino [...] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación oficiosa resulta perentoria en los casos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que puedan constituir crímenes de lesa humanidad o de guerra en contra de las mujeres. (Corte Constitucional, Sentencia T-554)

Por eso, reitera la Corte, en el Auto 009 de 2015, la debida diligencia del Estado en la investigación de actos de violencia sexual y la libertad probatoria que tienen los funcionarios judiciales para recabar el material probatorio que lleve a la identificación del agresor:

[...] este componente del deber de debida diligencia de los Estados en la investigación de los actos de violencia sexual, los funcionarios judiciales deben ejercer su libertad probatoria garantizando que en cada caso concreto se realizan los máximos esfuerzos en recabar el material probatorio circunstancial, documental, pericial y testimonial derivado de la situación, el entorno y el contexto en el que ocurrió el acto violento, con el propósito de identificar al agresor y efectuar la calificación de los hechos, en la perspectiva de que la violencia sexual constituye una vulneración grave de los derechos humanos de las mujeres. (Corte Constitucional, Auto 009 de 2015)

En armonía con las disposiciones anteriores y los pronunciamientos de los diferentes organismos internacionales, los cuales han calificado la violencia sexual y la violencia basada en género como grave violación de los derechos humanos de las mujeres, el Congreso de Colombia dictó la Ley 1542 de 2012, según la cual se *elimina el carácter querellable* de los delitos de violencia intrafamiliar y se adiciona el parágrafo al Artículo 74 del C. P. P. Se reitera el carácter de oficio que tiene la investigación por agresiones sexuales y la debida diligencia con que se debe actuar para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En este trabajo se retoma muchos de los argumentos que dieron origen a lo que hoy es la Ley 1719 de 2014, la cual representa un avance decisivo en el cumplimiento de la obligación de debida diligencia del Estado, sobre todo si se tiene en cuenta que el Código Penal no abordaba la violencia sexual en todas sus modalidades, dimensiones y móviles, por lo que promulgó esta Ley. Su finalidad fue incorporar los

estándares internacionales establecidos por el Estatuto de Roma y desarrollar en el ordenamiento jurídico interno el concepto de la *violencia sexual con ocasión y desarrollo al conflicto armado* como un crimen de lesa humanidad, cuya investigación, juzgamiento y sanción requieren remitirse a lo establecido en el mecanismo internacional. Se aclara que la agresión sexual no solo se debe presentar con “ocasión al conflicto armado”, sino también “en desarrollo del mismo”, lo cual no puede interpretarse de manera restrictiva y exigir que las agresiones se den en medio de las hostilidades, toda vez que los actos de violencia sexual son también perpetrados por fuera del conflicto, sin que esto signifique la ruptura de su nexo próximo y suficiente con el conflicto armado, punto que se abordará más adelante.

Así, partiendo de la violencia sexual como violación grave a los Derechos Humanos de las mujeres y niñas y al Derecho Internacional Humanitario, el Estado colombiano tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos actos

y así satisfacer los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas de este tipo de agresiones.

Por tanto, a la administración de justicia le corresponde velar por el ejercicio de los derechos de verdad y justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente de aquellas que se dan en el marco del conflicto armado, comprendiendo que este tipo de violencia contra las mujeres y niñas, además de ser discriminatorias, son un arma de y para la guerra (Corporación Humanas, 2009) en el que las partes en conflicto buscan alcanzar una posición de ventaja sobre sus opositores y la población civil, además que supone una forma de expresar un poderío, por lo que deben ser considerados como actos constitutivos de tortura y crímenes de lesa humanidad. Pero, estas agresiones no solo son perpetradas a las mujeres y niñas civiles, sino que también son cometidas contra aquellas pertenecientes a las filas de las organizaciones armadas, mediante relaciones sexuales y sentimentales forzadas, abortos forzados, entre otras.

Por lo anterior, es importante que en la implementación de la Justicia Transicional no se pierda de vista que los móviles de los agresores para atacar a sus víctimas no es solo la satisfacción del libido, sino ejercer un poderío y control sobre la población civil, por lo que deben juzgarse y castigarse como violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Medida de atención

Los jueces recibirán información relacionada con el caso de violencia sexual por parte de la Fiscalía General de la Nación, quienes deberán ofrecer información completa y detallada a las mujeres víctimas de violencia sexual sobre sus derechos en el proceso judicial, y velar porque se le garantice además de una representación legal eficiente, una asistencia médica, psicológica y social completa e integral. En la tabla 4 se describirá la medida de atención.

1. CONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Para los servidores de la justicia se hace imprescindible tener el conocimiento para aplicar la normatividad y jurisprudencia internacional y nacional que protege los derechos de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. Se debe conocer los conceptos de género, enfoque diferencial y demás conceptos que le permitan la comprensión y la práctica en la atención y protección. La Procuraduría General de la Nación (2011) refiere que todos los funcionarios públicos apliquen rigurosamente los protocolos de información, orientación y atención a las víctimas de violencia sexual para proteger la dignidad de la persona y el derecho a la intimidad. Deben tener en cuenta las previsiones presentadas en la Ley 1257 de 2008.

A continuación se darán a conocer las recomendaciones sobre el conocimiento y comprensión de los servidores judiciales frente a las víctimas de violencia sexual.

1. Documéntese sobre el marco normativo del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario relativo a los derechos de las mujeres y su protección frente a la discriminación y los distintos tipos de violencia. Observe las normas internacionales que son de carácter vinculante para Colombia, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado.
2. Tenga en cuenta el marco normativo nacional, la jurisprudencia y políticas públicas vigentes para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia sexual (documentación que encuentra en el marco normativo del presente lineamiento).
3. Para una mayor integración conceptual, apóyese también en las recomendaciones dadas en los protocolos de atención y acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual a nivel internacional y nacional (se encuentran descritos en la tabla 5 de protocolos).
4. Participe en programas de capacitación impartidos sobre género, enfoque diferencial, derechos de las mujeres, acceso a la justicia, atención psicosocial y acción sin daño. Esto le ofrecerá herramientas y habilidades para una mejor atención y comprensión de las víctimas de violencia sexual, evitando la revictimización secundaria (la información se encuentra en el capítulo de conceptos y fundamentación teórica del presente lineamiento).
5. Capacítese en las consecuencias psicológicas, emocionales y comportamentales posteriores a la ocurrencia del hecho de violencia sexual, así como en los daños psicológicos y psicosociales. Esto le permitirá reconocer y responder asertivamente en el momento de la atención con las víctimas, ya que hace parte de las medidas de reparación y de reha-

bilitación para las víctimas (ver el *Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado*, 2014).

6. En el trato y atención a los niños, niñas y adolescentes, tenga en cuenta las recomendaciones dadas en la siguiente categoría de las barreras de acceso.
7. Infórmese sobre el contexto político, cultural y social a nivel rural y urbano del país. Esto le permitirá conocer las características particulares y algunas especificidades de las diferentes regiones del país. Cuando se trate de grupos o comunidades étnicas debe documentarse de acuerdo con las estructuras organizativas, políticas y sociales, y de acuerdo con las prácticas culturales, sociales, espirituales y colectivas propias.
8. En los decretos reglamentarios de la Ley 1257 del 2008 se establece el acceso a los derechos, a la administración de la justicia y a la salud tanto física como mental. Así que,

debe conocer y apropiarse de las rutas de atención para la violencia basada en género y las rutas de atención en salud integral y psicosocial (Papsivi) para una atención garantista de derechos de las víctimas de violencia sexual, el respeto a su dignidad y facilitar el acceso a la administración de la justicia (Anexo 1).

9. Emplee habilidades sociales y personales, así como aptitudes profesionales, aplicadas rigurosamente para la atención y documentación de los casos. Incorpore las recomendaciones psicosociales en la administración de justicia que se desarrolla en la siguiente categoría.
10. Al ser usted quien toma las decisiones judiciales, promueve la defensa de los derechos de la víctima, vela por su observancia y respeto, es usted quien conlleva la reparación integral y la prevención de nuevas victimizaciones (información que encuentra en el marco normativo de estos lineamientos).



2. ATENCIÓN PSICOSOCIAL

Las situaciones de conflicto, emergencia y desastre en las que se ven involucradas las mujeres víctimas de violencia sexual y los niños y las niñas en los diferentes contextos generan en ellos y en sus familias daños, ajustes y consecuencias en su vida. Este hecho ha llevado a los países y a las organizaciones a formular políticas de atención, evaluación y seguimiento a los daños y afectaciones que ellos sufren. Por esta razón existe una serie de documentos y declaraciones a nivel internacional y normas nacionales que apoyan la atención de las mujeres víctimas y los niños, niñas y adolescentes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 1948) y en el *Convenio internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales* (ONU 1966) se considera la salud, incluyendo la salud mental, como un derecho fundamental, sin distinción de raza, género, religión, ideología y condiciones socioeconómicas. Igualmente, la resolución para los migrantes (OMS 61.15-2008)

reconoce que los migrantes son un grupo particularmente en riesgo de trastornos mentales que deben ser priorizados en la respuesta (OIM, 2011).

Así mismo, el *Protocolo para la prevención, eliminación y castigo de la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (2003), de la *Convention against Transnational Organized Crime*, identifica el apoyo psicosocial como un derecho de las personas víctimas de trata.

El comité interagencial permanente (IASC), en su documento *Lineamientos en salud mental y apoyo psicosocial en situaciones de emergencia* (2007), el documento *Listado para trabajo de campo* (2008), los *Lineamientos del clúster global de salud* (2009) y el *clúster global de protección* (2010) señalan que el apoyo en salud mental y psicosocial son respuestas fundamentales en situaciones de crisis y emergencia. Al respecto, vale la pena mencionar que el lineamiento general del IASC ha sido el orientador en caso de emergencias por desastres naturales. De igual manera se ha

convertido en el lineamiento en el caso de la emergencia compleja, como es el conflicto armado.

Finalmente, en materia de jurisprudencia internacional, en las sentencias emitidas en nueve casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano, se estipula medidas de reparación de los daños psicológicos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, a través de atención integral en salud mental y psicosocial tanto en lo individual como en lo familiar.

Desde el contexto legal colombiano, el derecho a la salud es considerado como un derecho fundamental y está consignado en el Artículo 49 de la Constitución que establece: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En lo concerniente a la perspectiva de salud, la Ley 1122 de 2007, en la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su Artículo 33, estable-

ció que el Plan de Salud Pública deberá incluir acciones orientadas a la promoción de la salud mental, al tratamiento de los trastornos de mayor prevalencia y a la prevención de la violencia, el maltrato, la drogadicción y el suicidio. Los desarrollos de política de los últimos años (políticas nacionales y regionales de salud mental) coinciden teóricamente en promover una noción de salud mental amplia, resaltar sus implicaciones sociales, mostrar que la salud mental trasciende la enfermedad y el sector salud, que se debe vincular la salud mental a las acciones generales de salud y dar prioridad a lo comunitario. La salud mental debe ser vista dentro del concepto global de salud y la necesidad de concebir al ser humano como un todo en funcionamiento dentro de un contexto social, cultural y ambiental.

Respecto a los avances en los desarrollos legales en materia de atención psicosocial y salud mental en el país, se han hecho por medio de las tutelas y las respuestas de la Corte Constitucional a la población en situación de desplazamiento. En la Sentencia T025/2004 se establece que “Las personas desplazadas

por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", debido a la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

En el Auto 251 de 2008, titulado "Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado", la Corte reconoce la situación del conflicto armado que vive Colombia desde años y además visibiliza que los niños y niñas han tenido que soportar situaciones como el desplazamiento, el abandono, las masacres, la ruptura de los lazos familiares y sociales y la ausencia de un ambiente sano para su crecimiento y desarrollo.

Igualmente, en el Auto de seguimiento 237, del Auto 092 de 2008, se establece que se debe diseñar programas específicos en el que se integren acciones psicosociales que permitan a las mujeres víctimas de delitos cometidos en medio del conflicto armado, acceder a espacios donde puedan elaborar sus duelos, restablecer sus relaciones y construir redes sociales que les posibilite procesos de fortalecimiento para exigir una reparación integral.

En la Sentencia T-045 de 2010 se amparan los derechos de cuatro mujeres afectadas por las masacres perpetradas en el corregimiento de El Salado, en los años 1997 a 2000. La sala ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social diseñar e implementar los protocolos, programas y políticas necesarias de atención en salud que respondan a las necesidades particulares de las víctimas del conflicto armado, sus familias y comunidades, especialmente en lo referido a la recuperación de los impactos psicosociales producidos por su exposición a eventos traumáticos desencadenados por la violencia sociopolítica en el país.

En la Ley de víctimas y restitución de tierras 1448 del 2011, como parte de la medida de rehabilitación en el marco de la reparación integral contemplada en el Decreto reglamentario 4800 de 2011, el Papsivi constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluidos los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades. Esta línea técnica será desarrollada en coherencia con el modelo de prestación del servicio público en salud propuesto por el gobierno nacional, hoy expresada mediante el *Plan decenal de salud*, y que en el marco de la estrategia atención primaria en salud permite la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad, como lo sugiere la Ley 1438 de 2011 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

El término psicosocial se refiere a la relación de los factores sociales en el funcionamiento psicológico y el comportamiento de las personas, más específicamente se refiere a la interrelación entre los individuos y la sociedad en contextos culturales particulares (OED, 1997).

La atención psicosocial, según el Ministerio de Salud y Protección Social (2013), se entiende como los procesos articulados de servicios que buscan mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a las víctimas, sus familias y comunidades por las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La atención psicosocial incluye acciones individuales, familiares y comunitarias. La atención psicosocial de las víctimas en el marco de la reparación será realizada por equipos interdisciplinarios de profesionales con entrenamiento y experiencia en atención psicosocial y comunitaria con víctimas o población vulnerable.

En el caso de la atención psicosocial de la violencia sexual contra las mujeres, no puede limitarse a los estrechos márgenes que ofrece la atención psicoterapéutica, de consultorio, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La atención psicosocial debe contar con una clara perspectiva de género que permita entender que la violencia es diferencial y afecta de forma específica a las mujeres, por el hecho de serlo, y que esta ocurre en un contexto cultural en el que se ha validado tradicionalmente la propiedad de los hombres sobre los cuerpos de las mujeres. Esta atención psicosocial requiere también un enfoque de Derechos Humanos que dé relevancia al argumento de que la violencia sexual no es algo privado, ni algo natural que les pasa a las mujeres, sino que el derecho a vivir una vida libre de violencias es para las mujeres un derecho fundamental (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

Entendemos el enfoque psicosocial como una forma de comprender y reconocer la interrelación de las dimensiones psicológicas, sociales, culturales de las poblaciones con las que

trabajamos, en todas las acciones que se desarrollen. El enfoque psicosocial debe facilitar hacer ajustes a las intervenciones para no generar efectos negativos en las personas y, al contrario, potenciar la capacidad de contribuir al bienestar y a la reconstrucción de sus proyectos de vida (IOM, 2011).

Actualmente, y como marco de referencia desde el Ministerio de Salud y Protección Social, se define el *enfoque psicosocial* como una perspectiva que reconoce los impactos psicosociales que comprometen la violación de derechos en el contexto de la violencia y el desplazamiento en Colombia. Sustenta el enfoque de derechos, por lo que debería orientar toda política pública, acción y medida de reparación a víctimas.

El enfoque de derechos humanos es el marco de toda actuación estatal, gubernamental y ciudadana, que para el caso colombiano fue instituido por la Constitución Política de 1991, que dio origen a la transformación más fundamental del Estado-Nación colombiana en el siglo XX, al otorgar a los ciudadanos y ciudadanas la titularidad de los derechos y al Estado la

obligación primera y esencial de su garantía (Ministerio de Salud y Protección Social, 2013).

Desde una perspectiva transcultural se entiende la salud mental como un concepto que trasciende el planteamiento dentro del continuo de “ausencia de trastornos mentales”. La *salud mental* está dada en función de la relación entre los componentes físico, psicológico y social, y estos a su vez determinan los efectos en la salud. Esta comprensión de la salud mental, más amplia, es relevante para la población migrante, así como para un contexto como el colombiano en el que la pluralidad de culturas obliga a pensar la salud mental desde los contextos multiétnicos y las características de la población (OIM, 2011).

Del mismo modo, el *bienestar psicológico* se define como la valoración subjetiva que expresa la satisfacción de las personas y su grado de complacencia con aspectos específicos o globales de su vida, en los que predominan los estados de ánimo positivos Suh, (1997). El bienestar psicológico es un constructo que expresa el sentir positivo y el pensar constructivo del ser humano

acerca de sí mismo (García-Viniegra, 2000), que se define por su naturaleza vivencial y que se relaciona estrechamente con aspectos específicos del funcionamiento físico, psíquico y social. El bienestar posee elementos reactivos transitorios, vinculados a la esfera emocional, y elementos estables que son expresión de lo cognitivo, de lo valorativo. Ambos están estrechamente vinculados entre sí y muy influidos por la personalidad, como sistema de interacciones complejas, y por las circunstancias del contexto, especialmente las más estables. Es por esto que se entiende que los conceptos de salud mental y psicosocial están estrechamente ligados, al hacer referencia a un estado de bienestar que involucran las diferentes dimensiones del ser humano.

Todos estos conceptos se relacionan de alguna manera con los términos de vulnerabilidad y trauma. Esto significa que, si bien en muchas condiciones de emergencia las personas tienen diferentes reacciones que dependen de múltiples factores que se encuentran de manera distal y proximal del individuo, las reacciones y formas de afrontamiento pueden ser diversas (OIM, 2011).

2.1. RECOMENDACIONES PSICOSOCIALES PARA UN ACCESO DIGNO A LA JUSTICIA

Las siguientes recomendaciones son directrices que le ayudarán a ofrecer una mejor atención para un acceso digno a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual. Teniendo en cuenta que la atención psicosocial es un abordaje para profesionales en salud integral y que no son acciones de manejo de los servidores judiciales, se consideró pertinente ofrecer unas recomendaciones más detalladas en las cuales se especifica el paso a paso a seguir, de tal forma que sea más comprensible y práctico en su actuar judicial.

Siguiendo la estructura de los lineamientos, estas directrices están enfocadas en la perspectiva de *atención* a la víctima (el contacto directo y personalizado) y la *protección* que se le puede ofrecer (no solo lo referente a las medidas de protección, sino también desde la intervención de otros profesionales con el fin

de promover el trabajo interinstitucional y prevenir mayor afectación en la víctima).

A continuación usted encontrará 6 componentes orientadores, cada uno con 3 pasos elementales, que se denominan A, B y C, de la atención psicosocial, contando con tres pasos A (identifique), B (garantice/responda) y C (actúe).

Como se muestra en la tabla 5, los primeros dos componentes tienen un carácter informativo, por tal motivo hay mayor contenido en A (identificar). Luego podrá encontrar dos componentes relacionados con la perspectiva de *atención*, puntos que sugieren acciones que le ayudarán a adquirir dominio de usted mismo y las situaciones. A la medida que las aplique y profundice, podrá ofrecer un servicio con mayor calidad humana y profesional. Finalmente encontrará la perspectiva de *protección*, que se dirige al trabajo interinstitucional posible a realizar y mejorar el bienestar psicosocial de la víctima, como lo muestra la siguiente tabla.

TABLA 5.

Estructura de las categorías de la atención psicosocial

FUNCIÓN	#	COMPONENTES
Informativos	1	Creencias
	2	Particularidades de las víctimas
Atención	3	Comunicación asertiva
	4	Regulación emocional
Protección	5	Remisión
	6	Orientación

2.1.1. Componentes informativos

Creencias: este componente está dirigido a los pensamientos propios sobre la violencia sexual, pero específicamente a aquellos que pueden interferir de forma negativa, como juicios de valor que pueden desfavorecer, quitar valor o deshumanizar a la persona que denuncia, minimizando hechos y consecuencias. Para evitar esto, es recomendado poner en práctica el ABC de la atención: Para un acceso digno a la justicia.

A. Identifique

Piense en la opinión que usted puede tener sobre la violencia sexual y razone sobre aquellos estereotipos que le impiden considerar este hecho victimizante como un delito.

- En la medida que encuentra estos estereotipos, busque las situaciones en las que han influido en sus decisiones.

- Busque juicios que usted haya llegado a tener sobre personas específicas en experiencias pasadas.
- Busque si esas características están presentes en absolutamente todas las víctimas de violencia de pareja que conoce. ¿Verdad que no?
- ¡Note que no todo es malo!
- Busque características positivas de estas mismas personas que ya identificó (algún aspecto a favor de la víctima).

B. Garantice /responda

Mientras se refiere a temas de violencia sexual, preste atención a lo que dice; identifique aquellos pensamientos negativos.

Céntrese en las características positivas de la víctima, evitando que aquello que considera negativo en la persona lo desenfoque e influya en sus decisiones.

C. Actúe

Utilice las sugerencias de A y B no solo cuando se encuentre en el cumplimiento de sus funciones, sino en el cotidiano. Hágalo un hábito y despeje su mente de prejuicios. Muestre buena actitud cuando está en el cumplimiento de sus funciones y entienda cada caso como único, aunque que se parezca, en las personas y situaciones, a otros. Entre los estereotipos o prejuicios más comunes que usted puede identificar están los siguientes:

- Las mujeres se visten de forma que llama la atención, de manera que se exponen a la violencia sexual.
 - Las mujeres provocan a los hombres y esto da pie para la violencia sexual.
 - Las mujeres tienen la culpa en los hechos de violencia sexual.
 - Las mujeres siempre deben sentir vergüenza ante sus amigos, familiares y comunidad.
- Si sucedió varias veces, y no había hecho nada, es porque le gusta.

También se encuentran una serie de preguntas y opiniones que desfavorecen a la víctima. Por favor piense en el contenido negativo que cada una puede tener:

- ¡Es solo eso!
- ¿Por qué no hizo nada?
- ¿Por qué no lo impidió?
- ¿Qué estaba haciendo en ese lugar?
- Si se limpió, baño o hizo algo más fue para esconder algo.
- Si no hubo penetración no es tan importante, hay cosas peores.
- Si en realidad lo que le pasó fue tan duro, porque ahora no se ve afectada.

Recuerde que...

Este ABC es útil para que la víctima sienta que usted no está contra ella, sino que está apoyando un proceso de restitución de derechos.

Dado el caso de que la atención se brinde desde percepciones erróneas, puede dar una idea equivocada acerca de los criterios que guiaron la toma de decisiones jurídicas.

Particularidades de las víctimas: este componente se apoya en el supuesto de que “todas las personas son diferentes”. Se resalta que es posible diferenciar grupos y de esta forma ofrecer un servicio digno, teniendo en cuenta las diferencias y lo que implica en términos de comprensión del hecho victimizante y del proceso, entendimiento de las implicaciones y consecuencias, prácticas culturales, limitaciones y demás.

A. Identifique

Conozca de antemano las características sociodemográficas de la persona como:

Edad, género, lugar de procedencia, etnia, lugar de residencia actual, estrato, escolaridad, estado civil, trabajo, nivel de ingresos, familia o personas con quien vive, personas de las que depende, personas responsables o que lo representan y pueden tomar decisiones en el caso de ser menor de edad (niños, niñas y adolescentes).

También es necesario indagar sobre las características personales/culturales como: relación con el contexto (aproximación, normalización, justificación de la violencia), condición de discapacidad, vinculación o procedencia de minorías, etnia, raza, costumbres, prácticas culturales, orientación sexual, creencias.

Preste especial atención a las narraciones que minimizan los hechos victimizantes.

B. Garantice /responda

Analice la información anteriormente sugerida y encuentre factores de vulnerabilidad a los que la víctima está próxima.

Puede que la víctima, por algunas prácticas, dinámicas de relación o estado de salud mental particulares normalice la violencia y garantice igualmente la restitución de sus derechos.

Infórmese sobre aquellas particularidades que desconoce, en el caso de las etnias, prácticas, cultura, religión, entre otras. Esto le dará un panorama más amplio del contexto y necesidades de la víctima.

En caso de presentarse discapacidad, verifique el tipo de discapacidad y sus consecuencias (movilidad, sensorial o cognitiva) para determinar la forma en que influyen en el proceso.

Cerciórese de que la persona entienda a cabalidad el mensaje que usted pretende transmitir y esto no se interrumpe por alguna discapacidad.

C. Actúe

Dicte acciones dirigidas a distanciar a la víctima con los factores de vulnerabilidad personales, familiares, comunitarios y sociales.

Modifique su lenguaje, trato y actitud al referirse a niños, niñas y adolescentes, también a personas con discapacidad cognitiva.

Utilice palabras simples y concretas, de las cuales no haya necesidad de abstraer mensajes, evite el uso de la lógica formal a partir de hipótesis o razonamientos complejos.

Recuerde que...

En la mayoría de ocasiones los datos de la víctima están a la mano o puestos en conocimiento, pero los datos por sí solos no tienen utilidad, es necesario que usted los interprete y, sin inferir, se haga una idea general de la persona y sus características, así como del entorno que la rodea, con el fin de clarificar con mayor precisión

desigualdades, barreras de acceso a diferentes servicios (relacionados con el proceso legal, o con la educación, la capacitación, servicios de salud física y mental). Observe las necesidades especiales de la víctima dentro del proceso como derechos, lenguaje, trato, intervención de otros profesionales, así como necesidades especiales de la víctima fuera del proceso, necesidades de intervención interdisciplinar, remisiones a grupos especializados, entre otros.

2.1.2. Componentes de atención

Comunicación asertiva: en cualquier contexto, la comunicación asertiva es expresar de forma clara lo que la persona piensa, siente o necesita con gran interés, teniendo en cuenta los derechos, deberes, sentimientos y valores de la persona con la que se está estableciendo una comunicación. Para ser asertivo se necesita comunicar, dar a conocer y hacer valer sus opinio-

nes, respetando a las demás personas. Esto con el fin de que la persona pueda expresarse, establecer límites en las relaciones y facilitar la buena comunicación.

A continuación encontrarán 4 pasos que los guiarán para una comunicación asertiva teniendo en cuenta el ABC, estos son: escuchar necesidades, tener empatía hacia comportamientos de la víctima, formas de elaborar preguntas y actitud.

Escuchar necesidades: la escucha de necesidades se focaliza intencionalmente en el hablante, en este caso la víctima (familia o comunidad), y el objetivo es comprender lo que se está diciendo. Como oyente, se puede hacer un parafraseo corto, con sus propias palabras, de lo que la otra persona le haya dicho. Esto no implica estar de acuerdo con lo que el otro está diciendo, sino comprender lo que se dice y guiarla hacia la ruta de atención que más se ajuste a sus necesidades.

A. Identifique

Organice el material por adelantado que va a utilizar para hacer la atención.

Cuando tenga contacto con la víctima, focalice su atención en ella, brindándole un ambiente empático y de seguridad.

Percátese de su estado emocional, permítale que exprese sus emociones, sin juzgar.

B. Garantice /responda

Deje de lado otras actividades que pueden distraerlo para poder concéntrese en la persona que le está hablando del hecho al cual fue expuesto.

Evite distracciones (una ventana, una puerta abierta, ruido, etc.); prefiera que la víctima se sienta cómoda y escuchada.

Utilice su postura corporal (por ejemplo, inclínese hacia delante) y atención para demostrarle interés a la víctima. Preste atención al lenguaje no verbal que muestre la víctima, esto permitirá saber más sobre su componente emocional.

C. Actúe

Deje de lado sus prejuicios y opiniones acerca de la víctima.

Responda en forma activa a las preguntas o directivas. Exprésele su reconocimiento por el hecho de compartir su problemática.

Exponga los datos clave para confirmar su comprensión hacia la problemática.

Realice preguntas que no sean en tono amenazante para construir su comprensión.

Exponga sus ideas, interpretación y reflexión de forma asertiva.

Recuerde que

Llevando a cabo estas recomendaciones usted podrá minimizar futuros conflictos haciendo más sencillo el abordaje de las personas víctimas de violencia sexual.

Empatía hacia comportamientos de la víctima:

las víctimas pueden llegar a tener algunos sentimientos, pensamientos y emociones relacionadas con la violencia sexual y las condiciones en que se encuentran, por este motivo usted debe facilitar la comprensión de las reacciones, emociones y opiniones, e ir más allá de las diferencias, lo que mejorará la condición y facilitará su trabajo.

A. Identifique

Trate de transmitir positivismo y actitud de ayuda al primer contacto con la víctima.

Comprenda el discurso que hace la víctima.

Forme un ambiente de comprensión y de acogimiento hacia la víctima, para que se genere confianza.

Fíjese en la forma de hablar de la víctima (rápido, lento, pausado, entre otras) y fomente la tranquilidad; mejore los detalles y la calidad del relato.

B. Garantice /responda

Brindar un ambiente de seguridad y confianza permitirá que la víctima maneje sus emociones, sentimientos y pensamientos de manera positiva.

Esté pendiente de las necesidades que tenga la víctima. Las emociones se transmiten fácilmente, por lo que es necesario que usted tenga precaución cuando se dirija

a la víctima; evite mostrar actitudes de frustración o disgusto por la no comprensión de preguntas por parte de la víctima (trasmite tranquilidad).

C. Actúe

Explique con tranquilidad y cordialidad, de forma que la víctima entienda el proceso a seguir. Si es necesario repita las instrucciones de modo que se entiendan y sean claras para ellas.

Valide algunas emociones, de forma que la víctima perciba tranquilidad y cordialidad. De esta forma le hace saber que usted entiende que ella puede sentir.

Al momento de preguntar utilice parte del lenguaje de la víctima, mejorando la fluidez de la comunicación.

Recuerde que...

La empatía es principalmente un reflejo, en el que se muestra la comprensión de emociones y sentimientos,

así se logra que la víctima perciba un ambiente confiable y tenga la voluntad de ofrecer más detalles. También, en algunos momentos encontrará disgusto e incomodidad, hágalo notar a la víctima y aplique los pasos anteriores, estos no se quitarán pero seguro que la comunicación fluirá. Tenga en cuenta su lugar de procedencia, esto permitirá saber sobre sus costumbres y cultura para así lograr un mejor entendimiento de su condición.

Formas de elaborar preguntas

En la conversación que se sostiene con las víctimas, necesariamente hay que hacer una serie de preguntas. Estas se deben efectuar de una forma cordial, clara y efectiva, de tal manera que la persona capte y pueda dar una respuesta práctica. Así mismo, las víctimas tendrán preguntas relacionadas con la violencia sexual y sobre el evento, las cuales hay que responder de forma clara y concisa.

A. Identifique

Cerciórese sobre la edad de la víctima, pues se debe tener precaución sobre el lenguaje y tipos de preguntas a realizarle.

Prepare con anticipación las posibles preguntas, no improvise, esto reflejará tranquilidad a la víctima.

B. Garantice /responda

Esté siempre vigilante de su lenguaje y de lo que expresa, poniendo en práctica el punto de creencias.

Realizar preguntas que no sugestionen a la víctima para que su respuesta no esté sesgada.

Fíjese en la coherencia de las respuestas que da la víctima, tal vez tenga que reestructurar la pregunta porque no es entendible.

Formule preguntas abiertas o semiestructuradas.

Evite preguntas inapropiadas, pues estas pueden hacer sentir mal a la víctima y perturbar su proceso.

Es importante el buen trato y la garantía en el desarrollo de las audiencias por parte de todas las partes del proceso.

C. Actúe

Aclare cualquier inquietud que tenga la víctima acerca del proceso o del delito.

Realice preguntas abiertas a modo introductorio, con el fin de hacer fluir el diálogo entre el entrevistador y la víctima. También permite que la persona dé una respuesta amplia.

Es importante que la víctima comprenda lo que sucede en las audiencias a pesar de usar un lenguaje jurídico y técnico propio de un proceso penal. Procure usar uno que facilite la comprensión de la víctima de lo que está sucediendo.

Las preguntas en que haya necesidad de especificar o profundizar, tenga presente el mensaje que puede transmitir. A continuación encontrará algunos ejemplos:

TABLA 6.
Modelo de preguntas por realizar.

PREGUNTA	PREGUNTA ALTERNATIVA
¿Por qué no hizo nada?	¿Qué le impidió defenderse?
¿Por qué no lo impidió?	
¿Por qué hizo eso?	¿Qué la motivo a actuar de esa forma?
¿Qué hacía usted en ese lugar sola? Incluya lugares, personas y acciones.	Por favor describa los momentos anteriores a lo que sucedió.
Si ya había pasado, ¿por qué sigue con él? En caso de ser la pareja.	¿Cuáles son los motivos para haber continuado con la relación?

Note que en las primeras preguntas tienen en común el uso del ¿por qué?, lo que tiene un carácter explicativo y le transfiere responsabilidad a la víctima, por medio de explicaciones aparentemente lógicas, que las personas generalmente no tienen en cuenta.

Por otra parte, las preguntas alternativas no usan el ¿por qué? Aunque piden la misma información. La diferencia es que quitan la connotación de control de las situaciones por parte de la víctima.

Recuerde que...

Los pensamientos están reflejados en lo que decimos, por tanto es importante formular las preguntas sin minimizar o maximizar los hechos, y principalmente sin disminuir el valor humano de la víctima o deshumanizar. La forma en que se hacen las preguntas puede llevar a una ampliación de la información.

Actitud: las actitudes determinan el ánimo de una persona, se reflejan en las reacciones repetidas de una persona. Están determinadas por el carácter que pueda tener un individuo para sentir y actuar de una manera específica. En este orden de ideas, se espera que el funcionario tenga un comportamiento positivo frente a la víctima, familia o la comunidad que esté afectada. Es tener buena actitud y disposición para exponer un buen servicio.

A. Identifique

Tenga una postura corporal adecuada, ya que presentará y reflejará una buena actitud por medio del lenguaje no verbal.

B. Garantice /responda

Realice la atención de manera eficaz, respondiendo a todas las necesidades referentes a la violencia sexual y al proceso que lleva la víctima.

C. Actúe

Responda y brinde la atención con amabilidad, teniendo en cuenta también la actitud de la víctima. Si tiene una actitud hostil, bríndele un ambiente tranquilo y aclare dudas para que se tranquilice y tenga una mejor actitud frente a la atención y el proceso.

Recuerde que...

Las víctimas tienen una condición de vulnerabilidad implícita, por lo que una buena actitud ayuda a que el malestar emocional no se precipite.

Regulación emocional: este punto hace referencia que su actitud debe ser reparadora, debe brindar confianza y respeto a todas aquellas actuaciones y actitudes que son esperables en las víctimas (acciones y actitudes que ya habrá podido ver en experiencias anteriores), con el fin de conocer, informar y generar mayor dominio sobre diferentes situaciones que se pueden generar durante el proceso jurídico, debido a las dinámicas naturales que se presentan, y lograr comprensión de las emociones y sentimientos que puede manifestar, no solo contra el hecho, sino también contra instituciones e incluso el procesos.

A. Identifique

Antes de hacer contacto con la víctima, tenga en cuenta que hay diferentes formas de responder ante una situa-

ción estresante o traumática, y cada persona crea una propia, dependiendo de su historia personal, grupos de apoyo o personas que la rodean, instituciones y vinculación a las mismas.

Note las situaciones y circunstancias por las que la víctima ha pasado en el proceso, desde que le ha ocurrido el hecho victimizante.

Indague sobre instituciones que han tenido contacto con las víctimas.

Infórmese sobre los procesos y acciones que desarrollan estas instituciones.

Pregunte sobre la suficiencia de las acciones y procesos a los que se ha vinculado la víctima.

Pregunte sobre la satisfacción de la víctima y necesidades sobre las que usted pueda intervenir.

Pregunte sobre lo respondido (incluyendo personas, acciones y lugares).

B. Garantice /responda

Al hacer contacto con la víctima, más allá de las reacciones normales que puede generar un proceso jurídico, identifique emociones como tristeza (relacionado con desesperanza), enfado (relacionado con frustración), sorpresa (relacionado con experimentación de eventos novedosos), miedo (relacionado con angustia) y disgusto (relacionado con incomodidad).

C. Actúe

En la medida que encuentre emociones muy notorias o que interfieren sobre alguna situación importante indague por qué ocurren.

No espere a que la víctima entre en llanto o angustia para comenzar a intervenir, esto no es repentino, es un camino, de manera que usted y las personas que establecen contacto con ella lo guían.

Realice una breve intervención en crisis. Esto puede constituirse en un proceso corto e inmediato de apoyo. Escuche a la persona sobre por qué se encuentra o llegó a ese estado de crisis, avalando su emoción. En caso de que la persona siga o empeore, busque a un profesional o remita de manera inmediata para que le brinden atención.

Recuerde que...

Este ABC es útil para que la víctima sienta que usted no está contra ella, sino apoyando un proceso de restitución de derechos.

2.1.3. Componente de Protección

Remisión: una de las tareas importantes que usted puede realizar de forma indirecta a favor de la víctima es la orden de remisión a otras instituciones, de manera que la víctima pueda

tener una atención complementaria a la que hasta ahora ha recibido, siempre con el objetivo de mejorar su bienestar psicosocial.

A. Identifique

Instituciones por las que ha pasado la víctima en todo su proceso.

Necesidades que la misma víctima manifieste a nivel personal, familiar, social y comunitario.

Otras alternativas que la víctima tiene para recibir atención.

B. Garantice /responda

Garantice que usted conoce las alternativas de remisión y redireccionamiento de la víctima, según sus necesidades. Para esto, apóyese en el materia de rutas de atención (Anexo1).

Por medio de la información recolectada sobre las particularidades de la víctima, garantice que pueda

tener acceso a aquellas alternativas de atención que usted le ofrece.

A través de decisiones jurídicas, verifique la sensación de conformidad de la víctima con los planes de atención complementarios de otras disciplinas que aporten a su bienestar psicosocial en términos de tiempo de atención, efectos de la atención, percepción de mejoría, entre otros.

C. Actúe

Haga la remisión, por medio escrito, para facilitar su cumplimiento.

Informe a la víctima sobre la remisión y la necesidad que se pretende satisfacer.

Recuerde que...

El objetivo de remitir a las víctimas a otras instituciones es el de satisfacer necesidades que usted ha identificado previamente. Esto es una forma de disminuir las vulnerabilidades de la víctima y aumentar su calidad de vida y posible retorno funcional a las demandas del diario vivir.

Orientación: el objetivo de este componente es ofrecer a la víctima información sobre inquietudes referidas a la violencia sexual, rutas de apoyo y soporte, organizaciones de derechos humanos, de mujeres y de víctimas. Estas son preguntas frecuentes que generan duda e inquietud, al darles respuesta, puede que ayude a promover calma, sensación de control de la víctima y bienestar psicosocial.

A. Identifique

Esté preparado con todas las respuestas posibles a estas y otras preguntas que pueden surgir en el proceso para

contestar de manera asertiva. Resuelva inquietudes acerca de, ¿qué tan grave fue el abuso?, ¿qué es el abuso sexual?, ¿el abuso es un tipo de violencia?, ¿cómo saber si esta frente a un abuso sexual?, ¿cómo se da el abuso?, ¿por qué los niños, niñas o adolescentes en varias ocasiones no cuentan el abuso sexual?, ¿qué tiene que hacer la víctima, la familia y la comunidad acerca de un abuso?, ¿que sienten las víctimas que han sido abusadas?, ¿quiénes son sus agresores?, ¿qué riesgos tiene la víctima de abuso o violencia sexual?, ¿cuáles son las manifestaciones emocionales o del comportamiento que se pueden observar en las víctimas, especialmente en los niños, niñas y adolescentes?, ¿cuáles son sus efectos a largo plazo?

B. Garantice/responda

En caso de que usted no tenga respuesta a alguna pregunta, o no este seguro de la información, informe sobre

alguna persona o lugar en donde sepa que pueden darle respuesta (haga uso del componente de remisión).

Señale los derechos y deberes que tiene la víctima de violencia sexual.

C. Actúe

Informe sobre las rutas que debe seguir la víctima, rectifique que esa sea la ruta a seguir.

Dé respuestas concretas a la víctima.

Ofrezca diferentes posibilidades para dar solución a la víctima.

Recuerde que...

Tenga en cuenta que la persona puede quedar desorientada, de manera que usted debe verificar que ella, con sus propias palabras, le indique el procedimiento, para confirmar que le haya quedado claro. En caso de que no sea así, hay que reorientar de manera asertiva.

3. BARRERAS DE ACCESO

El Informe de la CIDH sobre el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, presenta de forma contundente los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando acceden a los recursos judiciales que conllevan las garantías pertinentes. Así mismo, se destaca en varios países la presencia de un patrón sistemático de impunidad en las actuaciones y en el procesamiento judicial de casos de violencia contra las mujeres. La baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, el maltrato que pueden recibir las víctimas y sus familiares al acceder a las diferentes gestiones judiciales, y la desconfianza de todos ellos en las instancias judiciales, hacen dudar sobre su capacidad de remediar los hechos perpetrados. Estas situaciones generan una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, contexto que perpetúa la impunidad

respecto a la violencia (CIDH, 2011. Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011).

Los obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, presentados por la OEA (2011), se relacionan con la propuesta de accesibilidad descrita en las reglas de Brasilia (2014) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Se manifiesta la preocupación sobre los obstáculos que, tanto en la ley como en la práctica, enfrentan las mujeres víctimas de la violencia sexual para obtener un servicio de la justicia adecuado y efectivo. Por tal motivo, se impide el ejercicio pleno y la garantía de los derechos humanos de las mujeres contemplados en instrumentos interamericanos y nacionales de derechos humanos. Se perjudica el deber integral de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres.

Con el objetivo de minimizar estas barreras, a continuación se presenta las recomendaciones para favorecer el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual:

Identifique y evite patrones de discriminación, patrones socioculturales, estereotipos, concepciones culturales patriarcales, prácticas y presunciones que resten valor a los actos de violencia sexual en contra de las mujeres. Para los y las servidoras judiciales no es discrecional evitar este tipo de consideraciones, es una obligación constitucional, legal y reglamentaria. De no hacerlo, compromete su responsabilidad penal, disciplinaria, civil y la responsabilidad internacional del Estado. “Tenga en cuenta considerar y dar preferencia a la atención de las mujeres víctimas afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas, a las cuales debe respetar su identidad cultural, etnia, lengua e idiosincrasia” (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia 2014).

Los delitos de violencia sexual en contra de las mujeres pueden ser dados a conocer por ellas tardíamente, ya sea por vergüenza, miedo, temor a represalias hacia su familia o a ellas mismas, minimización del mismo hecho y la misma desconfianza hacia la actuación y efectividad de las diferentes entidades

judiciales. Como servidor judicial, reciba el caso así haya transcurrido un lapso de tiempo significativo desde la ocurrencia del hecho. Esto es reparador y les permite avanzar en su proceso de restablecimiento de derechos. Subsiste la idea de la justicia formal y no material. En este sentido, la evaluación respecto de la prescripción de la acción penal solo lleva al análisis objetivo del tiempo transcurrido, si tener la menor consideración de los efectos de esta decisión en la mujer agredida.

Facilite el acceso locativo de las mujeres discapacitadas víctimas de violencia sexual; permita el acceso y la estancia en los espacios judiciales, así como de la persona acompañante y cuidadora durante el proceso.

Respecto de la atención de niños, niñas y adolescentes, tenga en cuenta el principio de interés superior del niño, niña y adolescente (Convención de los derechos del niño), quien debe estar acompañado de su cuidador, tutor o, en caso tal, por el defensor de familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF).

Sea cálido y cercano. Garantice la privacidad, ofrezca un espacio cómodo y cerrado, utilice un lenguaje sencillo, observe en el niño el grado de agotamiento y cansancio, de tal forma que se otorguen pausas para descansar y volver a retomar, con el objeto de no repetir el testimonio. Evite, ante todo, el contacto de la víctima con el agresor. De acuerdo con la normatividad nacional, siga este proceso articuladamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con sus competencias (ICBF, 2010).

Identifique las necesidades específicas de la víctima que faciliten su participación y testimonio en el proceso penal. Documentese sobre las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, las cuales lo pueden guiar en la investigación de los casos de violencia sexual (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia 2014).

Dé a conocer la información completa y detallada sobre las fases y el estado en el que se encuentra el proceso penal (CIDH,

2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Genere empatía y amabilidad respetuosa al momento de escuchar el testimonio por parte de la víctima, evite la estigmatización y el etiquetamiento hacia las mujeres víctimas de violencia sexual (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia 2014).

Realice preguntas claras, concretas y sencillas, llevando a un análisis completo y objetivo sobre las causas y hechos ocurridos. Dé la importancia al caso y hecho de violencia sexual denunciado. Evite realizar preguntas relacionadas con la vida sexual de la víctima, relaciones de pareja y comportamientos propios femeninos que tengan que ver con la forma de vestir, relacionamiento y ocupación desempeñada (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Garantice agilidad y prioridad para ofrecer una pronta resolución judicial, así como la ejecución de la sentencia. La

celeridad y eficacia son objetivos y principios de la administración de justicia, para ello utilice los mapas de procedimiento que señalan las oportunidades procesales (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Ordene las medidas de protección encaminadas a ofrecer atención inmediata a las víctimas; haga que su implementación sea efectiva, atienda las necesidades particulares de la víctima y propias del caso, esto le dará confianza y seguridad a las víctimas para continuar el proceso (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Informe a las mujeres víctimas de violencia sexual sobre sus derechos (Ley 1257 de 2008; Ley 1719 de 2014) para poder ejercerlos, así como las rutas de atención en las diferentes entidades que hacen parte de la atención y protección integral en salud física, mental y psicosocial para las mujeres víctimas de la violencia sexual. Esta es una medida de rehabilitación de obligatorio

cumplimiento que puede consultar en el Anexo 1 (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Respecto a la atención a las mujeres víctimas establezca mecanismos de gestión intrainstitucionales e interinstitucionales destinados a favorecer la atención inmediata de las víctimas (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Desarrolle un proceso judicial estableciendo acciones, en el cual prevalezca el acuerdo con las víctimas en lo referente a pruebas médicas, presencia de testigos y la coordinación de las entidades involucradas en la investigación (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Durante los procedimientos, brinde atención y orientación sobre asistencia técnico jurídica de calidad, especializada y gratuita (consultorios jurídicos universitarios y organizaciones no gubernamentales) para las mujeres víctimas de violencia

sexual, así como servicios que se encuentren en lugares cercanos al lugar de residencia de las víctimas (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Al valorar la credibilidad del relato, tenga en cuenta que el delito de violencia sexual es un hecho traumático que puede generar reacciones psicológicas y comportamentales de no autocontrol en la víctima, tales como: aturdimiento, llanto incontrolable, nerviosismo, inseguridad, silenciamiento, ofrecer respuestas cortas, imprecisión en el relato de la mujer víctima, lo cual puede atribuir erróneamente la falta de credibilidad del mismo (CIDH, 2011; Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011; Reglas de Brasilia, 2014).

Garantice la presencia de profesionales de diferentes áreas de las ciencias sociales y humanas (psicólogos forenses, sociólogos, antropólogos, pedagogos, etc.) en el proceso, con el fin de propiciar acciones interdisciplinarias con el objeto de dar un mejor análisis y resultados sobre el caso.

Desarrolle un proceso en el que se tenga en cuenta las circunstancias del caso; analice todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones, análisis del contexto social y político, exámenes médicos, evaluaciones psicológicas y demás previstos en la Ley. Con ello favorece y toma como prueba fundamental el testimonio de la víctima y evita la revictimización en orden secundario por parte de las entidades del sistema de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual.

Incluya y valore dentro de la parte probatoria del proceso la solicitud y realización de evaluaciones psicológicas y forenses, las cuales arrojan elementos no visibles de lesión psíquica a partir de la violencia sexual como hecho traumático, información del hecho y la determinación de la verdad de lo ocurrido. Analice los resultados que debe dar a conocer en la parte resolutoria del proceso y que deben ser tenidas en cuenta para la reparación integral, en especial lo relacionado con la indemnización y rehabilitación de la víctima.

Ofrezca orientación y remisión en la ruta de atención integral en salud y atención psicosocial de acuerdo a los parámetros establecidos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del ministerio de salud y protección social Protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial para las víctimas del conflicto armado en Colombia PAPSIVI,

Medidas de protección

El Estado, por medio de los órganos judiciales, debe garantizar que los derechos de las víctimas de violencia sexual que participen en el proceso judicial sean respetados, no solo durante las actuaciones judiciales, sino también en la vida cotidiana de ellas mediante la adopción y seguimiento de medidas de protección que garanticen la comparecencia de la víctima durante el proceso en condiciones emocionales estables y empoderadas de su realidad actual.



4. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

La calificación de la conducta punible y la adecuación penal son una de las actividades que debe hacer el fiscal cuando tiene conocimiento del caso, lo cual es valorado por el juez con base en las pruebas recabadas en las fases previas al juzgamiento. Por tanto, con el fin de ampliar el conocimiento de los jueces frente a los elementos que se deben considerar al momento de valorar la calificación de la conducta y la correspondiente adecuación típica, se realizan algunas recomendaciones a continuación y se exponen en el Anexo 2 los elementos de los tipos penales que sancionan las agresiones sexuales, contenidos en el Estatuto de Roma y los incluidos por la Ley 1719 de 2014 (Persona protegida) al Código Penal:

Tenga en cuenta los elementos que configuran el tipo penal para los delitos sexuales y que se reúnan en cada caso. Analícelos bajo un enfoque que garantice los derechos humanos de las mujeres.

Distinga el bien jurídico tutelado en los tipos que protegen la formación, libertad e integridad sexual, frente a los demás bienes jurídicos. Para esto, no permita que las agresiones sexuales sean calificadas como conductas que solo atentan contra la moral de las mujeres o contra otro bien jurídico que no permita visibilizar la violencia basada en el género, la cual se fundamenta en creencias y prácticas patriarcales de sometimiento de las mujeres (Ley 1719 de 2014; Corte Suprema de Justicia, 2008c).

Tenga en cuenta que lo que se busca con la tipificación de conductas sexuales diferentes a la penetración es proteger la libertad y dignidad de las mujeres y niñas. Por esta razón, aquellos tratos crueles y degradantes que se realizan sobre su cuerpo y que se relacionen con las zonas erógenas, sin que medie su consentimiento —en el caso de las mujeres adultas—, o incluso en actos consentidos por menores de 14 años, no deben desdibujarse con argumentos que buscan justificarlos, como lo son la satisfacción sexual de la víctima, la temporalidad de los tocamientos o los prejuicios que no protejan los derechos de las

víctimas, sino que, por el contrario, caigan en alabanzas para los agresores (Corte Suprema de Justicia, 2009a).

Tenga en cuenta que, en el marco del conflicto armado, la violencia sexual es un mecanismo de control social, territorial, de amedrentamiento y humillación del enemigo, además de una forma de recompensar a las tropas y los líderes de organizaciones armadas, recurriendo de manera sistemática a estas conductas violentas. Son realizadas para obtener una ventaja estratégica frente al bando contrario, para lo que se hace uso de tratos crueles y degradantes en ocasiones, que no permiten visibilizar de manera adecuada la violencia sexual como violencia, sino que es subsumida por otras conductas punibles como tortura u homicidio. En otras ocasiones, se recurre a actos de fuerza, amenaza o agresiones sobre las mujeres, con el fin de mantener relaciones sexuales y sentimentales, las cuales se escapan a la capacidad punitiva del Estado (Ver recomendación 49) (Ley 1719 de 2014; Corte Constitucional, 2015).

Tenga en cuenta algunas consideraciones sobre el uso de la violencia en los actos perpetrados contra la víctima, a los cuales no siempre ella puede resistirse. En la mayoría de delitos sexuales se requiere el uso de la violencia como elemento constitutivo del delito que influye en la determinación de la voluntad del sujeto pasivo y que facilita su realización. Por tal motivo, no se puede alegar por parte del procesado que hubo consentimiento de la víctima cuando ella no opuso resistencia física a la agresión, toda vez que la violencia física y psicológica por parte del agresor a la víctima hace que su reacción sea temerosa y que no ejerza ningún tipo de resistencia, con el fin de proteger su vida. Tanto la violencia física como psicológica ejercida contra la víctima como medio para posibilitar la agresión sexual, son atentados contra la libertad de la agredida (Corte Suprema de Justicia, 2009c). En el marco del conflicto armado, el uso de la violencia no se limita a las agresiones físicas, sino que se manifiesta mediante amedrentamientos y amenazas a la vida e integridad de la víctima o de sus familiares (violencia psicológica), lo que lleva

a las mujeres a sostener relaciones sexuales y/o sentimentales en contra de su voluntad.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS

La valoración de las pruebas, en armonía con las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica, la ciencia y del sentido común o la experiencia, permite que el juez adquiera toda la dimensión de conocimiento para proferir su fallo según lo probado en el proceso. Esto, además de permitir el desarrollo de los contenidos de la Constitución, asegura la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ofrece la libertad necesaria para que las partes y el juez procuren probar la verdad real y la justicia material (Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2008, p. 91).

La sana crítica impone tener en cuenta las reglas de la experiencia, esto es, se debe razonar de la manera como

ordinariamente razona el ser humano, se debe pensar que las cosas ocurren como ordinariamente ocurren. La regla de la experiencia muestra que las cosas ocurrirán en el futuro como ordinariamente han ocurrido en el pasado. A estas reglas de la experiencia debe integrarse lo que se denomina sentido común, que no es otra cosa que la capacidad de percibir y de interpretar las cosas y los fenómenos del modo en que cualquiera otra persona los percibiría y los interpretaría. Es tener en cuenta el modo ordinario de hacer las cosas (Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2008, p. 94)

Teniendo en cuenta estos criterios de valoración, a continuación se harán algunas recomendaciones importantes para la valoración de las pruebas en los casos de agresiones sexuales, las cuales se agruparán en medios de prueba y valoración de la prueba, la cual se divide en la valoración de los hechos en contexto de violencia y conflicto armado, y valoración del testimonio de la víctima.

5.1. MEDIOS DE PRUEBA

Absténgase de desestimar una acusación de violencia sexual por no existir **evidencia física** de “penetración”, teniendo en cuenta que la violencia sexual no se limita a los eventos de acceso carnal (también puede comprender eventos en los que ni siquiera hay contacto físico). Incluso en los casos de acceso carnal, la ausencia de esta evidencia se puede deber a penetraciones hasta el introito vaginal, a un himen dilatado o al paso del tiempo que impide la obtención de muestras de fluidos, es decir, no es una regla de la experiencia que, cuando no ha habido penetración o no hay fluidos como espermatozoides, no ha habido violencia sexual (Corte Constitucional, 2011; Corte Suprema de Justicia, 2005).

Implemente como mecanismo de prueba **peritajes psicológicos y/o antropológicos**, para que un experto, a partir de un testimonio, pueda consolidar toda la teoría del caso, el daño y el contexto en el que ocurrieron los hechos. Deben pedir el

testimonio de otras personas de la comunidad, ante la imposibilidad, en muchos casos, de construir la prueba por medio de la evidencia física.

5.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Tenga en cuenta, para la valoración de la evidencia física y examen sexológico, los siguientes **parámetros** (Artículo 19 Ley 1719 de 2014, y Corte Constitucional, 2011):

- La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN o lesiones en el cuerpo de la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
- La utilización de preservativo por parte del presunto agresor no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.
- El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

- No se desestimaré el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.
- Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Implemente y/o fortalezca las prácticas oficiosas de investigación, a través de la construcción y verificación del contexto en el que ocurrieron los hechos de violencia, con el fin de corroborar la información suministrada por la víctima y mantener la responsabilidad de la conducta delictiva en el agresor.

Absténgase de valorar las pruebas aportadas en el proceso con base en las conductas realizadas por la víctima durante la agresión, antes o después de ella y mucho menos derivar de ellas algún tipo de consentimiento que justifique el acto del agresor.

Exija que se tenga en cuenta todos los hechos constitutivos de la agresión sexual, con el fin de que se le dé la adecuación penal precisa a los hechos por parte de la entidad competente. Verifique la existencia de circunstancias agravantes que permitan imponer la sanción estipulada por la ley, proporcionales al tipo de perjuicios y daños causados (Art. 211, 216 C. P.).

5.2.1. Sobre los hechos: contexto de violencia y conflicto armado en que ocurrieron los hechos

Determine con claridad si los hechos ocurrieron con ocasión del conflicto armado, con el fin de analizar el caso desde una perspectiva de género. Para esto se debe tener en cuenta: a) el impacto desproporcionado que el conflicto interno genera en las mujeres víctimas, b) el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que ampara a las mujeres víctimas del conflicto y c) las obligaciones del Estado colombiano encaminadas a garantizar la protección de los Derechos Humanos y el

Derecho Internacional Humanitario (Corte Suprema de Justicia, 2014-41373)

Tenga en cuenta, para determinar la ocurrencia de los hechos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, las siguientes consideraciones legales y jurisprudenciales:

A. Conceptuales: el conflicto armado recoge un fenómeno complejo que no se agota con la ocurrencia de confrontaciones armadas, con las acciones violentas por parte de un determinado actor armado, con el uso de precisos medios de combate o con la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico. Se trata de un fenómeno complejo en sus distintas manifestaciones, aun frente a situaciones en las que actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada (Corte Constitucional, 2012b). Por esta razón, basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que se están desarro-

llando en cualquier otro lugar del territorio, controlado por las partes contendientes, de manera que se pueda afirmar que su condición o la manera de llevarse a cabo se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado. Adicionalmente, el autor no necesariamente debe pertenecer a las fuerzas armadas en contienda, puesto que “los crímenes de guerra pueden ser también cometidos por personas que ni son combatientes ni participan directamente de las hostilidades (Corte Suprema de Justicia, 2009b; Corporación Sisma Mujer, 2013).

B. Con ocasión y desarrollo del conflicto armado (Congreso de la República, 2013):

[...] se entiende por violencia sexual con ocasión del conflicto armado interno aquella que ocurre durante el conflicto o en una etapa de posconflicto, ejercida contra cualquier persona y que tiene un vínculo temporal, geográfico y/o causal, directo o indirecto, con el conflicto armado interno. [...] Se entenderá que un hecho de

violencia sexual tiene un vínculo de causalidad con el conflicto armado interno, cuando: i) Se ejerce como mecanismo para alcanzar objetivos políticos y/o militares, como el amedrentamiento hacia la población, la retaliación, el avance en el control territorial y de recursos, la obtención de información, el silenciamiento y el temor, entre otros; ii) Es ejercida por actores armados contra integrantes de ese grupo o contra niños y niñas reclutadas; iii). Es derivada de hechos de violencia sociopolítica asociada al conflicto armado, entendiendo por violencia sociopolítica aquella ejercida por motivos políticos o por razones de discriminación social (Corte Constitucional, 2007; Consejo de Estado, 2014).

C. Reglas de la experiencia y patrones de violencia sexual en el conflicto armado: durante el conflicto armado, hay algunas estrategias o conductas repetitivas entre los grupos independientemente de su filiación, que son cometidos como medios de control social y te-

rritorial, y que se enfoca en la agresión sexual a las mujeres, por lo que a continuación se exponen algunos patrones de comportamiento reiterados y sistemáticos que configuran violencia basada en género: a) la población civil es usualmente sometida a control por parte de los actores armados, dada su posición de dominio sobre los individuos no combatientes que se encuentran en situación de subordinación, amenaza e indefensión, control que se ejerce, incluso, en sus decisiones más íntimas y personales, como las de iniciar y terminar una relación sentimental; b) las mujeres, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, entre ellos el riesgo de violencia sexual; c) que la víctima, al momento de los hechos, se encontraba en un entorno de coacción derivado del conflicto armado y de la calidad de sus agresores como actores armados que dominaban la región; d) el agresor sexual busca las condiciones pro-

picias para no ser descubierto, razón por la cual usualmente solo se tiene el dicho de la víctima (Corte Suprema de Justicia, 2014); e) el uso de armas o instrumentos para infligir dolor físico o psicológico (tortura), como por ejemplo, el uso de cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas o en los senos de una mujer hasta que muera, o la mutilación de los pezones de las mujeres a mordiscos y la mutilación genital como una discriminación hacia el sexo femenino (Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, 2015); f) sometimiento a las mujeres víctimas a violencia psíquica mediante la amenaza, retención, desaparición de sus compañeros sentimentales u otros familiares, bajo el imaginario de que al acceder a las pretensiones de los grupos armados, de carácter sexual en su mayoría, garantizarían la integridad de las personas cercanas (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2011); g)

la agresión a mujeres representativas y emblemáticas de las regiones en su condición de líderes y pioneras de sus comunidades, barrios y veredas con el fin de interrumpir y echar por tierra los procesos de transformación del tejido social; h) actos sexuales contra la voluntad de las mujeres son actos utilizados para brindar una recompensa o halago a los líderes y comandantes del aparato armado, los cuales en ocasiones son realizados en espacios abiertos y públicos; i) el acceso violento a las viviendas de las víctimas, el sometimiento a convivencia con un integrante del grupo armado, mediante retenes ilegales, visitas frecuentes e intimidantes, o mediante incursiones armadas (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2014).

D. Presunción constitucional: establecimiento de una relación cercana y suficiente entre el conflicto armado interno, el desplazamiento forzado por la violencia y

los actos violencia sexual cometidos contra las mujeres. Para que se configure esta presunción de orden constitucional bastará que se presenten dos elementos objetivos: 1) la ocurrencia de una agresión sexual, y 2) la presencia de actores armados —cualquiera que sea su denominación— en las zonas del país en las que ocurren estas agresiones (Corte Constitucional, 2015).

E. Crímenes de guerra: en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que: el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió” (Corte Suprema de Justicia, 2014).

5.2.2. Sobre el testimonio de la víctima y su contradicción

Tenga en cuenta que la víctima de violencia sexual es en ocasiones la única persona, además del agresor, que tiene pleno conocimiento de los hechos objeto de investigación y judicialización, por tanto, de darle total credibilidad a lo que ella dice. Tenga esto como referencia principal en el proceso, a pesar de algunas imprecisiones u omisión de detalles en que pueda incurrir debido a la afectación en la psiquis de la mujer.

Recorra a criterios de experiencia sobre los contextos culturales y sociales presentes en la zona en la que ocurrieron los hechos de violencia, con el fin de valorar de manera más precisa el testimonio de la víctima y no descartarlo ante algunas imprecisiones en las que ella pueda incurrir debido a que los hechos traumáticos vividos pueden afectar la memoria. Incluso en los casos de niñas, tenga en cuenta que la memoria no se consolida antes de los 5 a 7 años, por lo que si el proceso ju-

dicial tiene lugar tiempo después, puede no recordar algunos detalles de la agresión.

Tenga en cuenta que la víctima en el proceso penal tiene como derecho (Art. 11 C. P. P. y Art. 13, Ley 1719 de 2014) el que se le trate de forma digna y que se les respete y proteja su intimidad. Por lo que no se le deberá someter actos revictimizantes. Es el juez quien deberá velar porque esto se cumpla durante la audiencia preparatoria (mediante las pruebas que se decretan practicar) y el juicio oral (mediante la práctica de pruebas):

A. Rendición de testimonio: es un derecho de la víctima a no ser confrontada con su agresor, por lo que libremente puede optar por solicitar la salida del agresor de la sala de audiencia mientras rinde el testimonio (proscripción del careo), para lo que no necesariamente debe existir un dictamen o justificación sobre su condición psicológica. Sin embargo, es importante tener en cuenta las afectaciones que las secuelas desencadenan pueden llevar a que las víctimas no tengan la suficiente fuerza

para enfrentar a su agresor durante el juicio, por lo que está en su derecho de solicitar la salida del procesado de la sala durante su narración. En caso de que la víctima solicite no confrontar al procesado durante su testimonio y contrainterrogatorio, puede optarse por sacar a este de la sala de audiencia, o sacarla a ella, y llevar a uno de los dos a un sitio aparte en el que se cuente con la tecnología para transmitir su testimonio en la sala en que se encuentran las partes e intervinientes (Art. 39, Ley 1448 de 2011)

B. Preguntas durante el interrogatorio y contra-interrogatorio (Art. 392 C. P. P.): el juez deberá prestar gran atención para que mediante estos actos se respete la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba solicitada, al igual que la intimidad de la víctima, teniendo en cuenta el propósito expuesto con base en estos tres criterios en la audiencia preparatoria, al solicitar la prueba. Estas preguntas nunca deben relacionarse con

temas íntimos de la víctima, como su vida sexual antes o después de los hechos objeto de judicialización, con cuántos hombres ha tenido relaciones sexuales, si disfrutó durante la agresión sexual, si era o es virgen, entre otras (Corte Suprema de Justicia, 2005).

C. Prueba anticipada: con el fin de proteger la integridad física, psicológica y moral de la víctima, en casos de agresores múltiples y pertenecientes a grupos armados u organizaciones criminales, deberá contemplarse la realización de prueba anticipada, en la que se practique el interrogatorio a la víctima, prescindiendo del encuentro entre la víctima y el agresor, o los agresores, e incluso con el defensor. Debe verificar su procedencia en cada caso, de cara a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta que la limitación del derecho fundamental a la contradicción que tiene el procesado es una medida idónea y adecuada (criterio de idoneidad) para proteger

la integridad psicológica de la mujer, identificar que no existe otra medida que satisfaga el fin buscado (criterio de necesidad) y, por último, que la limitación al derecho del procesado proteja efectivamente a la víctima para que no sea revictimizada (criterio de proporcionalidad estricto) (Art. 40, Ley 1448 de 2011).

D. Cámara gesell: si bien esta herramienta para tomar el testimonio de la víctima solo es exigida en los casos de agresiones contra menores de edad, debe considerarse la pertinencia de su uso en los casos de mujeres que presentan afectaciones psicológicas, de manera que la comparecencia en el proceso y contacto con el agresor puede desencadenar afectaciones mayores.

Para todos estos casos, la ley ordena que la víctima se encuentre acompañada de personal especializado e interdisciplinario que le brinde apoyo y soporte profesional en caso de necesitarlo (Art. 42, Ley 1448 de 2011; literal 9, Art. 13, Ley 1719 de 2014)

Ordene la salida de la sala del procesado mientras la víctima rinde su testimonio, como medida de protección a la que ella puede acudir, en cumplimiento de la prohibición de Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y de la Ley 1719 de 2014, sobre el careo entre el agresor y la víctima. Esto no significa una violación al derecho de contradicción y defensa (Art. 29, inc. 4 C. N. y Art. 15 C. P. P.) que tiene el procesado, toda vez que este podrá ejercerlos por intermedio de su defensor, quien deberá respetar la situación de vulnerabilidad de la víctima y su intimidad. Tenga presente que el Código de Procedimiento Penal habla sobre las partes que tienen que estar presentes en cada una de las actuaciones, sin hacer alusión a la necesidad de la presencia del procesado (Art. 353 y 355 C. P. P.; Art. 33 de la Ley 1257 de 2008, que modifica el Art. 149 de la Ley 906 de 2004; Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

No permita que la defensa del procesado se fundamente en inferencias como el consentimiento de la víctima a la agresión sexual, tomadas de palabras o conductas realizadas por la víc-

tima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. No permita que se fundamente la defensa en palabras o conductas de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre, que se fundamente en el silencio o en la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual, que se base en el comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo, o utilice la falta de precisión del relato o del testimonio de la víctima al momento de pedir precisión en detalles o fechas, con el objetivo de desestimarlos. Todo lo anterior debe ser rechazado (Art. 38, Ley 1448 de 2011).

No permita que ninguna de las partes justifique las agresiones sexuales en la existencia de vínculos matrimoniales, uniones maritales, relaciones sentimentales o de cualquier otra índole en la pareja, a menos que con estas se pretenda concretar una específica situación de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta en la mujer (Corte Suprema de Justicia, 2009a).

Recuerde que la violencia sexual puede darse en concurso con la violencia intrafamiliar.

Absténgase de valorar el testimonio de la víctima mediante juicios de valor sobre su conducta y prejuicios de género como la forma de vestir, el lenguaje o apariencia física, los lugares que frecuenta, las amistades, el consumo de sustancias psicoactivas o alcohol, la exposición pública en labores profesionales y/o de liderazgo comunitario, el oficio y actividades para la manutención (como prostitución, ventas en la calle, entre otras), la orientación sexual, la pertenencia a un grupo étnico, organización social o comunitaria, ideología o religión (Numeral 8 del Artículo 18, de la Ley 1719 de 2014)

Solamente permita a la defensa hacer preguntas en las que se limite el derecho fundamental a la intimidad de la víctima, en los siguientes casos: a) la indagación está dirigida a demostrar que el autor del ilícito es otra persona y no el procesado; b) si como consecuencia de impedir esa indagación se vulnera

gravemente el derecho de defensa del procesado, por ejemplo, porque un examen de la vida íntima común y anterior de la víctima y del acusado permitiría demostrar que hubo consentimiento. Por lo tanto, si la intromisión en la vida íntima de la víctima solo está orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores distintas de la investigada, cuando tal intromisión no responde a un fin imperioso, debe ser rechazada (Corte Constitucional, 2005).

Solo permita a la defensa hacer preguntas que tengan como objetivo investigar las circunstancias en que se realizó el acto sexual objeto de la denuncia. A la luz del derecho constitucional a la privacidad e intimidad, la víctima está protegida ante intervenciones irrazonables y/o desproporcionadas, por lo que no se debe permitir hacer preguntas relacionadas con experiencias íntimas diferentes al acto investigado (Corte Constitucional, 2005).

6. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS/ ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE DELITOS SEXUALES

El sistema penal acusatorio colombiano establece que las víctimas, dentro de los procesos penales, ostentan la calidad de intervinientes, mas no de parte, lo que significa un obstáculo de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos sexuales, por cuanto su búsqueda de la verdad se encuentra limitada en todas las etapas procesales, a la labor que decida emprender el fiscal que conozca del caso. El propósito que tiene la participación en los procesos penales de las mujeres víctimas de delitos sexuales, dentro de los procesos penales que cursan en contra de sus agresores, no debe ser visto erróneamente como un simple mecanismo de represalia contra los mismos, sino como el intento de acceder a la verdad, la justicia y la reparación de los derechos humanos que les fueron vulnerados, de los daños físicos,

psicológicos y en la vida de relación ocasionados por los hechos sucedidos (Corporación Sisma Mujer, 2013, p. 157-158). Por lo anterior, a continuación se hace algunas recomendaciones que deben tenerse en cuenta para garantizar la participación de las víctimas en todo el proceso penal (Art. 137 C. P. C.).

Considere y decrete medidas de protección efectivas a la vida e integridad de las mujeres víctimas de violencia sexual que tengan por objeto evitar el riesgo en que se encuentra ella y sus hijas e hijos, para lo cual deben encaminarse las siguientes acciones (Cumbre Iberoamericana Judicial, 2014):

- Coadyuvar para que rompan el círculo de la violencia.
- Alejarlas a ellas, y sus hijas e hijos, del agresor, en un lugar seguro en donde albergarse por el tiempo necesario para garantizar su seguridad. Se debe ofrecer la proveeduría económica suficiente que supla las necesidades básicas de ella, sus hijas e hijos.
- Otorgar medidas de protección reguladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 1719 de 2014, Art 342 C. P. P. y otros.

- Asegurar la ejecución de las medidas. Al ser las instituciones gubernamentales las mayoritariamente obligadas a ello, se debe responsabilizar a una persona en particular, que esté en el momento de ejecutar las medidas otorgadas, para que, luego de una indicación expresa, dé ejecución y cumplimiento a las medidas decretadas.
- Fijar un plazo perentorio para que la persona designada, en representación de la institución u organización responsable, informe a la judicatura del cumplimiento de la orden.

Involucre a las organizaciones de la sociedad civil de la región que trabajen por los derechos de las mujeres, y preferiblemente con énfasis en violencia basada en género y/o violencia sexual, para que integren a la víctima a los programas de acompañamiento psicosocial que adelantan y se pueda garantizar la asistencia de la víctima en las diligencias judiciales y su participación libre en el proceso. Esta es una medida que busca fortalecer el acompañamiento psicojurídico que las entidades del Estado deben brindarle a la víctima. No significa que la organización

adquiera legitimidad para intervenir en el proceso judicial, a menos de que actúe como apoderada de la víctima.

Garantice el derecho de participación de la víctima dentro del proceso y de su apoderado judicial. Además, permita la intervención de la víctima que así lo desee y procure que durante las audiencias se le asigne un asiento entre las partes y no entre el público (Art. 37, Ley 1448 de 2011).

7. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MENORES DE EDAD, MUJERES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES, PALENQUERAS, ROM E INDÍGENAS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están

particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas: por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socioeconómica (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2007).

El informe XII de la Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto armado” (2014) ha identificado que uno de los principales impactos del conflicto armado que afecta mayoritaria y directamente la vida de las mujeres, jóvenes y niñas afrocolombianas e indígenas tiene lugar explícito en sus cuerpos, por lo que hace referencia a varios testimonios de mujeres, jóvenes y niñas en diferentes regiones del territorio nacional, quienes, a pesar de la dificultad de hablar de estos hechos por el entramado de silencio al que se enfrentan, evidencian el alto impacto que ha tenido sobre sus cuerpos el conflicto armado y la determinación de la pertenencia a un grupo étnico para ello.

Por lo anterior, en observancia al enfoque de derechos humanos y género que tienen este trabajo, y reconociendo la importancia de dar atención y protección específica a aquellas personas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y las mujeres pertenecientes a grupos étnicos, a continuación se dan las siguientes recomendaciones:

7.1. MENORES DE EDAD

De acuerdo con el Artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, “se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”, por lo que todas las recomendaciones dadas a continuación se aplicarán para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia sexual.

Tenga en cuenta que, cuando se comenten delitos de contenido sexual contra menores de 14 años, así ellos hayan dado su

consentimiento, se presume el daño y la existencia de la conducta típica y antijurídica².

Decrete y valore la prueba de referencia sobre el testimonio de la víctima en caso de ser menor, con el fin de proteger su dignidad, sin que esto constituya una violación a los derechos de contradicción del procesado. Teniendo en cuenta los criterios de validez de esta prueba, recuerde que es posible que quien practique la prueba de referencia sea llamado a rendir testimonio en el juicio oral (prueba pericial) y el informe podrá ser aportado al proceso (Art. 437 y 438 C. P. P.; Corte Constitucional, 2014; Art. 41, Ley 1448 de 2011).

Tenga en cuenta la salvaguarda del interés superior del niño como principio orientador al decretar, practicar y valorar las

2 “Lo que en ellas se presume, es la incapacidad del menor de 14 años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad el acto sexual, debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva.” (Corte Suprema de Justicia, 2008)

pruebas periciales junto con las demás que hayan sido recaudadas a lo largo de la investigación (Corte Constitucional, 2003).

Recuerde que la aplicación del principio *in dubio pro reo* tiene una limitación cuando se trata de casos de violencia contra menores, principio *pro infans*, en los cuales los hechos deben ser interpretados de la forma más favorable al menor, como también ocurre en el caso de dudas sobre su narración de los hechos³.

Valore el testimonio del menor, circunscribiéndose solo a los hechos narrados y no a los juicios de valor que este pueda atribuirles, los cuales pueden ser influenciados por los adultos y llevar a algunas contradicciones. Por lo que, al centrarse en la narración de los hechos, con una aplicación del principio del interés superior del menor, se podrá dar la certeza sobre la ocurrencia y circunstancias de los hechos (Corte Constitucional, 2010).

3 “[...] no supone la prohibición absoluta de acudir al principio del *in dubio pro reo*, sino que implica una condición para su aplicación, cuando al proceso atañe a la integridad de un grupo poblacional objeto de especial protección” (Corte Constitucional, 2003 y 2010).

7.2. MUJERES Y NIÑAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES, PALENQUERAS, ROM E INDÍGENAS

Las recomendaciones que se darán a continuación brindan algunos elementos a los jueces que conozcan de casos de violencia sexual contra mujeres y niñas pertenecientes a grupos étnicos, por lo que solo se hará recomendaciones para ser aplicadas en el marco de la justicia ordinaria y no de la justicia propia. Con esto, se busca incorporar la perspectiva étnica al lineamiento, sobre aquellos aspectos puntuales que involucren a los jueces penales que adelanten el juzgamiento y sanción por delitos sexuales contra integrantes de pueblos y comunidades étnicas.

Por lo tanto, reconociendo la diversidad étnica colombiana (Art. 7 C. N.), se dará unas recomendaciones generales para la atención y protección de niñas y mujeres víctimas de violencia

sexual, pertenecientes a grupos étnicos, que deben partir de una concepción de estos como sujetos colectivos, que igualmente son titulares de derechos que deben ser respetados y garantizados en los procesos judiciales.

8. GENERALES

Tenga en cuenta que los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos son interdependientes, por lo que no puede mirarse la víctima solamente en su individualidad, es decir, como aquella niña o mujer que fue agredida sexualmente, sino también al colectivo, pueblo o comunidad étnica a la que pertenece como víctima de la agresión, por lo que la garantía de los derechos individuales de la víctima pasa por la garantía de los derechos colectivo del grupo al que esta pertenece. Prevalece para esto la decisión de la víctima (Art. 43, Decreto 4633 de 2011; Art. 7, Decretos 4634 y 4635 de 2011).

Garantice los derechos procesales de mujeres y niñas afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom e indígenas, víctimas de violencia sexual, de ser acompañadas por personal especializado e interculturalmente sensibilizado en sus intervenciones en el proceso, de someterse a exámenes forenses y psicológicos adecuados culturalmente, de contar con la presencia de traductores de confianza y elegir el sexo de la persona que le realiza el examen médico forense (Art. 19 del Decreto 4633 de 2011 y 33 del Decreto 4635 de 2011). Por lo anterior, no permita que al proceso se alleguen elementos probatorios o se practiquen pruebas que no tengan en cuenta este mínimo de garantías procesales con enfoque étnico.

Evite emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente comentarios o actitudes que denoten discriminación o prejuicios raciales, tales como: distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color linaje u origen que busquen menoscabar el reconocimien-

to, goce o ejercicio de los derechos humanos⁴ (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Sea respetuoso con el lenguaje y establezca metodologías en el proceso que reconozcan los usos y costumbres de los pueblos y comunidades étnicas, las cuales deben ser respetuosas de la Ley y la Constitución, y que garanticen los derechos fundamentales de sus integrantes⁵.

4 Serán tratos discriminatorios aquellos que sean motivados por la pertenencia a grupos raciales y étnicos, las ideas o comportamientos de eliminación de estos grupos por ideas de odio o ideas de superioridad de una raza o etnia sobre la otra; tratos preferentes o discriminatorios basados en la diferencia cultural, económica, de color de piel, lengua o creencias; rechazo o trato diferentes fundamentadas en la forma de vestir, de expresar verbalmente o de las creencias y prácticas espirituales; prejuicios y actitudes peyorativas por características sobre rasgos físicos, expresiones culturales, religiosas, hábitos de vida, organización familiar, comportamiento social; entre otras. Por ejemplo: “es que con esa forma de bailar y de vestir de las negras, lo que buscan es llamar la atención de los hombres... por eso las violan”. “Esa coquetería de las negras, sonriéndole y haciéndole ojitos a todo el mundo, hace que los hombres las malinterpreten y por eso las violan”. “Es indígena y como no ha estudiado, ni se ha relacionado con muchas personas, es inocente, confiada y se va con cualquiera que por eso la viola”.

5 Serán tratos discriminatorios aquellos que sean motivados por la pertenencia a grupos raciales y étnicos, las ideas o comportamientos de eliminación de estos grupos

Identifique el grupo étnico al que pertenece la víctima, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos por el Convenio 169 de la OIT, en el Artículo 1: elemento objetivo, la diferencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y elemento subjetivo, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad. Estos elementos no tienen que presentarse de

por ideas de odio o ideas de superioridad de una raza o etnia sobre la otra; tratos preferentes o discriminatorios basados en la diferencia cultural, económica, de color de piel, lengua o creencias; rechazo o trato diferentes fundamentadas en la forma de vestir, de expresar verbalmente o de las creencias y prácticas espirituales; prejuicios y actitudes peyorativas por características sobre rasgos físicos, expresiones culturales, religiosas, hábitos de vida, organización familiar, comportamiento social; entre otras. Por ejemplo: “es que con esa forma de bailar y de vestir de las negras, lo que buscan es llamar la atención de los hombres... por eso las violan”. “Esa coquetería de las negras, sonriéndole y haciéndole ojitos a todo el mundo, hace que los hombres las malinterpreten y por eso las violan”. “Es indígena y como no ha estudiado, ni se ha relacionado con muchas personas, es inocente, confiada y se va con cualquiera que por eso la viola”.

manera concurrente, basta con que uno de ellos se evidencie para reconocer la identidad étnica de la víctima.

Identifique las comunidades lingüísticas de pertenencia de la víctima y garantice la presencia de traductoras, preferiblemente mujeres, que conozcan la dinámica de vida de la víctima y con quien haya un mínimo de empatía.

Identifique mujeres líderes y grupos de apoyo de estas comunidades, para que se vinculen al proceso como apoyo a la víctima, toda vez que estas personas han creado lazos de confianza con las niñas y mujeres de estos grupos víctimas de violencia sexual.

Tenga siempre presente, en las actuaciones que se adelanten en el proceso, el respeto por el derecho a la intimidad de la víctima. Si bien los usos y costumbres de las comunidades étnicas se basan en el carácter colectivo de todos los aspectos de su vida, la violencia sexual está rodeada por circunstancias de vergüenza y estigmatización, por lo que los jueces deben proteger a la víctima y no exponer su caso, o a ella, al resto de la

comunidad, sino preferiblemente a los grupos de mujeres existentes en la comunidad.

Solicite peritazgos, estudios etnográficos, antropológicos, documentos de reconstrucción de la historia de la comunidad, entre otras pruebas de apoyo, que le permitan evaluar las afectaciones padecidas por las víctimas tanto individuales como colectivas y decretar las respectivas medidas de reparación, especialmente en los casos que se juzgan en justicia transicional.

Adopte medidas de reparación integrales para las víctimas que tengan en cuenta afectaciones individuales, colectivas y comunitarias, con perspectiva de género, y que sean acordadas con la víctima. Para este fin, debe tener en cuenta medidas de satisfacción como charlas educativas o actividades que ayuden eliminar los estereotipos de género existentes en la comunidad (Artículos 41 y 42 del Decreto 4633 de 2011; Artículo 6 de los Decretos 4634 y 4635 de 2011).

Identifique las autoridades étnicas del grupo al que pertenece con el fin de hacer una mejor valoración de las pruebas y conocer las medidas de reparación conducentes en ese caso y articule el

proceso penal que adelanta con los protocolos comunitarios, en el caso de que existieran.

8.1 AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES, PALENQUERAS

Tenga en cuenta, en los casos de niñas o mujeres víctimas de violencia sexual, su pertenecía a una comunidad negra, siguiendo las definiciones señaladas en el Conpes 3360 de 2010. Allí se explica la diferenciación de la población afrocolombiana que habita el territorio nacional y es objeto de políticas especiales de atención.

- Afrocolombiano/Negro: son las persona pertenecientes al grupo étnico que hace presencia en todo el territorio nacional, de raíces y ascendencia histórica, étnica y cultural africana, nacidos en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folclórica, la cual también incluye a la población palenquera y raizal.

- Comunidades negras: es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.
- Palenqueros: son aquellos descendientes de los esclavizados que, mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la costa norte de Colombia desde el siglo XV, denominados palenques. La comunidad de Palenque de San Basilio, único existente actualmente, conserva una conciencia étnica que le permite identificarse como grupo específico. Hablan una lengua criolla con base léxica española y tienen una organización social basada en ma kuagro (grupos de edad), así como rituales fúnebres como el lumbalú o prácticas de medicina tradicional. Esto evidencia un sistema cultural y espiritual sobre la vida y la muerte.
- Raizales: es el grupo étnico constituido por los nativos ancestrales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Su carácter insular, costumbres, prácticas religiosas y su lengua hacen de esta etnia, un grupo claramente diferenciado del resto de la sociedad nacional.
Identifique a las personas que ejercen autoridad en la comunidad negra para la coordinación de ejercicios de justicia y el reconocimiento de la comunidad como víctima. Para esto, tenga en cuenta los siguientes niveles consagrados en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995:
- Consejos comunitarios: son una autoridad étnica que ejerce la máxima autoridad de administración y gestión del territorio a través de mecanismos de derecho propio y están conformados por las comunidades que habitan estos territorios. Aunque no tienen el carácter de entidades públicas especiales, los consejos comunitarios son entidades con personería jurídica y están en la obligación de concretar un reglamento interno para su funcionamiento. Cada consejo comunitario

está integrado por una asamblea general y por la junta del consejo. Entre sus funciones está el “delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales, escoger el representante legal de cada comunidad en cuanto persona jurídica y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación”. (Decreto 1745 de 1995)

- Consejos comunitarios mayores y consejos comunitarios menores o locales: en algunas regiones del país, ha sido una forma de estructura organizativa interna que ha surgido en la práctica. Esto sucede cuando el Consejo abarca una gran cantidad de comunidades distribuidas en una amplia extensión del territorio, de manera que cada una de las comunidades del territorio colectivo forma su propio consejo menor, que tiene su propia asamblea y junta. Dichas juntas locales se reúnen y forman una asamblea general que de

común acuerdo elige una junta mayor y representante legal para todos.

- Representante legal del consejo comunitario: es elegido por la asamblea general y es también integrante de la junta del consejo. Su función principal es la de ejercer la vocería oficial del consejo ante las instituciones y otros agentes externos. La persona que ejerza el cargo de representante es una persona reconocida por la comunidad.
- Consultiva de alto nivel, las consultivas departamentales y las organizaciones de base: hacen parte del sistema de participación de las comunidades negras creado por la Ley 70 de 1993 para la representación e interlocución de estas con el Estado.

8.2. ROM

Identificar el pueblo rom de Colombia por los elementos culturales que los diferencian de los demás grupos étnicos del país,

como la idea de un origen común, una larga tradición nómada y su transformación en nuevas formas de itinerancia. La población rom se localiza principalmente (no de manera exclusiva) en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Nariño, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca, así como en la ciudad de Bogotá. De acuerdo con el DANE- Censo 2005, en Colombia residen 4858 gitanos (Consejo Superior de la Judicatura, 2013).

Reconozca y coordine con las autoridades del pueblo rom, la aplicación de su derecho interno contenido en la *Kriss Rromani* o *Rromaniya*; se trata del conjunto de normas tradicionales y de instituciones que regulan la aplicación de su derecho interno y que se aplica única y exclusivamente en el terreno de las relaciones entre los rom, como una forma de reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales. Por ende, se debe tener en cuenta para la mejor defensa de sus derechos colectivos y la lucha por el respeto, reconocimiento y validación del que consideran un elemento básico de su identidad como pueblo y un elemento

indispensable para la preservación y reproducción de su cultura (Gamboa & Rojas).

8.3. INDÍGENAS

Busque la coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades que la representan. Si bien este es un proceso que se adelanta ante la justicia ordinaria, es importante no perder de vista la pertenencia de la víctima a un pueblo indígena, su cultura, sus creencias políticas y religiosas, y su concepción de justicia (Artículo 246 C.N.)⁶.

Identifique las autoridades indígenas del pueblo y/o comunidad a la que pertenece la víctima, con el propósito de coordinar la intervención de la justicia ordinaria con la jurisdicción especial

⁶ Al respecto, comenta la magistrada auxiliar indígena Belkis Izquierdo, en *Justicias Indígenas de Colombia: reflexiones para un debate cultural, jurídico y político* (2015), que en las comunidades no existe protocolos para la atención de estos casos por parte de las autoridades indígenas, por lo que en muchas oportunidades estos procesos internos pueden ser revictimizantes.

indígena y su participación como víctima del proceso. Para esto, es importante que conozca que las justicias indígenas no buscan el castigo sino la armonía y la restitución de las partes en conflicto al orden cultural, por lo que acuden primordialmente a la conciliación entre las partes o familias directamente afectadas para reparar cultural y/o materialmente el daño. Esto no quiere decir que los propósitos de la justicia occidental cedan ante estos mecanismos, sino que reconozcan la diversidad cultural⁷.

7 Gómez & Pueblos Indígenas (2015, p. 191) da ejemplos, no taxativos, de las autoridades étnicas a las que acuden las comunidades cuando se presentan conflictos y requieren que se administre justicia. Así “[...] los Nasa recurren al consejo espiritual del Tē wala (chamán) y a la orientación de los ancianos; los Misak acuden a la orientación y consejo del momarepik (médico tradicional); los Epera Siapidara y los Embera Chamí a la Tachi nawe y al Jaibana; los Wayúu al pitchipu (palabrero, mediador); los Arhuacos, Kogui y Arsarios recurren a los Mamos (autoridad religiosa); los Inganos y Camëtsá lo hacen con los Cuaracas o Taitas; lo Tukano recurren al Ku’ mú (el pensador) o el “que se sienta en el ku’ múa”, banco especial que representa la base de la organización social y del poder que existe en el universo y en el que no puede sentarse sino quien conoce el sentido de ese poder, quien posee el pensamiento abstracto del hombre, que a su vez representa la abstracción del universo.”

Observe los criterios de competencia jurisdiccional que ha establecido la Corte Constitucional para los casos que deben ser conocidos por la jurisdicción especial indígena y los que son competencia de la justicia ordinaria, teniendo en cuenta el sujeto activo y pasivo de la conducta, si ocurrió dentro o fuera del territorio indígena, y si dentro del territorio existen autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales⁸.

Tenga en cuenta que, para las niñas y mujeres indígenas, no solo existe la violencia física, psicológica, económica y sexual

8 “Para halar en estricto sentido de la existencia de una JEI, la Corte ha exigido los siguientes requisitos:

- a) Que existan unas autoridades tradicionales que puedan ejercer las funciones jurisdiccionales (elemento orgánico)
- b) La definición de una ámbito territorial en el cual ejercen su autoridad (elemento geográfico)
- c) La existencia de usos y prácticas tradicionales sobre la materia del caso a juzgar (elemento normativo)
- d) La condición de que tales usos y prácticas no resulten contrarias a la Constitución o a la ley en lo que respeta a los límites mínimos fijados por la jurisprudencia nacional e internacional (elemento de congruencia)” (Gómez & Pueblos Indígenas, 2015. p. 102-103)

que describe la cultura occidental, sino que también existe la violencia ecológica y espiritual. Siendo la primera, aquella ejercida mediante políticas, planes y prácticas que afectan la tierra y la naturaleza, su estabilidad climática y sus diferentes ecosistemas. La segunda se refiere a la violencia contra las mujeres y el ataque o mala interpretación contra las prácticas espirituales indígenas. Recuerde que, en la cultura de los pueblos indígenas, la relación de estos con la tierra y el territorio es asimilada a una relación maternal, quien alimenta y cuida de su hijo, por lo que este le responde igualmente con respeto y cuidado; al igual que la relación con sus creencias y rituales que hacen parte de su identidad indígena (Artículos 16, 48 y 49 Decreto 4633 de 2011).

RECOMENDACIONES GENERALES

Es necesario tener en cuenta algunos aspectos generales que facilitan la atención y protección de mujeres víctimas de violencia sexual, que son de carácter general y deben ser obser-

vadas tanto por los servidores judiciales, como por el órgano de gobierno de la administración de justicia: el Consejo Superior de la Judicatura.

Implementar en las instalaciones judiciales de las principales ciudades cámara gesell y sistemas de grabación de audio y video, y difundir su uso no solo para los procesos judiciales en que estén involucrados menores de edad, sino también para mujeres víctimas de violencia sexual que lo deseen.

Implementar en los palacios de justicia espacios adecuados para la permanencia de los acompañantes de la mujer víctima, que dependen de su cuidado (niños, niñas, personas mayores o con alguna discapacidad), mientras esta realiza la diligencia en el proceso.

Fortalecer los programas de salud ocupacional en la rama judicial y ofrecer atención psicológica especializada a los servidores judiciales que tienen contacto con víctimas, especialmente con víctimas de violencia sexual.

Recordar que la violencia sexual es una agresión grave a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo que los delitos sexuales cometidos por un integrante de las fuerzas militares no tiene relación alguna con la función militar o policial y, por lo tanto, deberán ser investigados y juzgados bajo las normas y procedimiento de la justicia ordinaria, esto con el fin de evitar la impunidad en estos casos (Artículo 221 C. N.; Artículo 3, Ley 1407 de 2010; Artículo 20, Ley 1719 de 2014; Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010a; Corte Constitucional, 1997, 2000 y 2009).

Crear canales de comunicación efectivos entre el despacho judicial y la víctima para que pueda conocer sobre el avance del proceso y las posibilidades de intervención que se tiene. No se debe limitar este canal a la simple visita, sino que se debe explicar la existencia de medios, como la página web de la rama judicial, las notificaciones electrónicas o correos electrónicos informativos, y otros mecanismo legales al alcance de la víctima.

Tener en cuenta que estas recomendaciones son aplicables para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia sexual presentados en desarrollo y con ocasión del conflicto armado, como también para los ocurridos fuera de él. Por lo que independientemente de esto, debe buscarse la protección de los derechos de las víctimas de agresiones sexuales y posibilitar el ejercicio de los derechos de verdad, justicia y reparación integral.

Aunar esfuerzos para lograr la efectiva coordinación del Sistema Nacional de Justicia y la Jurisdicción Especial Indígena, ordenada en el artículo 246 de la C. N. y extender esta estrategia a la coordinación a los ejercicios de justicia de los pueblos rom y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

3

Bibliografía



Normatividad internacional

Asamblea General de la ONU (1979)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Recuperado de:

http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm

Asamblea General de la ONU (1999)

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Recuperado de:

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/774/76/PDF/N9977476.pdf?OpenElement>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2007)

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

Recuperado de:

<http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Comité de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, (2014)

Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer.

Washington.

Convenios de Ginebra (1949)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Ginebra.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2009)

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre 2009.

Recuperado de:

http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2010)

Caso Rosendo Cantú vs. México, 31 de agosto. 2010.

Recuperado de:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Corte Penal Internacional (2000)

Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional U. N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1.

Corte Penal Internacional (2002)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Recuperado de:

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Cumbre Judicial Iberoamericana (2002)

Declaración de Cancún.

Recuperado de:

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008)

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

Recuperado de:

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=10cef78a-d983-4202-816e-3ee95d9c1c3f&groupId=10124

Cumbre Judicial Iberoamericana (2014)

Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra las mujeres.
Santiago de Chile.

Naciones Unidas (1968)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Naciones Unidas (1969)

Convención Americana de Derechos Humanos.

Naciones Unidas (1993)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Naciones Unidas (1998)

Resolución de la Asamblea General de UN A/RES/52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

Naciones Unidas (2000a)

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Naciones Unidas (2000b)

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Naciones Unidas (2008)

Resolución del Consejo de Seguridad de UN 1820 de S/RES/1820.

Organización de Estados Americanos (2011)

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. En: Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Recuperado de:

<http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1994)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”.

Normatividad nacional

(2006a). Ley 1009, “Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género”. Colombia.

Código de Procedimiento Penal (C. P. P.)

Código Penal (C. P.)

Congreso de la República de Colombia Congreso de la República de Colombia (1993)

Ley 70 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”. Colombia

Congreso de la República de Colombia (2006b)

Ley 1098 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Congreso de la República de Colombia (2010)

Ley 1407 “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

Congreso de la República de Colombia (2011)

Ley 1448, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2012)

Ley 1542 “Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 204, Código de Procedimiento Penal”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (1996)

Ley 294, “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitu-

ción Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2003)

Ley 823, “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2004)

Ley 882 “Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2008)

Ley 1257 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2009)

Ley 1306 “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.”

Congreso de la República de Colombia (2013)

Ley 1618 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Colombia

Congreso de la República de Colombia (2013)

Ley 1639, “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”. Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2014)

Ley 1719, “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar

el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”. Colombia.

Consejo de Estado (2014)

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 9 de octubre. C. P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Consejo Nacional de Política Económica y Social (2010)

Conpes 3360 “Política para promover la igualdad de oportunidades para la población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal”.

Corte Constitucional (1997)

Sentencia C-358 del 5 de agosto. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional (2000)

Sentencia C-878 del 12 de julio. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional (2003)

Sentencia T-554 del 10 de julio. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional (2004)

Sentencia T-025 del 22 de enero. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional (2005)

Sentencia T-453 del 2 de mayo. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (2007)

Sentencia C-291 del 25 de abril. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (2007a)

Sentencia T-458 del 7 de junio. M. P. Álvaro Tafúr Galvis

Corte Constitucional (2008a)

Auto 092 del 14 de abril. Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional (2008a)

Auto 092 del 14 de abril. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (2008b)

Auto 251 del 6 de octubre. Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional (2008b)

Auto 251 del 6 de octubre. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (2009a)

Auto 004 del 26 de enero. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional (2009b)

Auto 005 del 26 de enero. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional (2009c)

Sentencia C-469 del 15 de julio. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional (2010)

Sentencia T-1015 del 7 de diciembre. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional (2011)

Sentencia T-843 del 8 de noviembre. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional (2012a)

Sentencia C-253 A del 29 de marzo. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional (2012b)

Sentencia C-781 del 10 de octubre. M. P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional (2014)

Sentencia C-177 del 26 de marzo. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional (2015)

Auto 009 del 27 de enero. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia (2014)

Sentencia del 20 de noviembre proceso 41373 de 2014. M. P. José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia (2005)

Sentencia del 7 de septiembre proceso 18455. M. P. José Luis Quintero Milanés.

Corte Suprema de Justicia (2008)

Sentencia del 2 de julio proceso 29117. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Corte Suprema de Justicia (2008a)

Sentencia del 7 de junio proceso 29792. M. P. Sigifredo Espinosa

Corte Suprema de Justicia (2008b)

Sentencia del 17 de septiembre proceso 21691. M. P. Javier Zapata Ortíz

Corte Suprema de Justicia (2008c)

Sentencia del 5 de noviembre proceso 30305. M. P. Augusto Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia (2009a)

Sentencia del 23 de septiembre proceso 23508. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

Corte Suprema de Justicia (2009b)

Sentencia del 15 de julio proceso 32355 M. P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Corte Suprema de Justicia (2009c)

Sentencia del 13 de mayo proceso 29307. M. P. José Leonidas Bustos.

Defensoría del Pueblo (2010)

Protocolo para la orientación psicojurídica de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado ley de justicia y paz.
Bogotá.

Organización Internacional del Trabajo (1989)

Convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

Presidencia de la República (1995)

Decreto 1745, “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”.
Colombia

Presidencia de la República (2011)

Decreto 4635, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Presidencia de la República (2011a)

Decreto 4633, “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”.
Colombia.

Presidencia de la República (2011b)

Decreto 4634, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano”. Colombia

Presidencia de la República (2013)

Decreto 1930, “Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación”. Colombia.

Presidencia de la República (2014)

Decreto 1033, “Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013”.
Colombia.

República de Colombia (1991)

Constitución Política de Colombia.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2011)

Sentencia José Rubén Peña y otros.
Colombia.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2013)

Sentencia José Baldomero Linares y otros.
Colombia.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2014a)

Sentencia Ramón Isaza y otros.
Colombia.



Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2014b)

Sentencia Salvatore Mancuso y otros.
Colombia.

Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz (2015)

Sentencia Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”.

Documentos de Referencia

Ambos, K., (2012)

Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional.
Cuaderno de política criminal, época II (107), (p5 -50).

Amnistía Internacional (2004).

Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado.
Madrid: Edai.

Blanco, A., & Rodríguez, J. (2008)

Intervención Psicosocial.
Madrid: Pearson, Prentice Hall.

Botinelli, M. C., (2007)

“La impunidad como crimen de lesa humanidad”. En Atención Integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales.
San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Castaña. D., (2007)

El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial En: Comentarios a la sentencia del consejo de estado del 8 de marzo de 2007.

CNMH (2014)

Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá.

**Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla". (2008)**

La Prueba Testimonial y técnica.
Bogotá.

_____ (2010)

Género y Justicia.

Impreso en Colombia por Pro-offset Editorial S.A.

_____ (2012)

Buena Práctica. Acuerdo No. PSAA12-9614 de 2012.

_____ (2013)

La restitución de derechos territoriales de comunidades Afrocolombianas, Negras, Palenqueras, Raizales y pueblos Rom. Bogotá.

Corporación AVRE (2011)

"Peritazgo sobre impactos psicosociales en casos de violencia sexual en el marco de la violencia política". En Informe de la Corporación AVRE.

Recuperado de:

http://www.pazconmujeres.org/archivos/Peritazgo_AVRE.pdf

_____ (2010)

Guía psicosocial para apoyar y acompañar a mujeres víctimas de violencia sexual en conflicto armado interno. En: Paquete de trabajo para acompañamiento Psicosocial a mujeres en el contexto colombiano

Bogotá.

_____ (2005)

Memorias del Seminario Internacional de Integración de Abordajes y Acciones Psicosociales en la Asistencia Jurídica a Víctimas. Bogotá, 1,2,3 de diciembre.

Recuperado de:

<http://www.corporacionavre.org/wp-content/uploads/2015/03/capitulo1.pdf>.

Corporación Humanas y Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (2009)

“Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano”. En Guía para llevar casos de Violencia Sexual. Bogotá: Ediciones Ántropos.

Corporación Sisma Mujer. (2013)

Lineamiento de política criminal para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual. Bogotá.

_____ (2013)

Derechos en femenino: ¿Hacia un real camino a la igualdad?

2010 – 2012. Sexto Informe de la Red Nacional de Mujeres. Bogotá: Editorial Nomos S.A.

_____ (2011)

Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia. Bogotá.

Cortés, M., (julio, 2014)

Análisis de la estructura típica de los comportamientos punibles previstos en la ley 1719 de 2014. En N. Correa (Presidencia), Diálogo Intersectorial para la Implementación de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios. Videoconferencia realizada en desarrollo del Plan de Formación Judicial en Incorporación de la perspectiva de Género, de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá.

Defensoría del Pueblo, (2011)

Protocolo de atención y asesoría para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario pertenecientes a Pueblos Indígenas.

Recuperado de:

http://www.oim.org.co/component/docman/doc_download/311-protocolo-de-orientacion-y-asesoria-para-las-victimas-de-violaciones-de-los-dd-hh-y-el-dih-pertenecientes-a-pueblos-indigenas.html?Itemid=

Echeburúa, E., (2004)

Evaluación del Daño Psicológico en las Víctimas de Delitos Violentos.

Madrid: Pirámide. (PP. 227-244)

_____ (2005)

¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?

Barcelona: Ediciones Roca S.A. (p57-73).

_____ (2005)

Superar un trauma: El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos.

Madrid: Pirámide.

_____ (2000)

Víctimas de Abuso Sexual en la Infancia. En: Ariel. Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores.

Barcelona (pp. 41-77)

Esbec, E. (2000)

Evaluación Psicológica de la Víctima. En: Psicología Forense y Tratamiento Jurídico- Legal De La Discapacidad.

Madrid. Edisofer S.L.

Fernández, L., & Gómez, J. (2007)

La psicología preventiva en la intervención social.

Madrid: Editorial Síntesis.

Fiscalía General de la Nación, (2008)

La prueba en el proceso penal colombiano. Bogotá.

Recuperado de:

<http://www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>

Fundación Universitaria Konrad Lorenz. (2015)

Cámara Gesell.

Recuperado en:

<http://www.konradlorenz.edu.co/es/estudiantes/facultades/facultad-de-psicologia/laboratorios-y-recursos-de-apoyo/375-camara-de-gesell.html>

Gamboa, J. & Rojas, C., (2005)

Notas Introductorias sobre la Kris Rromani o Rromaniya: El sistema Jurídico Transnacional del Pueblo Rom. En Parra, C. & Rodríguez G (Ed.), Comunidades Étnicas en Colombia. Cultura y jurisprudencia (188 - 210).

Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

Gómez, H. & Pueblos Indígenas (2015)

Justicia Indígenas de Colombia: reflexiones para un debate cultural, jurídico y político.

Bogotá: Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-.

GMH (2013)

¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad.

Bogotá: Imprenta Nacional.

Herman. J., (2004)

“Trauma y recuperación”. Cómo superar las consecuencias de la Violencia.

Madrid: Espasa.

IASC (2005)

Enfoque sobre la Prevención y la Respuesta contra la Violencia Sexual en Situaciones de Emergencia. En: Directrices aplicables

a las Intervenciones contra la Violencia por Razón de Género en Situaciones Humanitarias.

ICBF, OIM & UNICEF. (2014)

Guía de atención psicosocial para niños, niñas y adolescentes que han sido expuestos a violencia sexual (acceso carnal violento – actos sexuales abusivos) en el contexto del conflicto armado.

Bogotá

_____ (2014)

Impacto del conflicto armado en el estado psicosocial de los niños, niñas y adolescentes.

Bogotá: Procesos digitales S.A.

_____ (2013)

Violencia intrafamiliar, sexual y comunitaria en el contexto del desplazamiento.

Bogotá: Panamericana formas e impresos S.A.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos - IIDH (2009)

Atención Integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Propuesta psicojurídica.

Recuperada de

<http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1602/propuesta-psicojuridica-2009.pdf>.

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014)

Boletín estadístico mensual.

Bogotá.

Instituto Quintanarroense de la Mujer. (2009)

Modelo de atención psicojurídica a la violencia familiar. Enero, 2009.

Recuperado de:

http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/sites/default/files/1_Modelo_Atenci%C3%B3n_ViolenciaFamiliar.pdf.

Izquierdo, B., (2015)

Voces femeninas indígenas ante las justicias y la discriminación. En H. Gómez (Ed.), *Justicias Indígenas de Colombia: reflexiones para un debate cultural, jurídico y político* (479-482). Bogotá: Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-

Martín, C. & Arias F., (2000)

Efectos psicosociales y culturales del desplazamiento. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia – Piupc.

Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, anexo reservado., (2010)

Tercer informe de seguimiento al auto 092 de 2008. Bogotá.

_____, (2011)

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Cuarto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte

Constitucional.
Bogotá.

_____, (2013)

Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, anexo reservado. Bogotá.

Médicos sin Fronteras (2013)

Las heridas menos Visibles: Salud mental, violencia y conflicto armado en el sur de Colombia.

Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido (2014)

Protocolo internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado. Estándares básicos de mejores prácticas para la documentación de la

violencia sexual como crimen en el derecho internacional.
Primera edición. London.

Ministerio de Salud & OIM (2014)

Guía para formadores de equipos de atención en salud mental a víctimas del conflicto armado.
Colombia.

Naciones Unidas (2005)

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Resolución 60/147.

Asamblea General del 16 de diciembre.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (2013)

Una excelente pregunta sobre un tema que en Colombia requiere de respuestas inmediatas.

Recuperado en:

http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:i-que-es-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos

Organización Mundial de la Salud (2001)

Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas. En: Carga de los trastornos mentales y conductuales Informe sobre la salud en el mundo.

Suiza.

Organización Panamericana de la Salud. (2002)

Informe mundial sobre la violencia y la salud para la Organización Mundial de la Salud,
Washington, D.C.

Perpiña C. (2012)

Manual de la Entrevista Psicológica.
Madrid: Ediciones piramide.

Profamilia (1997)

Una luz al final del túnel: la justicia de género. Acosta, Gladys.
En: Derecho humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales.
Bogotá.

Rebollón. O., & Rondón L., (2010)

Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación.

Sandovla C. (1996)

Investigación Cualitativa.
Bogotá: ARFO Editores e Impresores Ltda.

Sisma Mujer (2013)

Colombia: Mujeres, Violencia Sexual en el Conflicto y el Proceso de Paz.
Bogotá.

Slaikeu, K. (2011)

Intervención en crisis, manual para práctica e investigación.
México: Manual Moderno.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (2013)

La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial. España Anuario de Psicología Jurídica.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado. (2013)

Conceptualización Enfoque Diferencial.

Recuperado de:

http://www.unidadvictimas.gov.co/images/interna/boletinsuma/18/Contextualizacion_Enfoque_Diferencial.pdf

Arteaga B. (2012)

El Enfoque Diferencia: ¿ una apuesta para la construcción de paz?. En: Observatorio de Construcción de Paz. Identidades. Serie de documentos para la paz (3).

Recuperado de:

http://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/serie3_1.pdf

Valles M. (1999)

Técnicas Cualitativas de Investigación Social.
Madrid: Síntesis S.A.

Wexler D. (1996)

Justicia Terapéutica: Una Visión General.

XVII Cumbre Judicial iberoamericana. (2013)

Protocolo iberoamericano de actuación judicial apartado de personas con discapacidad Anexo II a la declaración final. (2ª reunión preparatoria).

Bolivia.

Recuperado de:

http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=587624&folderId=769791&name=DLEF-6196.pdf

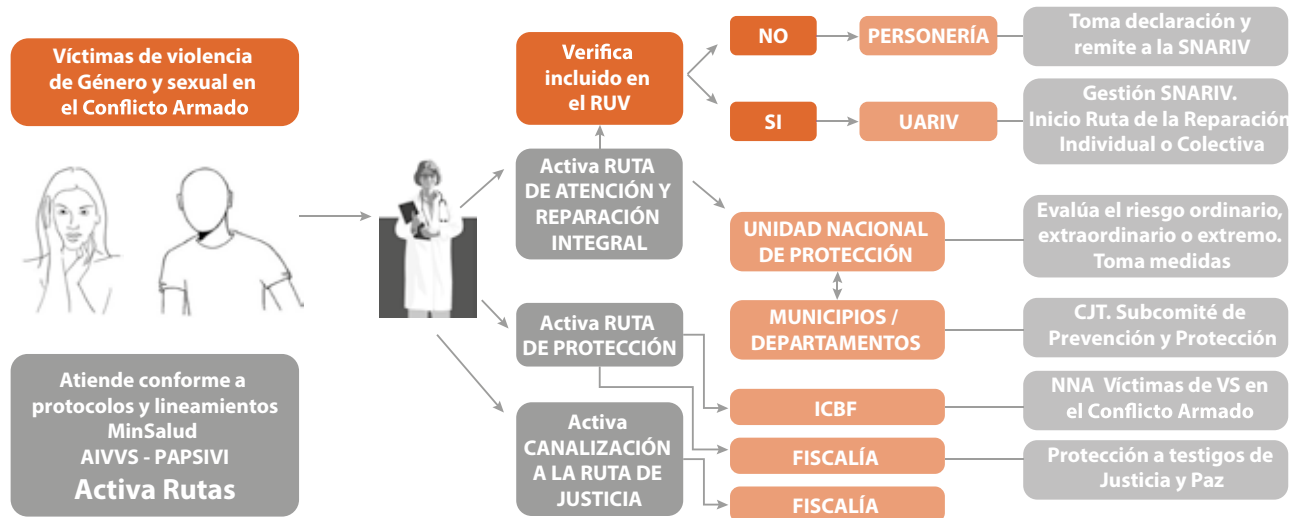
4

Anexos

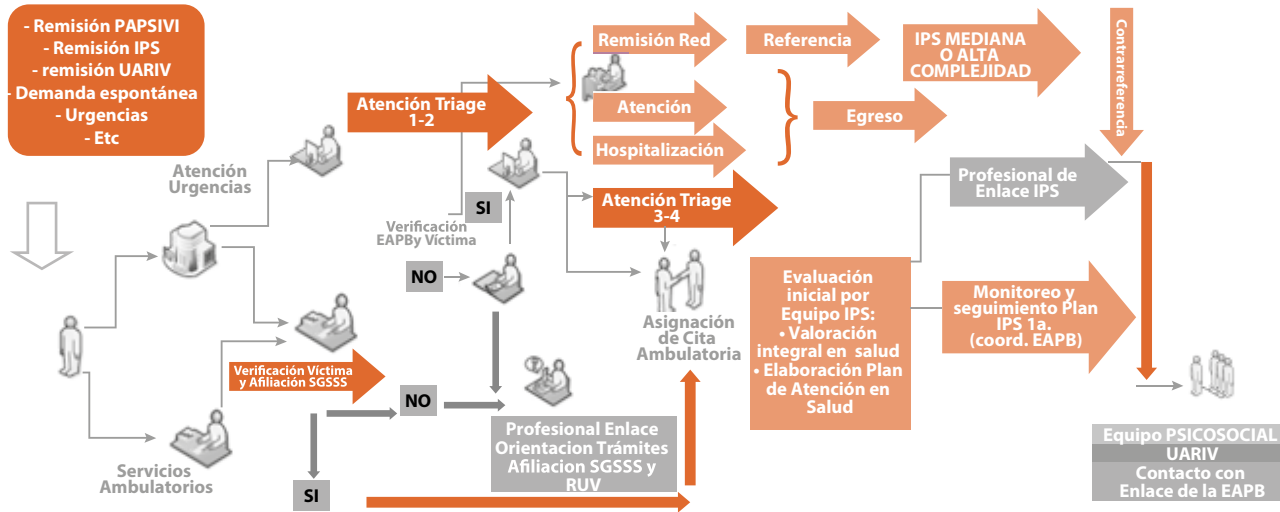


ANEXO 1. RUTAS DE ATENCIÓN EN SALUD

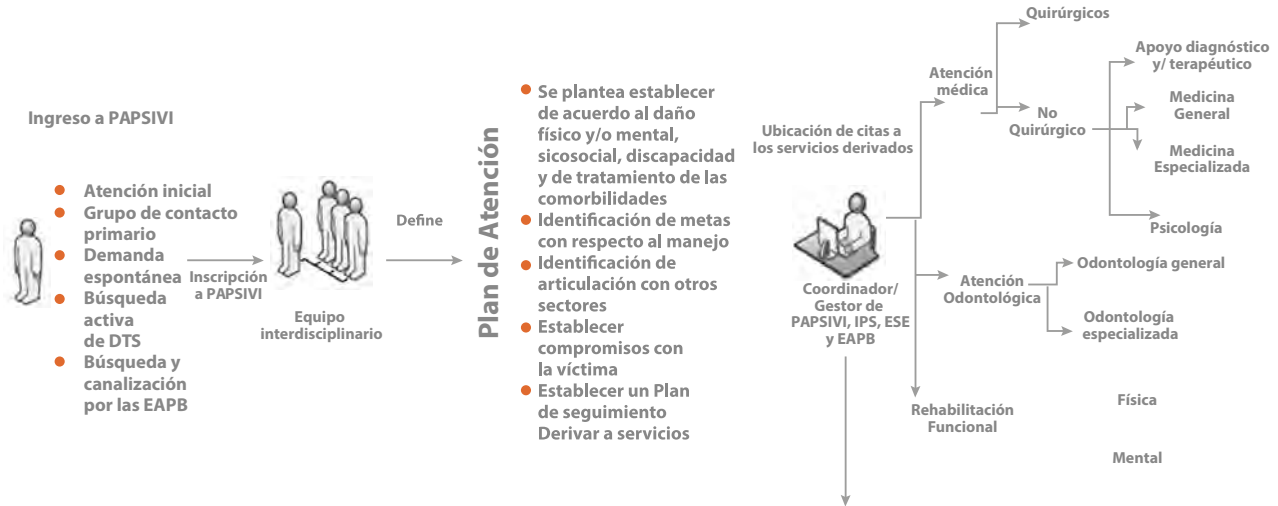
Ruta de abordaje intersectorial en salud de las víctimas de violencias de género y sexual en el marco del conflicto armado.



Ruta para la atención integral en salud en el contacto inicial de las víctimas con servicio de salud.



Ruta de atención en salud integral Papsivi.



ANEXO 2. ELEMENTOS DE LOS TIPOS PENALES QUE SANCIONAN LA VIOLENCIA SEXUAL

I. Disposiciones penales explícitas sobre violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contiene por primera vez (contrariamente a los estatutos de los tribunales

ad hoc) disposiciones penales expresas para la violencia sexual como parte del crimen contra la humanidad (Artículo 7 (1) (g)) y de los crímenes de guerra (Artículo 8 (2) (b) [xxii] y Artículo 8 (2) (e) [vi]). Todos estos tipos de delitos (exceptuando el embarazo forzado) son neutros en cuanto al género, aplicables, por lo tanto, a víctimas masculinas y femeninas. Al respecto, se distinguen los siguientes actos (Ambos, 2012; Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido, 2014):

ESTATUTO DE ROMA	EXPLICACIÓN
Artículo 6 Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico,	Cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir parte o la totalidad de un grupo nacional, étnico, racial o religioso: <ul style="list-style-type: none">- Matar a miembros del grupo.

ESTATUTO DE ROMA	EXPLICACIÓN
<p>racial o religioso como tal: 4 a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Causar daños corporales o mentales graves a miembros del grupo. - Infligir deliberadamente sobre el grupo condiciones de vida calculadas para causar la destrucción física del grupo en su parte o totalidad. - Imponer medidas con la intención de prevenir nacimientos en el grupo. - Trasladar forzosamente a niños/as del grupo a otro grupo.
<p>Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque</p>	<p>Crímenes específicos de violencia sexual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violación. - Esclavitud sexual. - Prostitución forzada. - Embarazo forzado.

ESTATUTO DE ROMA	EXPLICACIÓN
<p>g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. <p>Otros crímenes que podrían implicar conducta delictiva de naturaleza sexualizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Homicidio. - Exterminación. - Encarcelamiento o cualquier otra forma de privación grave de la libertad física que viole las leyes fundamentales del derecho internacional. - Tortura. - Persecución contra cualquier grupo o colectivo identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, como se define en el Párrafo 3 del Artículo 7, o por otros

ESTATUTO DE ROMA	EXPLICACIÓN
	<p>motivos que sean universalmente reconocidos como no permisibles según el derecho internacional, en conexión con cualquier acto al que se haga referencia en este párrafo o cualquier delito comprendido en la jurisdicción de la CORTE PENAL INTERNACIONAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desaparición forzada de personas. - Crimen de segregación racial. <p>Otros actos inhumanos de carácter parecido perpetrados con la intención de causar gran sufrimiento o lesiones graves a la salud corporal, mental o física de otra persona o personas.</p>
<p>Artículo 8 Crímenes de guerra. 1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los</p>	<p>Crímenes específicos de violencia sexual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual.

ESTATUTO DE ROMA	EXPLICACIÓN
<p>efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”</p>	
<p>b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes.</p>	<p>Otros crímenes que podrían implicar conducta delictiva de naturaleza sexualizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Someter a personas que están en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados ni por el tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona en cuestión ni que se lleven a cabo en su propio interés y que causen la muerte o pongan en grave peligro la salud física o mental o la integridad de dicha persona o personas. - Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles en un tribunal de justicia los derechos y acciones de

ESTATUTO DE ROMA	EXPLICACIÓN
	<p>los ciudadanos del mismo país pertenecientes a un partido hostil.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometer atentados contra la dignidad personal, en concreto tratos humillantes y degradantes. - Reclutar o alistar a niños/as menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos/as para participar activamente en hostilidades.

1. Violación

El acto requiere una injerencia física o invasión en alguna parte del cuerpo de la víctima, ya sea masculina o femenina, penetración, así como también violencia y/o coacción. Se protege la integridad sexual y autodeterminación de la víctima. Comprende cualquier penetración, ya sea en sentido clásico (acto

sexual forzado, es decir, penetración del pene en la vagina) o de otra manera (introducción del órgano sexual del autor en otros orificios corporales —penetración oral o anal— o introducción de otras partes del cuerpo del autor u objetos en la vagina o ano). De este modo, cualquier penetración puede constituir una violación, mientras que los actos sexuales sin penetración no se

encuentran comprendidos. Dado que en el caso de la violación se trata de una protección de la autodeterminación sexual, un consentimiento genuino excluye fundamentalmente la tipicidad. Según la opinión dominante en la jurisprudencia, esto no vale en el contexto de conflictos armados, porque el clima de coacción y violencia que allí impera imposibilita a limine un consentimiento verdadero.

2. Esclavitud sexual

La esclavitud sexual es una forma especial de esclavitud en el sentido del Artículo 7 (1) (c), del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Puede ser cometida por una o varias personas en el marco de un objetivo criminal común (“propósito criminal común”). La definición en los elementos de los crímenes dice: “1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. 2. Que el

autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual”. Las características centrales del tipo, a la luz de esta definición, son el ejercicio de un derecho de propiedad así como, junto con ello, una pérdida de autonomía de la víctima. La privación de la libertad puede estar acompañada de trabajos forzados u otras circunstancias que reduzcan a la víctima a una condición servil. La pérdida de autonomía de la víctima en la esclavitud sexual se intensifica a través de los actos sexuales que no deben constituir necesariamente una violación. Debido a que la privación de la libertad es una característica de la esclavitud sexual, esta constituye un delito continuado.

3. Embarazo forzado

El autor debe actuar con la intención de alterar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En la doctrina ha sido interpretado como una intención especial o específica pero ello no es irrefutable, porque el concepto de intención es ambivalente y puede

ser entendido también en un sentido cognitivo. La especialidad de la intención necesaria, en todo caso, consiste en la manifiesta dirección de la agresión contra la composición étnica de la población afectada. Por lo tanto, lo especial de la intención requerida es que ella va más allá del dolo general que se limita al embarazo y confinamiento, en el sentido de que la acción, además, debe dirigirse a alterar la composición étnica de la población afectada. Otras violaciones del derecho internacional que se refieren a este tema comprenden el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la desaparición forzada.

a) Ultrajes contra la dignidad personal y torturas

En el caso Bemba de la Corte Penal Internacional, la Sala se refirió a la tortura al considerar: “que en este caso particular, los elementos materiales específicos del acto de tortura, a saber, dolor y sufrimientos graves y el control del autor sobre la persona, son también los elementos materiales específicos inherentes al acto de violación”.

La sala llegó a la conclusión de que la tortura (como crimen contra la humanidad) y los ultrajes contra la dignidad personal (como crimen de guerra) se encuentran consumidos (“completamente subsumidos”) por la violación (como crimen contra la humanidad), dado que este último hecho solo se diferencia de la tortura por una característica adicional, esto es, la penetración. Contiene, en vistas a los ultrajes contra la dignidad personal, sus características constitutivas, es decir, violencia y coacción. Esto parece acertado, no obstante, las consideraciones de la sala son comprensibles solo en el marco de una teoría de la concurrencia, que en el derecho penal internacional todavía ha de desarrollarse sistemáticamente, y constituye la otra cara de la práctica angloamericana, ampliamente difundida en los tribunales ad hoc, de la acumulación de los cargos. En todo caso, la Fiscalía, aun cuando la tortura con penetración (adicional) pudiera abarcar completamente el tipo de la violación, debe acusar por tortura cuando falte el elemento de la penetración. Sin perjuicio de la correcta aplicación de las disposiciones sobre concurrencia, esta discusión con-

firma que el tipo de la tortura está incluido en el de la violación, y este, de hecho, en muchos casos puede constituir tortura.

4. Genocidio

La violencia sexual puede caer bajo tres actos de genocidio en el sentido del Artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En estos, las lesiones graves a la integridad física no se refieren a una violencia física mortal que cause mutilaciones y graves lesiones, no necesariamente incurables, de los órganos externos e internos o de los sentidos. Bajo este concepto también puede caer la violencia sexual que ocasione lesiones físicas y mentales graves. Las consecuencias psíquicas de las lesiones de los crímenes cometidos mediante violencia sexual tienen, por lo tanto, la misma relevancia que las consecuencias físicas.

Además, en casos de violaciones en masa, la acción se considera consumada si su propósito fue alterar la composición étnica de un grupo (por ejemplo, en sociedades patriarcales, en las cuales se considera que los hijos pertenecen al grupo étnico del padre).

b) La persecución como crimen contra la humanidad

A ello se agrega que la persecución, llevada a cabo en el marco de un suceso global macrocriminal, por lo general no se dirige solo contra las víctimas de delitos sexuales, sino más bien estos delitos son cometidos junto con otros crímenes (por ejemplo, asesinatos, saqueos) en el marco de la persecución de un grupo identificable.

II. Disposiciones penales explícitas sobre violencia sexual en la Ley 1719 de 2014

La Ley 1719 de 2014 agregó en el capítulo único del título II del Código Penal sanciones para las agresiones sexuales perpetuadas con ocasión y desarrollo del conflicto armado. A continuación se hace un acercamiento a los elementos que componen los tipos penales allí consagrados, tomando las ideas

contenidas en la exposición de motivos y en la videoconferencia ofrecida por el magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justi-

cia, Mario Cortés, a jueces de la República. el pasado 22 de julio de 2014, en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
<p>Artículo 2º. Adiciona al Código Penal el artículo 138A. Se denomina: acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p>	<p>Este tipo penal se asemeja al contemplado en el Artículo 208 del Código Penal, modificado por el artículo 4º de la Ley 1236 de 2008, denominado acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Se presenta cuando, precisamente, se accede carnalmente a una persona menor de catorce años. El verbo rector es acceder. Se trata de una conducta positiva, en cuanto supone la realización de un comportamiento activo.</p> <p>La expresión “acceso carnal” está definida por el propio legislador, que fija su alcance en el Artículo 212 del Código</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014

ANÁLISIS

Penal al señalar que “se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

La norma exige, a su vez, otro sujeto pasivo cualificado, esto es, que la víctima sea menor de catorce años. Al respecto, la ley establece una presunción de derecho, en el sentido de que el menor de catorce años no tiene capacidad para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, de manera que siempre que se acceda carnalmente, a quien no ha alcanzado la referida edad, se configura el delito, y solo podrá el autor excluirse de responsabilidad cuando se demuestre que erró en la apreciación de la edad del sujeto pasivo, en cuanto por su apariencia creyó firmemente que

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
	<p>tenía una superior. Es lo que se denomina error de tipo, pues recae sobre unos de los elementos del tipo.</p> <p>La conducta se configura cuando hay consentimiento de la víctima o, al menos, no hay oposición de su parte. Si el acceso se logra mediante violencia se estructura un delito diferente. Por ejemplo, el del Artículo 138 del Código Penal, denominado acceso carnal violento en persona protegida o el del artículo 205, denominado acceso carnal violento.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciona al Código Penal el artículo 139A denominado actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en pri-</p>	<p>Este tipo penal se asemeja al contemplado en el Artículo 209 del Código Penal, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, denominado acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Se trata de un tipo penal que contiene dos conductas alternativas. En cuanto la realización de cualquiera de ellas basta para su consumación, a saber:</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014

sión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ANÁLISIS

en primer lugar, efectuar actos sexuales diversos al acceso carnal sobre la víctima o en su presencia y, en segundo lugar, inducirla a prácticas sexuales. Como tal, contempla dos verbos rectores, esto es: realizar e inducir.

Al igual que el tipo penal previsto en el Artículo 139A, el sujeto pasivo es cualificado, pues la conducta debe recaer sobre persona menor de catorce años que, así mismo, constituye una presunción de derecho. Como ingredientes normativos se encuentran: “actos sexuales” y “prácticas sexuales”. Se trata de conceptos que para entender su significado se requiere acudir a un análisis valorativo. La realización de este comportamiento no supone ejercer violencia. En caso de darse esta, la conducta se enmarcaría en los delitos previstos en los Artículos 139 (actos sexuales

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
	violentos en persona protegida) y 206 (acto sexual violento) del Código Penal.
<p>Artículo 4º. Modifica el Artículo 141 denominado prostitución forzada en persona protegida. “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes”.</p>	<p>Este tipo penal es similar al contemplado en el Artículo 214 del Código Penal, modificado por el Artículo 9º de la Ley 1236 de 2008, denominado constreñimiento a la prostitución. Sin embargo, a diferencia de este último, para su consumación no se requiere que el sujeto activo actúe con ánimo de lucrarse. Es suficiente con que realice la conducta con ocasión y en desarrollo de conflicto armado.</p> <p>El verbo rector es obligar. Como ingrediente normativo se incluye la expresión prestar servicios sexuales. Aunque la norma no lo dice expresamente, para su configuración se requiere un ingrediente subjetivo, que es el de satisfacer los deseos sexuales de otro, pues en ello consiste precisamente el ejercicio de la prostitución a la cual se obliga a la víctima.</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
<p>Artículo 5°. Adiciona al Código Penal el artículo 141A, denominado esclavitud sexual en persona protegida. “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p>	<p>Este tipo penal no tiene equivalente en el Código Penal. El verbo rector es ejercer. Contiene como ingrediente normativo la acción de hacer uso de los atributos del derecho de propiedad. También, la utilización de la violencia para su realización, cuyo alcance lo define la propia Ley 1719 de 2014 al fijar su sentido en el Artículo 11, que constituye una norma interpretativa.</p> <p>El precepto contempla un ingrediente subjetivo, que es actuar con el propósito de realizar uno o más actos de naturaleza sexual. Esa finalidad no es necesario que se obtenga, pues para la consumación del delito basta que la voluntad del agente se dirija a ese cometido.</p>
<p>Artículo 6°. Adicional al Código Penal el artículo 141B, denominado trata de personas en persona protegida con fines de</p>	<p>Esta conducta punible se asimila a la prevista en el Artículo 188A del Código Penal, modificado por el Artículo 3 de la</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
<p>explotación sexual. “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual”.</p>	<p>Ley 985 de 2005 denominada Trata de personas, aun cuando sea reducida a la modalidad de explotación sexual, pues el precepto del estatuto punitivo en mención tiene un espectro mayor al cobijar otras formas de explotación, como los trabajos o servicios forzados. El hecho punible previsto en el Artículo 141B corresponde a un tipo penal simple, en cuanto describe una sola conducta comportamental, aun cuando bajo la utilización de varios verbos rectores, a saber: captar, trasladar, acoger y recibir.</p> <p>Contiene un elemento normativo, que es la realización de la conducta dentro del territorio nacional o hacia el exterior. Y un ingrediente subjetivo, que se concreta en el propósito de someter a la víctima a explotación sexual, sin que sea necesaria su consecución para la consumación de la conducta.</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
	<p>En el inciso segundo el tipo penal incorpora una norma interpretativa, al fijar el alcance de la expresión “explotación de carácter sexual”.</p>
<p>Artículo 7°. Incorpora al Código Penal el artículo 139B, denominado esterilización forzada en persona protegida. “El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que co-</p>	<p>Este tipo penal no tiene un equivalente en el Código Penal, aun cuando un comportamiento de esa naturaleza bien habría podido ser sancionado por vía de la tortura (Artículos 137 —tortura en persona protegida— y 178 —tortura propiamente dicha—) o del constreñimiento ilegal (Artículo 182).</p> <p>El verbo rector es privar. La conducta es de carácter positivo en cuanto supone un comportamiento activo dirigido a privar a la víctima, mediante violencia, de la capacidad de reproducción biológica. Tanto violencia como capacidad de reproducción biológica constituyen ingredientes normati-</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
<p>rrsponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima”.</p>	<p>vos, aun cuando la primera, como ya se dijo, está definida en el Artículo 11 de la Ley 1719 de 2014.</p> <p>En el párrafo se incluye una norma interpretativa para excluir de la estructuración del delito los casos en que la persona se somete de manera voluntaria a métodos de planificación.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciona al Código Penal el artículo 139C, denominado embarazo forzado en persona protegida. “El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos</p>	<p>Este tipo penal no tiene equivalente en el Código Penal, aun cuando como el anterior, la realización de una conducta de esa naturaleza podría ser sancionada por vía del constreñimiento ilegal. El verbo rector es obligar. Es una conducta positiva, en cuanto supone un comportamiento activo, que es obligar a la víctima a continuar con la gestación.</p> <p>El sujeto pasivo es nuevamente cualificado, pues solo puede recaer sobre la mujer que ha quedado en embarazo fruto de</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
<p>veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p>	<p>acceso carnal violento o abusivo, o que es puesta en incapacidad de resistir. Lo referente a acceso carnal violento, abusivo o realizado en persona puesta en incapacidad de resistir constituye ingredientes normativos del tipo.</p>
<p>Artículo 9°. Adiciona al Código Penal el artículo 139D, denominado desnudez forzada en persona protegida. “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p>	<p>Este comportamiento no tiene equivalente en el Código Penal, aun cuando perfectamente podría también estructurar el delito de constreñimiento ilegal. El verbo rector es obligar. Constituye conducta positiva, pues su consumación supone un comportamiento activo.</p> <p>Es un tipo penal compuesto, pues describe dos conductas alternativas: una obligar a la víctima a desnudarse total o parcialmente, y otra a permanecer desnuda. La primera no supone necesariamente la segunda, pues distinto es obligar a alguien a desnudarse, que compelerla, tras ser encontrada</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014	ANÁLISIS
	<p>desnuda, a permanecer en ese estado. El tipo penal contempla un ingrediente normativo, que es actuar con violencia, aun cuando el alcance de esa expresión, como ya se dijo, está definido en el Artículo 11 de la Ley 1719.</p>
<p>Artículo 10°. Adiciona al Código Penal el artículo 139E, denominado aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Este tipo penal se asemeja al previsto en el Artículo 123 del Código Penal, denominado aborto sin consentimiento. Contiene dos verbos rectores, a saber: interrumpir y obligar. Describe una conducta positiva, en cuanto supone la realización de un comportamiento activo, a saber: interrumpir u obligar a interrumpir el embarazo de la víctima.</p> <p>Es un tipo penal compuesto, pues incluye dos comportamientos: uno interrumpir directamente el embarazo, y otro obligar a un tercero, que puede ser la propia víctima, a interrumpirlo. El sujeto pasivo es nuevamente cualificado, en</p>

DISPOSICIÓN DE LA LEY 1719 DE 2014

ANÁLISIS

cuanto se requiere que se encuentre en estado de embarazo.
El tipo penal contiene dos ingredientes normativos, que son actuar con violencia y sin consentimiento de la víctima.

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL – CNGRJ

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –CSJ- de Colombia creó la Comisión Nacional de Género en la Rama Judicial – CNGRJ-, mediante acuerdo 4552 de 2008, con el propósito de promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el quehacer de la labor judicial.

Esta Comisión busca promover la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento interno de la rama jurisdiccional. Así mismo, busca integrar la perspectiva de género y el principio de la no discriminación por razones de género a la misión, la visión y los objetivos institucionales, a los procesos de planificación estratégica y a los planes anuales operativos.

AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL – USAID

La Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) es la principal agencia gubernamental responsable de la ejecución y administración de los programas de asistencia social y económica del gobierno de Estados Unidos en Colombia. En Colombia, la Embajada de Estados Unidos, a través de USAID, apoya los esfuerzos de los colombianos para lograr una paz sostenible e inclusiva.

Más información en: www.usaid.gov

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM

La OIM es un organismo intergubernamental creado en Ginebra (Suiza) en 1951, con 157 estados miembros, consagrada al principio según el cual la migración en forma ordenada y en condiciones humanas beneficia a los migrantes y a la sociedad. Desde 1956 la misión de OIM en Colombia trabaja para contribuir, desde su experiencia como principal organización intergubernamental en el ámbito de la migración, a encauzar la migración en beneficio de todos. La OIM en Colombia ha planteado como objetivo principal contribuir a la construcción de la paz en Colombia y a la generación de soluciones integrales y sostenibles para los migrantes y comunidades vulnerables.

Más información en: www.oim.org.co

